

CERTIFICACIÓN

Los infrascritos, **Sr. Ervin Novas Bello, gerente del Banco Central de la República Dominicana** (en lo adelante “Banco Central”), **en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores** (en lo adelante “Consejo”); y **Sra. Fabel María Sandoval Ventura, secretaria del Consejo, CERTIFICAN** que el texto a continuación constituye copia fiel transcrita de manera íntegra conforme al original de la **Segunda Resolución, R-CNMV-2023-23-MV**, adoptada por el Consejo en la reunión celebrada en fecha **siete (7) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)**, la cual reposa en los archivos de esta Secretaría, a saber:

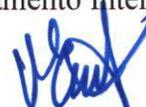
SEGUNDA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES DE FECHA SIETE (7) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023). R-CNMV-2023-23-MV

REFERENCIA: Autorización para someter a consulta pública el proyecto de Reglamento para las Fiduciarias de Fideicomiso de Oferta Pública y las Sociedades Titularizadoras y los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización.

RESULTA:

Que, mediante comunicación recibida en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el señor superintendente del Mercado de Valores (en lo adelante “superintendente”) elevó al conocimiento y ponderación del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante “Consejo”), el proyecto de Reglamento para las Fiduciarias de Fideicomiso de Oferta Pública y las Sociedades Titularizadoras y los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización (en lo adelante “proyecto de Reglamento”), con la finalidad de recibir autorización para iniciar proceso de consulta pública.

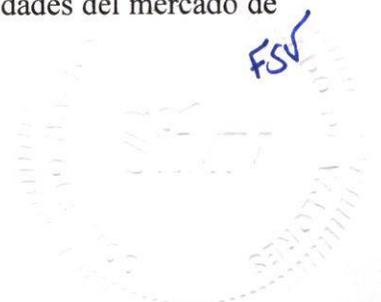
Que conforme a las facultades reconocidas por la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su modificación (en lo adelante “Ley núm. 249-17”), y el Reglamento Interno del Consejo, adoptado

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F. Sandoval', is written over the page number.Handwritten initials 'FSV' in blue ink, located in the bottom right corner of the page.

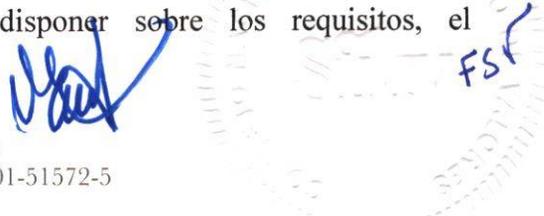
por este órgano colegiado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, dictada el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) (en lo adelante “Reglamento Interno del Consejo”); el Consejo, sesionando válidamente previa convocatoria, tiene a bien exponer lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que de la lectura combinada de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 249-17 se desprende que la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante “Superintendencia”) constituye un organismo autónomo y descentralizado del Estado, con autonomía administrativa, financiera y técnica, cuyo objeto es promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento de la referida ley y mitigar el riesgo sistémico.
2. Que el artículo 10 del referido estatuto legal dispone que la Superintendencia está integrada por un órgano colegiado, el Consejo, y un funcionario ejecutivo, el superintendente; quien tiene a su cargo la dirección, control y representación de la institución.
3. Que la referida ley, en la parte capital de su artículo 13, establece que el Consejo es el órgano superior de la Superintendencia, con funciones esencialmente de naturaleza normativa, fiscalizadora y de control.
4. Que, aunado a lo anterior, el artículo 13, en su numeral 4, reconoce al Consejo la facultad de revisar de manera periódica el marco regulatorio del mercado de valores, adecuándolo a las tendencias y realidades del mercado y proponer, por iniciativa propia o a propuesta del superintendente, las modificaciones que sean necesarias.
5. Que conforme al artículo 17, numeral 14, de la Ley núm. 249-17, el superintendente se encuentra investido de atribución para “[d]ictar las resoluciones, circulares e instructivos requeridos para el desarrollo de esta ley y sus reglamentos.”
6. Que, de igual manera, el artículo 25 de la Ley núm. 249-17 reitera que “[e]l Consejo es el órgano competente para establecer los reglamentos relativos a las actividades del mercado de valores señaladas en esta ley.”

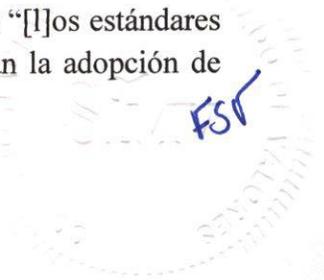


7. Que el párrafo I de dicho artículo añade que “[e]n el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Consejo y la Superintendencia observarán los principios de legalidad y las reglas de consulta pública, participación y transparencia contenidos en la Constitución de la República y las leyes vigentes”.
8. Que, sobre este particular, el artículo 37 del Reglamento Interno del Consejo establece que “[l]a preparación de los borradores y la colocación en consulta pública previa, es responsabilidad del Superintendente del Mercado de Valores”.
9. Que es de resaltarse que el artículo 2 de la mencionada Ley núm. 249-17 revela que las disposiciones contenidas en dicho estatuto jurídico se aplican a todas las personas físicas y jurídicas que realicen actividades, operaciones y transacciones en el mercado de valores de la República Dominicana, con valores de oferta pública que se oferten o negocien en el territorio nacional.
10. Que conforme al artículo 3, numeral 33, de la Ley núm. 249-17, participante del mercado de valores “[e]s la persona física o jurídica, inscrita en el Registro del Mercado de Valores y regulada por la Superintendencia del Mercado de Valores”.
11. Que, a este respecto, el artículo 36 de la mencionada ley establece que “[l]a Superintendencia tendrá un Registro a disposición del público, que podrá ser electrónico, y en él se inscribirán las personas físicas y jurídicas que participen en el mercado de valores, así como la información pública respecto de los valores inscritos en el Registro y de los participantes del mercado de valores regulados por esta ley.”
12. Que a través de comunicación recibida en la Secretaría del Consejo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023), el señor superintendente elevó ante este órgano colegiado una solicitud por medio de la que procuraba recibir una autorización para iniciar proceso de consulta pública del proyecto de Reglamento.
13. Que, de la lectura de la precitada misiva, se colige que “[e]l objeto de dicho proyecto es establecer los requisitos para la autorización e inscripción en el Registro del Mercado de Valores de las personas jurídicas que deseen fungir como sociedades Fiduciarias de Fideicomiso de Oferta Pública de valores o como sociedades titularizadoras, así como la actuación de estas en nombre y representación de los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización que administren. De igual forma, disponer sobre los requisitos, el



funcionamiento y el procedimiento para la exclusión de las ofertas públicas de valores titularizados o de Fideicomiso.”

14. Que, asimismo, se indica que tanto los fideicomisos de oferta pública y los patrimonios separados se consideran por la Ley núm. 249-17 como vehículos de procesos de titularización.
15. Que, de la lectura de los documentos que integran el legajo, se destaca la celebración de distintas mesas de trabajo con participantes del mercado y equipos técnicos interinstitucionales, en las que actores del sector mostraron gran interés en definir el alcance de las disposiciones del proyecto de Reglamento.
16. Que, junto con el proyecto de Reglamento, cuya versión recoge todas las consideraciones que fueron vertidas en el proceso de redacción y revisión técnica de la propuesta de norma reglamentaria, dicha comunicación estuvo acompañada de un índice, así como cuadros contentivos de matrices de observaciones y comentarios, entre otros.
17. Que de la lectura de la Exposición de Motivos se deriva que, independientemente de que el mercado de los fideicomisos de oferta pública y patrimonios separados de titularización es incipiente en la República Dominicana, este es un segmento con alto potencial de desarrollo; por lo que, más allá del mandato de reglamentación de la Ley núm. 249-17, es necesario elaborar un marco regulatorio para normar los procesos de titularización en sus diferentes formas y aplicaciones, que dé apertura a una mayor integración del mercado de valores en general, sin dejar de lado los pilares de esta Superintendencia que son el orden, la eficiencia, la transparencia y la protección de los inversionistas.
18. Que, asimismo, se colige que para la elaboración del proyecto de Reglamento se tomaron en cuenta las mejores prácticas regulatorias de otros países, principalmente Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Estados Unidos, México y Perú. Se han también estudiado mecanismos similares en la Unión Europea (España, Reino Unido y Luxemburgo). Igualmente se siguieron los principios relacionados emitidos por el IOSCO, la OCDE, el COSRA y otros principios recomendados por organizaciones internacionales aplicables.
19. Que la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013) (en lo adelante “Ley núm. 107-13”), establece en su artículo 30 que “[l]os estándares mínimos y obligatorios de los procedimientos administrativos que procuran la adopción de

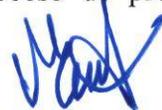


reglamentos que poseen un alcance general, cuya finalidad es que la Administración Pública obtenga la información necesaria para su aprobación, además de canalizar el diálogo con los interesados y el público en general, “promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática”.

20. Que, conforme la precitada Ley núm. 107-13, serán nulas de pleno derecho las normas administrativas, en las cuales la Administración competente incumpla los principios y criterios del procedimiento aplicable a la elaboración de reglamentos, planes o programas de alcance general, indicados en el artículo 31 de la misma, a saber: “[...] 2. **Decisión bien informada.** El procedimiento de elaboración del proyecto ha de servir para obtener y procesar toda la información necesaria a fin de garantizar el acierto del texto reglamentario, plan o programa. A tal fin deberán recabarse los estudios, evaluaciones e informes de naturaleza legal, económica, medioambiental, técnica o científica que sean pertinentes. Las alegaciones realizadas por los ciudadanos serán igualmente tenidas en cuenta para hallar la mejor solución posible en el reglamento, plan o programa. 3. **Audiencia de los ciudadanos directamente afectados en sus derechos e intereses.** La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las asociaciones que les representen, se ha de producir en todo caso antes de la aprobación definitiva del texto reglamentario, plan o programa cuando puedan verse afectados en sus derechos e intereses legítimos. Habrá de otorgarse un plazo razonable y suficiente, en razón de la materia y de las circunstancias concurrentes, para que esa audiencia resulte real y efectiva. La Administración habrá de contar igualmente con un plazo razonable y suficiente para procesar y analizar las alegaciones realizadas. 4. **Participación del público.** La participación del público en general, con independencia de que se vea o no afectado directamente por el proyecto de texto reglamentario, plan o programa, deberá garantizarse antes de la aprobación definitiva salvo texto legal en contrario. 5. **Colaboración entre órganos y entes públicos administraciones.** La Administración competente para la aprobación del reglamento, plan o programa habrá de facilitar y recabar la colaboración de los demás órganos y entes públicos, cuando resulte necesario o conveniente en razón de los efectos significativos que pueda producir, mediante las consultas o informes oportunos.”
21. Que, por su parte, el artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004) (en lo adelante “Ley núm. 200-04”), establece la obligación de las entidades que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado de “publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante

reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades”.

- 22.** Que, aunado a lo anterior, el artículo 24 de la referida Ley núm. 200-04, dispone que las entidades que cumplan funciones públicas o que administran recursos del Estado deberán prever en sus respectivos presupuestos las sumas necesarias para publicar en medios de comunicación colectiva, con amplia difusión nacional, los proyectos de reglamentos y actos de carácter general que son detallados en el artículo 23 de la Ley núm. 200-04.
- 23.** Que el párrafo del precitado artículo expresa que la entidad o persona que cumpla funciones públicas o que administre recursos del Estado, que cuente con un portal de Internet o con una página en dicho medio de comunicación, “deberá prever la existencia de un lugar específico en ese medio para que los ciudadanos puedan obtener información sobre los proyectos de reglamentación, de regulación de servicios, de actos y comunicaciones de valor general, que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso de las personas de la mencionada entidad. Dicha información deberá ser actual y explicativa de su contenido, con un lenguaje entendible al ciudadano común.”
- 24.** Que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 45 del Reglamento de la Ley núm. 200-04, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005) (en lo adelante “Decreto núm. 130-05”), el Estado dominicano en su conjunto, con los organismos, instituciones y entidades descritas en la ley, deberán poner a disposición de la ciudadanía y difundir de oficio la información referida a: “[...] a. Proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades. b. Proyectos de reglamentación, de regulación de servicios, de actos y comunicaciones de valor general, que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso de las personas de la mencionada entidad”.
- 25.** Que, paralelamente, el artículo 3, numeral 8, de la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites del doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021) (en lo adelante “Ley núm. 167-21”) establece que la consulta pública es “es un mecanismo de participación ciudadana que se utiliza para transparentar el proceso de producción y revisión de las



regulaciones, permitiendo la recepción de comentarios por parte de los diferentes grupos interesados y del público en general.”

26. Que, paralelamente, el artículo 6 de la Ley núm. 167-21 instruye a los entes y órganos de la Administración Pública a la creación de sus agendas o planificación regulatoria; cuyo párrafo I, literal g, agrega que “[l]os entes y órganos de la Administración Pública deberán indicar el período en que se pretenden realizar las consultas públicas de las propuestas regulatorias, cuando corresponda.”
27. Que, en cumplimiento con el mandato legal, mediante la Segunda Resolución, R-CNMV-2023-20-MV, en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), el Consejo aprobó la agenda regulatoria de la Superintendencia, correspondiente al período comprendido de septiembre a diciembre del dos mil veintitrés (2023), en la cual se incluyó, entre otros proyectos, el proyecto de Reglamento que nos ocupa.
28. Que el artículo 30 del Decreto núm. 486-22 dispone que los entes y órganos de la Administración Pública promoverán la participación ciudadana en la gestión pública por medio de consultas públicas; a la vez que desglosa la finalidad de las consultas públicas, en tanto contribuyen a que: “1) La Administración pública obtenga información sobre problemas de política pública y su posible solución. 2) El proceso regulatorio se lleve a cabo bajo los principios de transparencia, participación, rendición de cuentas y motivación. 3) La regulación resultante pueda nutrirse de la participación de los actores afectados por el problema y por la regulación. 4) Se canalice el diálogo con otros entes y órganos públicos, con los interesados y el público en general, con ponderación de las políticas sectoriales y derechos implicados y promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática. 5) Los actores conozcan y sean parte del proceso regulatorio, contribuyendo a la predictibilidad de la actuación regulatoria.”
29. Que, por su parte, de la lectura combinada del artículo 23 de la Ley núm. 167-21, y del artículo 33 del Decreto núm. 486-22, se desprende que la consulta pública de las propuestas de regulaciones económicas y sociales significativas será de cuarenta y cinco (45) días hábiles.
30. Que el artículo 7 de la Ley núm. 167-21 establece que “[s]e consideran regulaciones económicas y sociales significativas, aquellas que se enmarcan dentro de los siguientes criterios: 1) Crean nuevas obligaciones para los administrados o hacen más estrictas las obligaciones existentes. 2) Crean o modifican trámites, exceptuando cuando la modificación

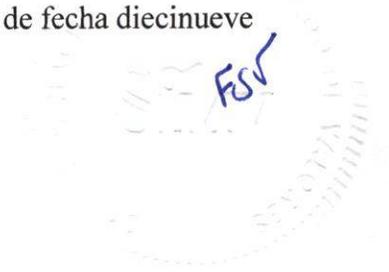


simplifica o facilita el cumplimiento del particular. 3) Reducen o restringen derechos o prestaciones para los administrados. 4) Establecen definiciones, clasificaciones, restricciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los administrados.”

31. Que, de conformidad con el artículo 32 del Decreto núm. 486-22, además de la indicación de la fecha de inicio de la consulta pública en la agenda o planificación regulatoria, la Superintendencia podrá realizar un aviso previo de la consulta pública en medios de comunicación de amplia difusión pública, por lo menos cinco (5) días hábiles de la fecha de inicio; en cuyo caso, este aviso incluiría el objetivo de la consulta, la fecha de inicio y cierre, formas y canales de realización de la consulta y período durante el cual se recibirán los comentarios.
32. Que este órgano colegiado es de opinión que deviene en fundamental fijar los requisitos para la autorización e inscripción en el registro del mercado de valores de las personas jurídicas que deseen fungir como sociedades fiduciarias de fideicomisos de oferta pública de valores o como sociedades titularizadoras, así como la actuación de éstas en nombre y representación de los patrimonios autónomos en procesos de titularización que administren. de igual forma, disponer sobre los requisitos, el funcionamiento y el procedimiento para la exclusión de las ofertas públicas de valores titularizados o de fideicomiso.
33. Que, merced de lo expuesto, este órgano colegiado favorece que el proyecto de Reglamento sea sometido a consulta pública, a los fines de recabar la opinión de los participantes del mercado, sectores interesados y público en general.

VISTOS:

- a. La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).
- b. La Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su modificación.



- c. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013).
- d. La Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).
- e. La Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, de fecha doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021).
- f. El Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005).
- g. El Decreto núm. 486-22, de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.
- h. El Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores, dictado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).
- i. La Segunda Resolución, R-CNMV-2023-20-MV, del Consejo Nacional del Mercado de Valores, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), que aprueba la agenda o planificación regulatoria de la Superintendencia del Mercado de Valores correspondiente al período comprendido desde septiembre a diciembre del año dos mil veintitrés (2023).
- j. Comunicación de fecha veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023), suscrita por el señor superintendente del Mercado de Valores, y anexos que cita.
- a. Los demás documentos que integran el expediente.

POR TANTO:



FSV



Después de haber estudiado y deliberado sobre la especie, el **Consejo Nacional del Mercado de Valores**, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley núm. 249-17, por votación unánime de sus miembros, atendiendo a los motivos expuestos,

RESUELVE:

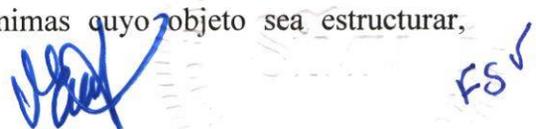
PRIMERO: AUTORIZAR al señor superintendente a efectuar la publicación de la presente en uno o más medios de comunicación impresos de amplia circulación nacional, así como en el portal institucional, para fines de consulta pública de los participantes del mercado de valores, sectores interesados y público en general; así como a publicar el aviso de inicio de consulta pública del el proyecto de Reglamento para las Fiduciarias de Fideicomiso de Oferta Pública y las Sociedades Titularizadoras y los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización; cuyo texto que se transcribe a continuación, conforme el documento sometido por la Superintendencia a través de la Dirección de Regulación e Innovación; a saber:

“PROYECTO REGLAMENTO PARA LAS FIDUCIARIAS DE FIDEICOMISOS DE OFERTA PÚBLICA Y LAS SOCIEDADES TITULARIZADORAS Y LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos para la autorización e inscripción en el Registro del Mercado de Valores (en lo adelante, el “Registro”) de las personas jurídicas que deseen fungir como sociedades Fiduciarias de Fideicomisos de Oferta Pública de valores (en lo adelante, las “Fiduciarias de Fideicomisos de Oferta Pública”) o como sociedades titularizadoras, así como la actuación de éstas en nombre y representación de los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización que administren. De igual forma, disponer sobre los requisitos, el funcionamiento y el procedimiento para la exclusión de las ofertas públicas de valores titularizados o de Fideicomiso.

Artículo 2º.- Alcance. Quedan sometidas a las formalidades previstas en el presente Reglamento, las personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas cuyo objeto sea estructurar,

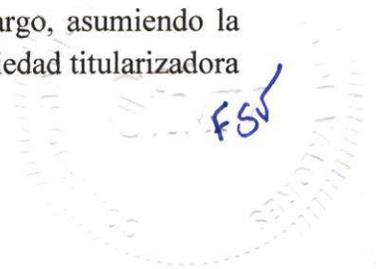
A blue ink signature is written over a circular official stamp. To the right of the stamp, the initials 'FSV' are handwritten in blue ink.

constituir, representar y administrar Patrimonios Autónomos en Proceso de Titularización y emitir valores titularizados o de Fideicomiso, según corresponda, con cargo a los mismos.

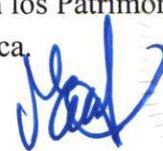
Párrafo. También quedan sujetas a las disposiciones de este Reglamento, las personas físicas y jurídicas que participen en los procesos de Titularización en lo que respecta a las actividades, obligaciones y responsabilidades derivadas de los mismos.

Artículo 3º.- Definiciones. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 249-17 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00 del ocho (8) de mayo de dos mil (2000) (en lo adelante, la “Ley núm. 249-17”) y sus reglamentos de aplicación, la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, del dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011) (en lo adelante, la “Ley de Fideicomiso”) y el Reglamento de Aplicación de la Ley de Fideicomiso emitido mediante el Decreto núm. 95-12 del dos (2) de marzo de dos mil doce (2012), a los efectos del presente Reglamento se definen los términos siguientes:

- 1) **Activo Subyacente.** Son los bienes o activos susceptibles a un proceso de Titularización establecidos en el artículo 134 de la Ley núm. 249-17.
- 2) **Administradora de Procesos de Titularización.** Son las sociedades titularizadoras y las Fiduciarias de Fideicomisos de Oferta Pública, según corresponda, encargadas de la administración de los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización.
- 3) **Administrador del Activo Subyacente de Titularización.** Es la Administradora de Procesos de Titularización o la persona jurídica delegada por esta, encargada de cumplir las funciones de conservación, custodia y administración de los bienes o activos que conforman el Activo Subyacente transferido al Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización, incluyendo el recaudo de los flujos de caja derivados de los mismos.
- 4) **Administrador del Patrimonio Separado.** Es la persona física designada por la sociedad titularizadora para la gestión del o de los Patrimonios Separados a su cargo, asumiendo la responsabilidad por los actos, contratos y operaciones realizadas por la sociedad titularizadora que se relacionan con los referidos Patrimonios Separados.



- 5) **Colocación Primaria.** Es el proceso de suscripción o adquisición inicial en el mercado de valores por parte de los inversionistas de una emisión de valores a través de los agentes de colocación contratados por la Administradora de Procesos de Titularización.
- 6) **Documentos Constitutivos.** Son los documentos necesarios para la constitución de los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización, es decir, el acto constitutivo del Fideicomiso suscrito entre el fiduciario y el Fideicomitente o el reglamento de emisión expedido por parte de la sociedad titularizadora, según corresponda.
- 7) **Documento de Identidad.** Es la cédula de identidad y electoral en el caso de ciudadanos dominicanos, la cédula de identidad o permiso de trabajo o residencia en el caso de extranjeros residentes o el pasaporte vigente en caso de extranjeros no residentes.
- 8) **Fecha de Emisión.** Es la fecha en la cual los valores de una emisión empiezan a generar obligaciones y derechos de contenido económico.
- 9) **Gestor Fiduciario.** Es la persona física prevista en el acto constitutivo como representante legal y encargada por parte del Fiduciario para la conducción y dirección del o de los Fideicomisos de Oferta Pública, asumiendo la responsabilidad por los actos, contratos y operaciones realizadas por el fiduciario que se relacionan con los referidos Fideicomisos.
- 10) **Índice de Siniestralidad.** Es el índice o coeficiente de desviación del flujo de caja esperado que representa el porcentaje de posibles pérdidas por la materialización de cualquier riesgo, evento o siniestro que afecte al Activo Subyacente y que deberá ser mitigado con la utilización de Mecanismos de Cobertura.
- 11) **Mecanismos de Cobertura.** Son los mecanismos que constituyen el respaldo en favor de los inversionistas ante la presencia de cualquier riesgo, evento o siniestro que pueda afectar el flujo de caja del Activo Subyacente o de la operación misma del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización.
- 12) **Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización.** Son los Patrimonios Separados o los patrimonios fideicomitidos de Fideicomisos de Oferta Pública.



- 13) **Prepago.** Es el pago adelantado o extraordinario del capital de una deuda que, a la vez, constituye el activo del Patrimonio Separado o fideicomitido y que conlleva a la cancelación total o parcial de la misma antes del plazo pactado.
- 14) **Presupuesto de Ingresos, Costos y Gastos.** Establece matemática y estadísticamente el flujo de caja completo y detallado a ser generado por el Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización desde su concepción hasta su liquidación, presentando los supuestos y escenarios de estrés que se utilizan para proyectar el mismo.
- 15) **Programa de Emisiones.** Es el plan de colocar en el mercado primario una o múltiples emisiones de valores de un mismo Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización.
- 16) **Tramos.** Son cada uno de los actos sucesivos o etapas mediante las cuales se emiten valores titularizados o de Fideicomiso de renta variable de un Programa de Emisión única.

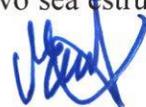
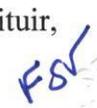
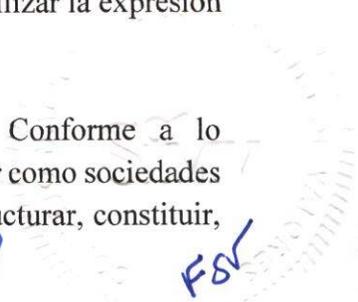
TÍTULO II CONSTITUCIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS DE PROCESOS DE TITULARIZACIÓN

CAPÍTULO I Naturaleza jurídica

Artículo 4º.- Naturaleza jurídica de las Fiduciarias de Fideicomisos de Oferta Pública. Solo podrán fungir como Fiduciarias de Fideicomisos de Oferta Pública las sociedades anónimas constituidas como Fiduciarias de conformidad con la Ley de Fideicomiso u otras leyes especiales y que se encuentren debidamente autorizadas e inscritas en el Registro para tales fines.

Párrafo. Solo las sociedades Fiduciarias y demás personas jurídicas facultadas a fungir como Fiduciarias de conformidad con la Ley de Fideicomiso u otra ley especial que se encuentren inscritas en el Registro pueden administrar Fideicomisos de Oferta Pública y utilizar la expresión “Fideicomiso de Oferta Pública de Valores” o cualquier otra semejante.

Artículo 5º.- Naturaleza jurídica de las sociedades titularizadoras. Conforme a lo establecido por los artículos 147 y 148 de la Ley núm. 249-17, solo podrán fungir como sociedades titularizadoras las sociedades anónimas cuyo objeto único y exclusivo sea estructurar, constituir,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. P. ...', is written over the page number.Handwritten initials 'FSV' in blue ink, located in the bottom right corner of the page.

representar y administrar patrimonios en procesos de Titularización para realizar la emisión de los valores correspondientes y administrar integralmente el proceso de Titularización. Adicionalmente, las sociedades titularizadoras tendrán por objeto la adquisición con recursos propios de activos o bienes dentro de un proceso de Titularización, para mantenerlos en su balance en desarrollo de su objeto social.

Artículo 6°.- Denominación y actividad de las sociedades titularizadoras. Luego de su inscripción en el Registro, la razón social y nombre comercial de la sociedad titularizadora debe estar acompañada de la expresión “Sociedad Titularizadora”. Por tanto, ninguna persona física o jurídica que no se encuentre inscrita en el Registro podrá utilizarla ni ninguna otra denominación, siglas o abreviaturas similares que pudieran inducir a error, equívoco o confusión al público.

CAPÍTULO II

Patrimonio de las Administradoras de Procesos de Titularización

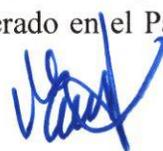
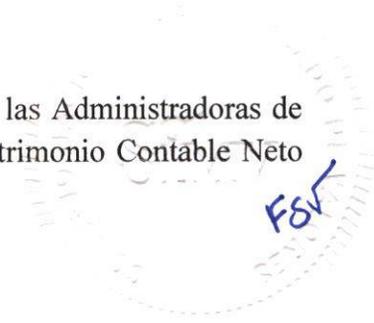
Artículo 7°.- Patrimonio Contable. Es la sumatoria de las cuentas de patrimonio de las Administradoras de Procesos de Titularización que se especifican en su Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas.

Artículo 8°.- Patrimonio Contable Neto (PCN). El superintendente del Mercado de Valores (en lo adelante, el “superintendente”), mediante norma técnica u operativa, establecerá la forma de determinación del Patrimonio Contable Neto.

Párrafo I. Las Administradoras de Procesos de Titularización autorizadas por la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante, la “Superintendencia”) deben mantener en todo momento un Patrimonio Contable Neto (PCN) igual o mayor al capital suscrito y pagado mínimo requerido por la Ley núm. 249-17.

Párrafo II. En caso de que se presente un déficit en el Patrimonio Contable Neto (PCN), las Administradoras de Procesos de Titularización dispondrán de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del mismo día en el que se presentó, para realizar las correcciones de lugar.

Párrafo III. Transcurrido el plazo citado en el párrafo anterior sin que las Administradoras de Procesos de Titularización hayan corregido el déficit generado en el Patrimonio Contable Neto

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'V. V. V.', is written over the page number.

(PCN), la Superintendencia podrá aplicar las medidas administrativas correspondientes conforme a la Ley núm. 249-17.

Párrafo IV. La Superintendencia suspenderá los procesos de Colocación Primaria de las Administradoras de Procesos de Titularización que presenten un déficit en su Patrimonio Contable Neto (PCN) hasta tanto sea subsanada la situación en los términos requeridos en el presente artículo.

CAPÍTULO III

Autorización de funcionamiento e inscripción en el Registro para las Administradoras de Procesos de Titularización

Artículo 9°.- Autorización previa. La Superintendencia evaluará la solicitud de autorización e inscripción en el Registro de las personas jurídicas interesadas en fungir como Administradoras de Procesos de Titularización, las cuales deben cumplir con los requisitos detallados en la Ley núm. 249-17 y el presente Reglamento.

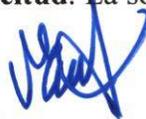
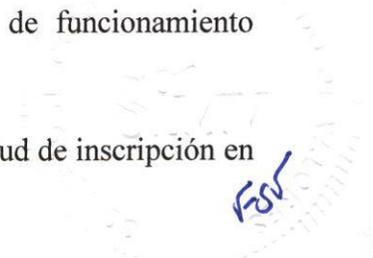
Artículo 10°.- Proceso de autorización e inscripción en el Registro. La solicitud tramitada por las personas jurídicas que deseen fungir como Administradoras de Procesos de Titularización ante la Superintendencia se desarrollará en dos (2) fases:

- 1) Primera fase: verificación y cumplimiento de los requisitos de inscripción en el Registro y ausencia de inhabilidades; y,
- 2) Segunda fase: evaluación de la capacidad operativa, inspección previa y autorización de funcionamiento.

Párrafo I. Las fases serán desarrolladas de conformidad a lo establecido en el artículo 12 (Plazos para la evaluación y autorización) y el artículo 17 (Plazos para la adecuación de la segunda fase) del presente Reglamento.

Párrafo II. El solicitante podrá fungir como Administradora de Procesos de Titularización solo cuando la Superintendencia haya aprobado la solicitud de autorización de funcionamiento presentada en la segunda fase.

Artículo 11°.- Formalidades de la presentación de la solicitud. La solicitud de inscripción en

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. J. ...', is written over the page number.

el Registro de una Administradora de Procesos de Titularización debe presentarse mediante el formulario disponible en la página web de la Superintendencia, acompañada de la documentación correspondiente en un ejemplar por los medios electrónicos dispuestos por la Superintendencia.

Párrafo I. Previo a la entrega de la solicitud, el solicitante debe realizar los pagos correspondientes por concepto de depósito de documentos de acuerdo al Reglamento de Tarifas por concepto de Regulación y por los Servicios de la Superintendencia (en lo adelante, el “Reglamento de Tarifas”) y adjuntar la constancia del pago realizado por las vías habilitadas por la Superintendencia como parte de los documentos de la solicitud de autorización en su primera fase.

Párrafo II. Los documentos originados en el extranjero deben estar debidamente legalizados por las autoridades competentes del país de origen y por las autoridades consulares de la República Dominicana radicadas en el mismo. En caso de no existir oficina consular dominicana en el país de origen, el trámite se realizará ante la representación consular dominicana concurrente. Si el país de origen de los documentos ha suscrito el Convenio de la Haya, bastará con que los documentos estén apostillados.

Párrafo III. Los documentos e informaciones redactados en otro idioma deben ser traducidos al español por un intérprete judicial. En caso de que los documentos originales sean remitidos conjuntamente con su traducción, ante cualquier inconsistencia o error, la Superintendencia sólo admitirá la validez del documento en español.

Artículo 12º.- Plazos para la evaluación y autorización. La Superintendencia debe resolver la solicitud de autorización de una Administradora de Procesos de Titularización dentro de un plazo de veinticinco (25) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción formal y completa de la solicitud.

Párrafo I. La Superintendencia dispondrá de un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha del depósito formal de la solicitud, para verificar que la misma se encuentra completa y conforme a los requisitos de forma establecidos en este Reglamento y su instructivo emitido por el superintendente mediante norma técnica u operativa.

Párrafo II. En el supuesto de que la solicitud y la documentación que le acompaña estén incompletas, la Superintendencia requerirá los documentos faltantes, debiendo el solicitante dar contestación a los requerimientos en un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la recepción de la comunicación remitida por la Superintendencia. Si el solicitante

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Pérez', is written over the page number.Handwritten initials 'FSV' in blue ink are located in the bottom right corner of the page.

no remitiese la documentación o requerimiento solicitado en el plazo fijado, la Superintendencia procederá a desestimarla automáticamente y sin necesidad de notificación al solicitante. Si el solicitante subsana las observaciones y requerimientos realizados por la Superintendencia dentro del plazo establecido, se llevará a cabo el proceso dispuesto en el párrafo IV del presente artículo, iniciando el plazo de la Superintendencia para resolver la solicitud el día hábil siguiente de la recepción completa de las informaciones y requerimientos.

Párrafo III. El plazo con el que cuenta el solicitante para completar la información establecida en el párrafo anterior podrá ser extendido por la Superintendencia, siempre que existan causas debidamente justificadas por escrito por el solicitante.

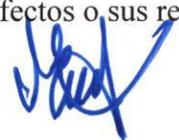
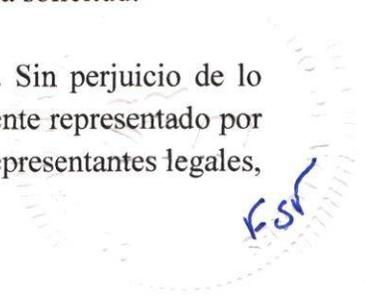
Párrafo IV. Si la solicitud de autorización y la documentación que le acompañan están completas, se procederá de la siguiente manera durante la primera fase:

- 1) La Superintendencia debe resolver la solicitud en un plazo de veinticinco (25) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del vencimiento de los tres (3) días hábiles indicados en el párrafo I de este artículo;
- 2) El plazo de veinte y cinco (25) días hábiles podrá ser prorrogado de manera excepcional por la Superintendencia en función de la complejidad de la solicitud de oficio u otras circunstancias que deben motivarse adecuadamente;
- 3) En el caso de que el solicitante no responda dentro del plazo otorgado o su respuesta sea incompleta o incorrecta, la solicitud quedará desestimada automáticamente en los términos dispuestos en este Reglamento.

Párrafo V. En caso de que, durante la evaluación de la solicitud, se determine que existen elementos que podrían inducir a errores o interpretaciones contrarias a las regulaciones vigentes, la Superintendencia podrá rechazar la solicitud o requerir las correcciones de las inobservancias, errores o inhabilitaciones detectadas.

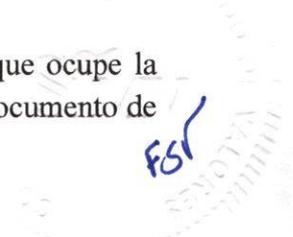
Párrafo VI. La Superintendencia podrá requerir cualquier información complementaria sobre los requisitos establecidos en el presente Reglamento y el instructivo emitido por el superintendente mediante norma técnica u operativa, con el propósito de aclarar aspectos de la solicitud.

Artículo 13°.- Documentación legal básica requerida (primera fase). Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 148 de la Ley núm. 249-17, el solicitante debidamente representado por sus apoderados generales o especiales constituidos para tales efectos o sus representantes legales,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. S. R.', is written over the page number and extends towards the right margin.Handwritten initials 'KSR' in blue ink are located in the bottom right corner of the page.

deben presentar una relación de los documentos societarios que la respalda y de sus accionistas. Debiendo proveer los documentos siguientes:

- 1) Copia simple del nombre comercial expedido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI);
- 2) Copia de los estatutos sociales certificada por el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, en los cuales se verifique:
 - a) Que el capital social se corresponde con el mínimo fijado por la Ley núm. 249-17;
 - b) Que el objeto social se corresponde al determinado por la Ley núm. 249-17 y este Reglamento;
 - c) Que el ejercicio social inicia el primero (1ro) de enero y finaliza el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.
- 3) Copia del certificado del Registro Mercantil vigente y actualizado;
- 4) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes y, en caso que aplique, de estar al día con sus impuestos;
- 5) Lista de accionistas de la sociedad que posean directa o indirectamente un diez por ciento (10%) o más de control accionario con indicación de sus respectivas participaciones en porcentajes, montos y votos. En caso de que las acciones pertenezcan a otra sociedad, debe adicionarse la lista de sus accionistas salvo sí se trata de una sociedad cotizada. Las listas de accionistas deben encontrarse debidamente certificadas, selladas y registradas en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente o su equivalente en la jurisdicción de origen y cumplir con las siguientes especificaciones:
 - a) En caso de personas físicas, incluir: nombre, profesión, ocupación, domicilio, nacionalidad y Documento de Identidad;
 - b) En caso de que los accionistas sean personas jurídicas incluir: razón y objeto social, domicilio de los accionistas (datos generales y participación accionaria) y número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC) o su equivalente en la jurisdicción de origen.
- 6) Relación de la composición del consejo de administración - identificando al que ocupe la condición de independiente- y de la gerencia, incluyendo copia y número del Documento de



Identidad, profesión u ocupación, nacionalidad y domicilio, así como la posición o cargo que ocupan en otras sociedades o gremios, si aplica;

- 7) Copia del acta de la asamblea que contenga la designación del actual consejo de administración, certificada por el secretario y presidente de la sociedad e inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
- 8) Declaración jurada, individual o conjunta, bajo la forma de compulsas notariales o acto bajo firma privada legalizado por Notario Público, de los miembros del consejo de administración y gerente general o Ejecutivo Principal donde declaren que no se encuentran inhabilitados conforme a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley núm. 249-17;
- 9) Listado de los accionistas donde conste una relación de las sociedades o entidades con quien el solicitante mantiene vinculaciones o relaciones (nombre de las sociedades que forman parte del grupo económico o financiero, accionistas, miembros del consejo de administración y Ejecutivo Principal), si corresponde. Dicho listado debe estar debidamente firmado por el presidente y el secretario del solicitante y sellada con el sello de la sociedad, así como inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
- 10) Original del acta del consejo de administración donde se otorga poder a los representantes legales de la sociedad, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, en caso de que se trate de personas distintas de los miembros del consejo de administración que tienen a su cargo la representación ordinaria de la sociedad;
- 11) Documentación requerida en el Reglamento de Gobierno Corporativo;
- 12) Documento de Identidad de los miembros del consejo de administración, Ejecutivos Principales y del representante legal, así como el currículum vitae y el certificado de no antecedentes penales emitido en el plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles anteriores al depósito de la solicitud.

Párrafo. La Superintendencia podrá requerir cualquier información adicional a la señalada en el presente artículo, con el propósito de aclarar aspectos de la solicitud.

Artículo 14°.- Autorización de la primera fase. El superintendente emitirá la resolución

aprobatoria una vez verificado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo anterior, quedando condicionado el inicio de operaciones y su inscripción en el Registro al cumplimiento de la segunda fase del proceso de inscripción.

Artículo 15°.- Documentación requerida para evaluar la capacidad operativa (segunda fase). La solicitud de autorización de funcionamiento correspondiente a la segunda fase debe presentarse conjuntamente con la documentación requerida a continuación:

- 1) Plan de Negocios;
- 2) Manual de Organización y Funciones, que debe reflejar el esquema de organización y administración;
- 3) Manual de Normas Internas de Conducta de las Administradoras de Procesos de Titularización;
- 4) Manual de Políticas, Procedimientos y Control Interno que describan los principales procedimientos a realizarse y los mecanismos de control interno;
- 5) Manual de Prevención de Lavado de Activos, adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones que realice;
- 6) Copia del contrato de alquiler, comodato, usufructo o título de propiedad de la(s) oficina (s) donde prestará los servicios;
- 7) Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas de la sociedad y de los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización que administre, el cual será realizado bajo las Normas Internacionales de la Información Financiera (NIIF) y los lineamientos dispuestos por la Superintendencia;
- 8) Documentación e informaciones tecnológicas y de seguridad de la información;
- 9) Copia de los contratos que suscriba la Administradora de Procesos de Titularización con terceros para la prestación de servicios en determinadas áreas administrativas, tales como la de custodia, informática, auditoría externa y otros similares. Los proveedores de estos servicios deben cumplir con los estándares mínimos en seguridad de la información; y,

- 10) Plano del lugar físico de la sociedad, donde se observe su distribución, tomando en consideración lo indicado en el artículo 22 (Separación física y funcional) del presente Reglamento;

Párrafo I. El solicitante debe remitir los manuales indicados del presente artículo a fin de que reposen en el Registro y la Superintendencia, posteriormente, podrá formular recomendaciones, modificaciones, solicitar información adicional o imponer controles de riesgo, así como otras condiciones y utilizarlos como soporte en los procesos de supervisión e inspección.

Párrafo II. Los controles internos deben considerar la prevención de eventuales Conflictos de Interés y usos indebidos de Información Privilegiada, así como la administración y registros de los activos, tanto de la propiedad de la Administradora de Procesos de Titularización como de los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización que se encuentren bajo su administración.

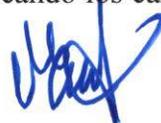
Párrafo III. La Superintendencia, en el ejercicio de sus facultades de supervisión, podrá requerir cualquier documento adicional con el propósito de aclarar aspectos de la solicitud y verificar la validez de la información proporcionada.

Párrafo IV. Las modificaciones al plan de negocios y demás documentos operativos indicados para evaluar la capacidad legal y operativa (primera y segunda fase) de las Administradoras de Procesos de Titularización, deben notificarse a la Superintendencia para fines de actualizar el Registro.

Párrafo V. Las Administradoras de Procesos de Titularización deben presentar los documentos operativos requeridos en el presente artículo de conformidad a lo dispuesto por el superintendente mediante norma técnica u operativa.

Artículo 16°.- Plan de negocios. El plan de negocios debe guardar relación con lo previsto en el Manual de Políticas y Procedimientos, el Manual de Organización y Funciones o en el Manual Administrativo y Organigrama de las Administradoras de Procesos de Titularización, según corresponda.

Párrafo I. La sociedad debe indicar la infraestructura operativa, de personal y de sistemas de la cual dispone para llevar a cabo su plan de negocios, identificando los cambios claves operativos

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. Rodríguez'.Handwritten initials 'FSV' in blue ink.

previstos, ya sean de crecimiento o de reducción, así como de los riesgos de implementación y su impacto financiero.

Párrafo II. El plan de negocios será tratado como documento confidencial y no está sujeto a publicación en el Registro.

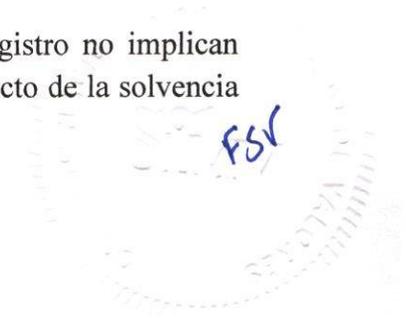
Artículo 17°.- Plazo para la adecuación de la segunda fase. Una vez emitida la resolución aprobatoria de la primera fase, el solicitante contará con un plazo de seis (6) meses para cumplir con los requisitos operativos dispuestos en el artículo 15 (Documentación requerida para evaluar la capacidad operativa (segunda fase) de este Reglamento. Este plazo podrá prorrogarse por única vez por seis (6) meses adicionales. La solicitud de prórroga debe presentarse de manera motivada por el solicitante, por lo menos, veinticinco (25) días hábiles previo al vencimiento del plazo indicado.

Artículo 18°.- Inspección previa. Previo al pronunciamiento sobre la solicitud autorización de funcionamiento correspondiente a la segunda fase, la Superintendencia llevará a cabo una inspección para verificar la estructura tecnológica, contable, operativa, separación física y funcional, así como otros aspectos señalados en el presente Reglamento y otras normativas aplicables, cuyo cumplimiento se requiera para el desarrollo de las actividades de forma adecuada, pudiendo impartir instrucciones al respecto que serán de cumplimiento obligatorio por parte del solicitante.

Párrafo. La inspección se realizará previo al vencimiento del plazo de adecuación otorgado para la segunda fase.

Artículo 19°.- Certificado de autorización. Una vez el solicitante haya cumplido con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la Superintendencia emitirá la resolución donde se autoriza el funcionamiento de la sociedad y la inscripción en el Registro. Dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de la resolución, el solicitante debe efectuar el pago de tarifa por concepto de inscripción dispuesta en el Reglamento de Tarifas. Posteriormente, la Superintendencia emitirá un certificado en el que constará el número de registro otorgado al solicitante.

Párrafo. La autorización de la Superintendencia y la inscripción en el Registro no implican certificación ni responsabilidad alguna por parte de la Superintendencia respecto de la solvencia

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. J. J.', is written over the page number.

de las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro. La información presentada será de exclusiva responsabilidad de quien la presenta.

CAPÍTULO IV

Estructura organizativa y funcional

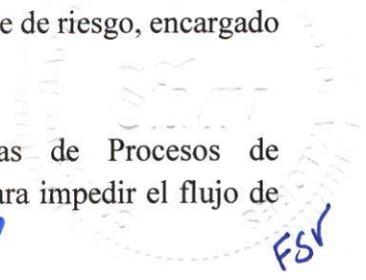
Artículo 20°.- Estructura organizativa y funcional. Las Administradoras de Procesos de Titularización deben sujetarse a lo dispuesto por la Ley núm. 249-17, la Ley núm. 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, promulgada el once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008) y sus modificaciones, la Ley núm. 249-17, la Ley núm. 189-11, el Reglamento de Gobierno Corporativo, el Reglamento que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano y cualquier normativa vigente aplicable.

Párrafo. La Superintendencia podrá requerir que se adopten las medidas para fortalecer la estructura organizativa y funcional y el control interno de las Administradoras de Procesos de Titularización con el objeto de prevenir e identificar riesgos que pudieran afectar la integridad y el buen desenvolvimiento de la sociedad o del mercado de valores.

Artículo 21°.- Organización interna. Las Administradoras de Procesos de Titularización deben contar con la estructura organizativa, el personal y los recursos tecnológicos que le permitan ofrecer sus servicios de manera eficiente. De igual forma, deben contar con personal capacitado e idóneo para el desarrollo de las funciones propias de su objeto social. Para el efecto, será responsabilidad de las Administradoras de Procesos de Titularización el verificar que su personal cumpla con la capacidad técnica, profesional y de idoneidad necesaria para desarrollar las actividades de administración de Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización.

Párrafo. En su organización interna, las Fiduciarias de Fideicomisos de Oferta Pública deben contar como mínimo con un Gestor Fiduciario o un Administrador del Patrimonio Separado en el caso de las sociedades titularizadoras. Asimismo, deben contar con un ejecutivo encargado del control interno, contador público autorizado, gerente de operaciones, gerente de riesgo, encargado de tecnología y oficial de cumplimiento.

Artículo 22°.- Separación física y funcional. Las Administradoras de Procesos de Titularización tienen la obligación de establecer las medidas necesarias para impedir el flujo de

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. Rodríguez', is written over the page number.

Información Privilegiada entre sus distintas áreas de actividad. En particular, están obligadas a que el lugar físico destinado para su funcionamiento esté debidamente identificado de manera clara y separado de cualquier otra entidad o del grupo económico o financiero al cual pertenezca, así como la separación entre sus distintos departamentos o áreas.

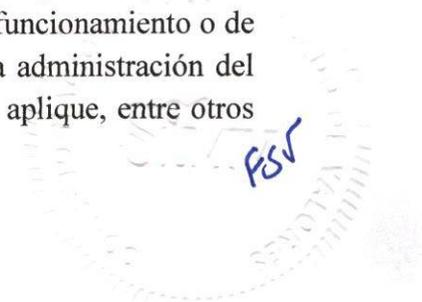
Artículo 23°.- Contabilidad y registros. Las Administradoras de Procesos de Titularización deben llevar una contabilidad separada de las operaciones realizadas con su propio patrimonio respecto de los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización que administre y de éstos entre sí, así como un registro separado de cada Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización bajo su administración. El registro contable de la sociedad y de los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización que administre debe ser realizado sujetándose a las disposiciones establecidas en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y la norma técnica u operativa que al respecto dicte el superintendente.

Párrafo I. Los libros, registros y archivos de las Administradoras de Procesos de Titularización y los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización que administre serán llevados mediante sistemas automatizados de procesamiento de datos.

Párrafo II. Las Administradoras de Procesos de Titularización deben mantener el archivo de los libros, registros y documentos que los avalen, por un plazo no menor a diez (10) años y los mismos deben estar a disposición de la Superintendencia. La correspondencia recibida y las copias de las cartas enviadas deben ser clasificadas y conservadas por el mismo término.

Párrafo III. A los efectos de la valorización y contabilización de la moneda extranjera y su conversión a moneda nacional, las Administradoras de Procesos de Titularización deben utilizar la tasa de cambio de compra vigente al día en que se efectúe la valorización, según la publicación del Banco Central de la República Dominicana. En el caso de la moneda nacional y su conversión a moneda extranjera se debe utilizar la tasa de cambio de venta vigente al día en que se efectúe la valorización, según la publicación del Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 24°.- Contratación de servicios con terceros. Las Administradoras de Procesos de Titularización están facultadas para celebrar contratos de servicios con terceros para la ejecución de determinados actos o negocios o la prestación de servicios propios de su funcionamiento o de los patrimonios en procesos de Titularización que administren como son la administración del Activo Subyacente titularizado, la valoración del Activo Subyacente, según aplique, entre otros establecidos en los Documentos Constitutivos.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'P. S. V.', is written over the page number.

Párrafo I. En ningún caso las Administradoras de Procesos de Titularización podrán contratar servicios externos para la administración del patrimonio en proceso de Titularización y su representación legal o para cubrir las funciones del administrador de Patrimonio Separado, Gestor Fiduciario, ejecutivo encargado del control interno, funciones asociadas al pago de los gastos del patrimonio, presentación de informes periódicos que demuestre el estado y comportamiento actual del patrimonio o cualquier otra función relativa al proceso que atente contra el mejor interés de los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización administrados.

Párrafo II. Las Administradoras de Procesos de Titularización podrán subcontratar, de forma total o parcial, a personas físicas o jurídicas especializadas para las funciones de recursos humanos, contraloría, auditoría interna, tecnología, los servicios relativos a la cobranza de sus ingresos y la valoración los activos propiedad de los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización incluido el Activo Subyacente, según corresponda.

Párrafo III. Las funciones de auditoría interna y recursos humanos no podrán ser subcontratadas a los auditores externos de la sociedad ni a ninguna persona o empresa cuyos intereses o funciones puedan entrar en conflicto con los intereses del propio Patrimonio en Proceso de Titularización o las Administradoras de Procesos de Titularización.

Párrafo IV. Corresponderá a las Administradoras de Procesos de Titularización estipular en los contratos de prestación de servicios aquellas cláusulas que sean necesarias para proteger los intereses de la sociedad y de los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización, la confidencialidad y seguridad de la información a la cual se tenga acceso en razón de la suscripción del contrato, entre otros.

Párrafo V. La facultad de las Administradoras de Procesos de Titularización para celebrar los contratos indicados en los párrafos anteriores debe constar en el acto constitutivo del Fideicomiso o en el reglamento de emisión del Patrimonio Separado. Todo gasto que se origine en la contratación de servicios con terceros será de cargo exclusivo de las Administradoras de Procesos de Titularización, salvo que dicho gasto haya sido expresamente contemplado en los Documentos Constitutivos del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización correspondiente, por ser propio de su funcionamiento.

Párrafo VI. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, el superintendente podrá establecer, mediante norma técnica u operativa, los requisitos mínimos que deben cumplir los

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Pérez', is written over the page number.Handwritten initials 'FSR' in blue ink are located in the bottom right corner of the page.

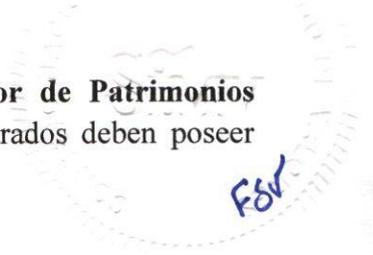
servicios contratados de acuerdo con lo establecido en este artículo y establecer los lineamientos y proporcionar un marco de referencia para la actuación de las Administradoras de Procesos de Titularización en la subcontratación de sus actividades, con el propósito de promover controles efectivos que aseguren una adecuada gestión de riesgo.

Artículo 25°.- Responsabilidad de la subcontratación. La subcontratación de funciones prevista en el artículo anterior no implica en ningún caso la cesión ni la liberación de las obligaciones y responsabilidades que le corresponden a las Administradoras de Procesos de Titularización de conformidad a lo establecido por la Ley núm. 249-17, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables. Las Administradoras de Procesos de Titularización son responsables de todas las operaciones y actos que se realicen de conformidad a lo dispuesto en los contratos de prestación de servicios que suscriban y garantizarán la confidencialidad de la información que pueda ser materia de la referida contratación y de aquella que pueda ser obtenida como consecuencia de la misma.

Artículo 26°.- Seguimiento y control de gestión. Sin perjuicio de las funciones dispuestas por el Reglamento de Gobierno Corporativo y de la responsabilidad que corresponda al representante legal, administrador de Patrimonio Separado o el Gestor Fiduciario, según corresponda, y a los Ejecutivos Principales de las Administradoras de Procesos de Titularización, el consejo de administración debe efectuar un seguimiento a la gestión de administración de la totalidad de los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización administrados que le permita cerciorarse sobre el cumplimiento de la normativa vigente, los Documentos Constitutivos, contratos y prospectos de emisión respectivos, así como de adoptar las medidas que estime pertinentes para el desarrollo y evolución de los mismos. Dicho seguimiento debe realizarse tomando como parámetros las estrategias y lineamientos trazados y de las políticas internas adoptadas.

Párrafo. El representante legal, administrador de Patrimonio Separado o el Gestor Fiduciario, según corresponda, el comisario de cuentas y los Ejecutivos Principales deben adoptar y dar seguimiento a las medidas de control y reglas que se orienten a garantizar la total independencia de los recursos pertenecientes a los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización con los propios de las Administradoras de Procesos de Titularización. Dichas medidas de seguimiento y reglas deben estar documentadas en los manuales de procedimientos, estructura organizativa, mecanismos de operación y control interno de la sociedad.

Artículo 27°.- Requisitos para ser Gestor Fiduciario o administrador de Patrimonios Separados. El Gestor Fiduciario y el administrador de Patrimonios Separados deben poseer

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. García', is written over the page number.A circular stamp with a dashed border is located in the bottom right corner. The text inside the stamp is partially obscured but includes the letters 'FSV' in a stylized font.

idoneidad, conocimiento y experiencia para la función que realizan y demostrar el cumplimiento de los siguientes requisitos, como mínimo:

- 1) Contar con un título profesional en economía, derecho, finanzas, contabilidad o similares como mínimo a nivel de grado obtenido de una universidad nacional o extranjera debidamente reconocida por la autoridad competente;
- 2) Acreditar por lo menos cinco (5) años de experiencia de trabajo gerencial y relevante a las funciones a desempeñar en el mercado de valores, en el sistema financiero o en actividades relacionadas con los activos subyacentes;
- 3) No encontrarse dentro de las inhabilidades establecidas por el artículo 219 de la Ley núm. 249-17 ni ser considerada una persona no idónea o inhabilitada conforme a la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y su reglamento de aplicación aprobado mediante el Decreto núm. 408-17.

Artículo 28°.- Designación y remoción del Gestor Fiduciario y del administrador de Patrimonios Separados. El consejo de administración de las Administradoras de Procesos de Titularización será el responsable de la designación y la remoción del o de los gestores fiduciarios y del administrador de Patrimonios Separados, según corresponda.

Párrafo. No podrán ser designados como Gestores Fiduciarios o administradores de Patrimonios Separados, los miembros del consejo de administración, el ejecutivo de control interno, el contador, el gerente operaciones ni el gerente de riesgo de las Administradoras de Procesos de Titularización.

Artículo 29°.- Funciones del Gestor Fiduciario y del administrador de Patrimonios Separados. El Gestor Fiduciario y el administrador de Patrimonios Separados están facultados por las Administradoras de Procesos de Titularización para ejecutar las actividades de gestión y conducción de los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización en el marco la Ley núm. 249-17, este Reglamento, los Documentos Constitutivos y el Prospecto de Emisión. Podrá existir un Gestor Fiduciario o un administrador de Patrimonios Separados por cada Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización administrado o un mismo gestor o administrador para más de un Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Pérez', is written over the text of Article 29.

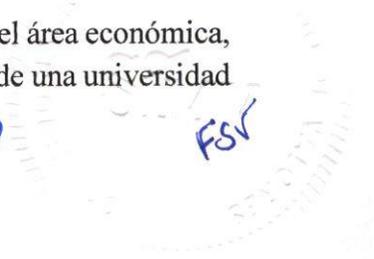
Párrafo. El Gestor Fiduciario y el administrador de Patrimonios Separados tendrán las funciones siguientes:

- a) Ejecutar adecuadamente lo dispuesto en los Documentos Constitutivos del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización y el Prospecto de Emisión;
- b) Velar porque los Mecanismos de Cobertura de los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización se encuentren constituidos en todo momento;
- c) Cumplir las decisiones del consejo de administración;
- d) Evaluar y efectuar seguimientos a los activos propiedad del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización;
- e) Elaborar un reporte al consejo de administración que describa la gestión realizada, conforme la periodicidad que lo requiera el consejo de administración. Este informe debe ser puesto en conocimiento del representante de tenedores de valores y de la asamblea de tenedores de valores correspondiente;
- f) Cualquier otra función relacionada con la gestión y conducción de los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización, conforme a sus competencias y otras que se establezcan en los Documentos Constitutivos.

Artículo 30°.- Ejecutivo de control interno. El ejecutivo de control interno es el responsable de verificar que quienes desempeñan funciones para las Administradoras de Procesos de Titularización implementen y ejecuten las políticas, procedimientos y controles internos aprobados por el consejo de administración, de manera que se cumpla adecuadamente con actividades de administración, desarrollando las operaciones de manera eficiente y con apego estricto a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 31°.- Requisitos para el ejecutivo de control interno. Podrá ser designado como ejecutivo de control interno cualquier persona física que cumpla los siguientes requisitos mínimos:

- 1) Contar con un título profesional como mínimo a nivel de licenciatura en el área económica, financiera, contabilidad, de auditoría o de ingeniería industrial obtenido de una universidad nacional o extranjera reconocida por la autoridad competente;

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. J. J.', is written over the text of the first requirement.Handwritten initials 'FSV' in blue ink are located to the right of the signature.

- 2) Acreditar por lo menos tres (3) años de experiencia de trabajo en las áreas precedentemente citadas o en el mercado financiero; y,
- 3) No incurrir en ninguna de las inhabilidades previstas en el artículo 219 de la Ley núm. 249-17.

Artículo 32°.- Designación del ejecutivo de control interno. El ejecutivo de control interno será designado y removido por el consejo de administración de las Administradoras de Procesos de Titularización.

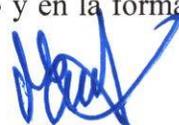
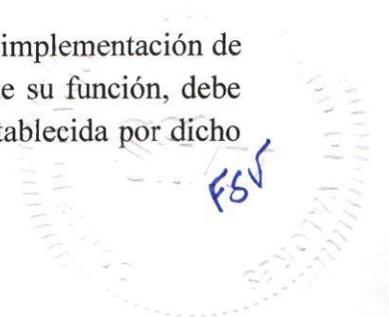
Párrafo. No podrá ser designado ejecutivo de control interno, ningún miembro del consejo de administración, ni ningún otro ejecutivo u otra persona que desempeñe otras funciones de manera simultánea dentro de las Administradoras de Procesos de Titularización.

Artículo 33°.- Desempeño del ejecutivo de control interno. El ejecutivo de control interno debe desempeñar sus labores con independencia y neutralidad respecto de cualquier otra actividad en las Administradoras de Procesos de Titularización.

Párrafo I. Las desviaciones que el ejecutivo de control interno detecte entre el marco jurídico o las normas internas dictadas por las Administradoras de Procesos de Titularización y el actuar de todo aquel que desempeñe funciones para aquella, deben ser comunicadas al consejo de administración dentro del plazo establecido al efecto por dicho órgano.

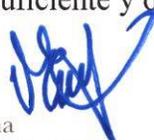
Párrafo II. En caso de desviaciones que puedan afectar gravemente a las Administradoras de Procesos de Titularización o a los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización, tales como circunstancias asociadas a posibles fraudes, al extravío de activos propiedad de los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización, el ejecutivo de control interno debe reportarlas a la Superintendencia a más tardar el día hábil siguiente de tomar conocimiento del hecho.

Párrafo III. Las deficiencias que el ejecutivo de control interno detecte en la implementación de las políticas, procedimientos y controles internos como parte del ejercicio de su función, debe comunicarlas al consejo de administración dentro del plazo y en la forma establecida por dicho órgano.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "F. S. V.", is written over the page number.

Artículo 34°.- Normas generales de conducta. En la conducción de los procesos de Titularización, las Administradoras de Procesos de Titularización, sus accionistas, miembros del consejo de administración, gerentes, ejecutivos, directores, representantes legales y empleados, así como las personas vinculadas, ya sea en condición de Originadores o Fideicomitentes, administradores de Activos Subyacentes o cualquier otra calidad aplicable y en tal condición, deben observar, como mínimo, los siguientes principios y códigos de conducta, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Gobierno Corporativo:

- 1) Equidad: Otorgar un tratamiento igualitario a los clientes, evitando ofrecer ventajas, incentivos, compensaciones o indemnizaciones relevantes o influyentes o no establecidas, así como evitar cualquier acto, conducta, práctica u omisión que pueda derivar en beneficio o perjuicio a ciertos clientes o que generen Conflictos de Interés;
- 2) Idoneidad: Disponer de procedimientos administrativos y controles idóneos, contar con la infraestructura y recursos técnicos necesarios para el adecuado desarrollo de las actividades que le son propias, así como contar con mecanismos que permitan la administración adecuada de los riesgos con apego a lo previsto en sus reglamentos internos de que se trate y cerciorarse que los sistemas de acceso y salvaguarda de sus medios informáticos son suficientes;
- 3) Diligencia y transparencia: Actuar en todo momento con el debido cuidado, honestidad y diligencia en el mejor interés de sus clientes;
- 4) Objetividad y prudencia: Preservar los intereses de los clientes, actuando con profesionalidad y prudencia en la obtención, procesamiento y aplicación de la información relacionada a las decisiones que se deban tomar durante el desarrollo y vigencia del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización;
- 5) Confidencialidad de la información: Velar por la absoluta reserva de la Información Privilegiada e Información Confidencial a la que tuviese acceso y de aquella información relativa a los clientes, así como abstenerse de hacer uso de las mismas en beneficio propio o de terceros;
- 6) Suministro de información: Ofrecer de los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización que se encuentren bajo su administración, toda la información relevante para la adopción de decisiones, de forma veraz, clara, precisa, suficiente y oportuna, a los fines de su

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. J. J.', is written over the page number.Handwritten initials 'FSV' in blue ink, located in the bottom right corner of the page.

correcta interpretación. De igual forma, deben informar sobre los riesgos que cada Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización conlleva, determinando el nivel de responsabilidad de cada una de las partes que actúan en el patrimonio en cuestión y su afectación en el evento de que algún riesgo identificado se llegue a materializar.

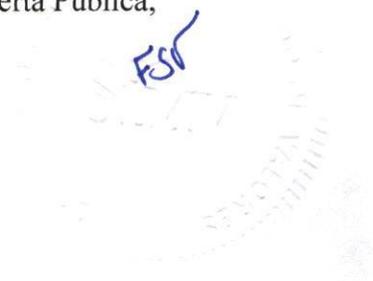
Artículo 35°.- Normas internas de conducta. La norma interna de conducta a elaborar por las Administradoras de Procesos de Titularización estará orientada a impedir el flujo y uso indebido de Información Privilegiada por parte de personas que, por su función, cargo o relación, puedan tener acceso a esta información; manejo de los Conflictos de Interés que puedan presentarse en las Administradoras de Procesos de Titularización, en la administración de los valores titularizados o valores de Fideicomiso y los recursos de la propia Administradora de Procesos de Titularización, así como establecer las prohibiciones y actividades no permitidas para los miembros del consejo, Ejecutivos Principales y empleados de la sociedad.

CAPÍTULO V

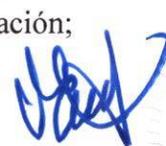
Obligaciones y actividades no permitidas a las Administradoras de Procesos de Titularización

Artículo 36°.- Obligaciones de las Administradoras de Procesos de Titularización. En adición a las obligaciones establecidas en el artículo 153 de la Ley núm. 249-17, la Ley de Fideicomiso y su reglamento de aplicación, las Administradoras de Procesos de Titularización tendrán las obligaciones siguientes:

- 1) Constituir el Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización conforme a lo señalado en los Documentos Constitutivos;
- 2) Actuar como Emisor de los valores titularizados o valores de Fideicomiso, según corresponda, con respaldo exclusivo del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización y con cargo al mismo, actuando en su representación sin responder con su propio patrimonio por las obligaciones asumidas;
- 3) Elaborar los documentos para la constitución del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización en el cual se detallarán todos los aspectos relativos a la Oferta Pública;

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. J. ...', is written over the text of the third item in the list.

- 4) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la Titularización en su condición de administrador de los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización que administra;
- 5) Realizar la debida diligencia de las operaciones que realice el Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización, el Originador o el Fideicomitente, de conformidad a lo establecido en el Reglamento que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano;
- 6) Suscribir, ejecutar, realizar y hacer cumplir todos aquellos actos y contratos necesarios para el desarrollo del proceso de Titularización y la adecuada administración de los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización;
- 7) Ejercer los derechos y obligaciones establecidos en los contratos suscritos para el desarrollo del proceso de Titularización;
- 8) Administrar el proceso de Titularización y los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización conforme a lo estipulado en sus Documentos Constitutivos y el Prospecto de Emisión con la misma prudencia y diligencia con la que administra sus propios negocios;
- 9) Mantener el Activo Subyacente debidamente custodiado y separado de sus propios activos y de otros Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización bajo su administración, así como la documentación de originación o transferencia de dicho Activo Subyacente;
- 10) Mantener los Activos Subyacentes que correspondan a bienes inmuebles construidos, proyectos de construcción inmobiliarios y proyectos de construcción de infraestructura pública y prestación de servicios públicos debidamente asegurados contra riesgos de incendio, terremoto y líneas aliadas, durante toda la vigencia del patrimonio. Dicho seguro estará a favor del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización y será constituido con cargo al mismo debiendo cubrir el cien por ciento (100%) del valor del Activo Subyacente. Este seguro no podrá ser considerado como parte de los Mecanismos de Cobertura a incluir en el patrimonio en proceso de Titularización;



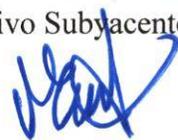
FSV



- 11) Asegurarse de la constitución y existencia, en todo momento, de los Mecanismos de Cobertura establecidos en los Documentos Constitutivos;
- 12) Realizar el análisis y seguimiento de los índices de siniestralidad, conforme la forma y plazo establecidos en los Documentos Constitutivos o en el Prospecto de Emisión;
- 13) Ejecutar diligentemente las coberturas de los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización, en su condición de Administradora de Procesos de Titularización;
- 14) Poner en conocimiento al representante de la masa de tenedores de valores y a la Superintendencia sobre los hechos o circunstancias que en su criterio puedan afectar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso de Titularización;
- 15) Suministrar la información y documentos pertinentes que le solicite la Superintendencia, el representante de la masa de tenedores de valores, el auditor externo y la calificadora de riesgos respecto al proceso de Titularización de que se trate y a la propia sociedad. Así como suministrar información a los tenedores de valores titularizados o valores de Fideicomiso bajo su administración;
- 16) Administrar su tesorería y, de forma separada, la de los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización que administra;
- 17) Realizar todas las gestiones requeridas y a su alcance para la protección y defensa de los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización y del Activo Subyacente;
- 18) Procurar el mayor beneficio posible del Activo Subyacente debiendo realizar las inversiones de excedentes de liquidez en sujeción a lo establecido en el Documento Constitutivo y en el Prospecto de Emisión;
- 19) Entregar los derechos residuales una vez liquidado el Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización, en caso de Valores de Renta Fija, a quienes correspondan según lo establecido en el Documento Constitutivo y el Prospecto de Emisión;
- 20) Efectuar los pagos con cargo a cada Patrimonio Autónomo de acuerdo a lo establecido en el Documento Constitutivo y el Prospecto de Emisión correspondiente;



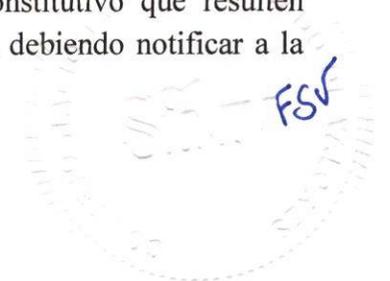

- 21) Asistir por intermedio de su representante legal, con voz y sin voto, a todas las asambleas de tenedores de valores de procesos de Titularización y cumplir y ejecutar las determinaciones que dicha asamblea le asigne;
- 22) Acatar la remoción de su cargo como Administradora de Procesos de Titularización cuando la Superintendencia o la asamblea de tenedores de valores de procesos de Titularización así lo determine, de acuerdo a la normativa vigente, los Documentos Constitutivos y el Prospecto de Emisión;
- 23) Poner a disposición de las personas interesadas el Prospecto de Emisión antes del inicio del período de colocación, debiendo tener ejemplares en su domicilio, sus sucursales y en la página web de la Administradora de Procesos de Titularización;
- 24) Asegurarse de que su personal, así como las personas físicas o jurídicas contratadas, cumplan en todo momento con los criterios de idoneidad y capacidad técnica y profesional establecidas en la Ley núm. 249-17, el presente Reglamento, sus manuales internos y demás normativas dictadas por la Superintendencia;
- 25) Registrar todos los activos propiedad del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización a nombre del patrimonio que pertenezca, según aplique;
- 26) Asegurarse de que los activos del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización se encuentren valorados de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento, la normativa que a tales fines dicten el Consejo Nacional del Mercado de Valores o la Superintendencia y las disposiciones establecidas en los Documentos Constitutivos;
- 27) Remitir a la Superintendencia la información requerida por la Ley núm. 249-17, el presente Reglamento y demás normativa vigente en la forma y oportunidad que lo determine la Superintendencia, así como proporcionar toda la información que le sea requerida, sin ninguna limitación, sobre sí misma y sobre los procesos de Titularización que administra;
- 28) Remitir a la Superintendencia y publicar en su página web conforme lo establece el Reglamento de Información Privilegiada, Hechos Relevantes y Manipulación de Mercado y según el tipo de proceso de Titularización y el Activo Subyacente que administre;



- 29) Rendir cuentas tal como se establece en los Documentos Constitutivos y en el Prospecto de Emisión;
- 30) Realizar la separación patrimonial de los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización mediante el perfeccionamiento de la transferencia de los bienes o activos que integran el patrimonio, de acuerdo a lo establecido en los Documentos Constitutivos;
- 31) Mantener cuentas bancarias separadas por cada Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización bajo su administración;
- 32) Cumplir con las demás obligaciones establecidas en la Ley núm. 249-17, la Ley de Fideicomiso y su reglamento de aplicación, el presente Reglamento, los Documentos Constitutivos, el Prospecto de Emisión y las normativas vigentes aplicables;
- 33) Remitir y revelar cualquier otra información que requiera el superintendente mediante norma técnica u operativa.

Artículo 37°.- Actividades permitidas a las Administradoras de Procesos de Titularización.
Las Administradoras de Procesos de Titularización en cumplimiento de su objeto social estarán autorizadas a realizar las siguientes actividades:

- 1) Constituir Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización y actuar en representación de los mismos, en su condición de administrador;
- 2) Estructurar y administrar Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización;
- 3) Emitir mediante Oferta Pública, de conformidad a lo establecido en la Ley núm. 249-17, los valores titularizados o valores de Fideicomiso, según corresponda, con cargo a los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización que administre. En caso de sociedades titularizadoras estas podrán, adicionalmente, adquirir la totalidad de los bienes o activos con cargo a recursos propios, en el desarrollo de un proceso de Titularización;
- 4) Administrar los Activos Subyacentes que conforman un proceso de Titularización;
- 5) Establecer Mecanismos de Cobertura para los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización que administre;
- 6) Celebrar los contratos conexos o complementarios al acto constitutivo que resulten necesarios para el cumplimiento de las operaciones autorizadas, debiendo notificar a la Superintendencia de tales contratos;



- 7) Asumir los gastos iniciales previos al inicio de la ejecución del presupuesto del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización, en cuyo caso la sociedad podrá establecer la obligación de reembolso de los mismos con cargo al patrimonio, el Originador o el Fideicomitente, con sujeción a las disposiciones establecidas en los Documentos Constitutivos y la prelación de pagos definida en el Prospecto de Emisión;
- 8) Contratar a intermediarios de valores para los servicios de asesoramiento y estructuración para realizar las emisiones de Oferta Pública de valores de Fideicomiso, así como para la colocación y distribución de los valores;
- 9) Realizar la inscripción de las garantías u otros que sean necesarias respecto de los bienes que conforman el Activo Subyacente objeto de Titularización a favor del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización, en los casos que corresponda; y,
- 10) Otras actividades necesarias para el cumplimiento de su objeto social y el de los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización conforme a lo establecido en los Documentos Constitutivos.

Artículo 38°.- Actividades no permitidas a las Administradoras de Procesos de Titularización. Las Administradoras de Procesos de Titularización no podrán realizar actividades ajenas a las establecidas por la Ley núm. 249-17, la Ley de Fideicomiso y el presente Reglamento, así como las demás normativas sobre la materia que establezcan el Consejo Nacional del Mercado de Valores y la Superintendencia, según corresponda. En adición a lo dispuesto en las normativas aplicables, las Administradoras de Procesos de Titularización no podrán:

- 1) Apartarse o incumplir lo establecido en la Ley núm. 249-17 y demás normativas aplicables, así como en los Documentos Constitutivos y el Prospecto de Emisión correspondiente;
- 2) Cobrar a los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización comisiones y gastos que no se encuentren expresamente previstos en los Documentos Constitutivos y en el Prospecto de Emisión;
- 3) Adquirir, unir, arrendar, usufructuar, utilizar o explotar, en forma directa o indirecta, el Activo Subyacente de los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización que administra;
- 4) Dar préstamos de dinero a los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización administrados y viceversa;

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "FST", is written over the text of item 4.Handwritten initials "FST" in blue ink, located to the right of the signature.

- 5) Pagar con cargo a su propio patrimonio los gastos del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización o las obligaciones emergentes de la emisión realizada con cargo a los mismos; salvo en los casos en que otorguen Mecanismos de Cobertura externos o cuando, en los términos del Prospecto de Emisión y de los Documentos Constitutivos, se establezcan que las Administradoras de Procesos de Titularización podrán asumir los gastos iniciales de la constitución del proceso de Titularización;
- 6) Traspasar la administración de un Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización sin la autorización de la Superintendencia;
- 7) En caso de sociedades titularizadoras estas no podrán endeudarse para adquirir bienes o activos en el desarrollo de un proceso de Titularización.

CAPÍTULO VI

Rendición de cuentas de los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización

Artículo 39°.- Rendición de cuentas. Las Administradoras de Procesos de Titularización deberán presentar un informe de rendición de cuentas de la gestión de administración de los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización.

Párrafo I. La rendición de cuentas se entiende el informe detallado y pormenorizado sobre la gestión realizada por las Administradoras de Procesos de Titularización para cumplir con el objeto de los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización, realizado en base a información comprobada y documentada, particularmente en aquellas que tenga relevancia con la labor ejecutada.

Párrafo II. Para los fines del informe de rendición de cuentas, se tomarán en consideración los aspectos mínimos siguientes:

- a) **Carácter indelegable:** La rendición de cuentas es indelegable a terceras personas, por tanto, le corresponde a las Administradoras de Procesos de Titularización rendir cuentas de sus actuaciones directamente, así como de la actuación de los subcontratados, cuando corresponda, y demostrar el cumplimiento de la labor ejecutada;
- b) **Periodicidad:** El informe de rendición de cuentas debe hacerse dos (2) veces al año conforme a lo establecido en la normativa técnica correspondiente;

Handwritten signature in blue ink, followed by the initials 'FSV' in blue ink.

- c) **Contenido:** El informe de rendición de cuentas de la gestión, en su contenido, debe informar y en su caso justificar, argumentar y demostrar, con certeza, a través de los medios pertinentes, el cumplimiento de la normativa vigente aplicable y de la labor encomendada en las disposiciones establecidas en los Documentos Constitutivos y el Prospecto de Emisión. Los informes tienen como finalidad comunicar o reportar las actividades o situaciones llevadas a cabo por las Administradoras de Procesos de Titularización con el propósito de poner en conocimiento a los interesados del desarrollo y estado de la gestión y cualquier anomalía no contemplada;
- d) **Responsabilidad:** El informe de gestión debe estar debidamente firmado por el Gestor Fiduciario o el Administrador del Patrimonio Separado, según corresponda, actuando en representación de las Administradoras de Procesos de Titularización. El contenido y la información presentada en el informe de gestión es responsabilidad de las Administradoras de Procesos de Titularización.

Párrafo III. El informe debe basarse en soportes o documentos que comprueben la veracidad de la actuación, teniendo presente que la comprobación de lo informado se satisface con la utilización de procedimientos que le permitan a la Superintendencia, al Fideicomitente o al Originador, según aplique, auditores externos y al representante de tenedores de valores, tener conocimiento de la existencia de los soportes documentales que acreditan las diversas actuaciones realizadas, en el entendido de que deben hacer factible la verificación o revisión de tales soportes cuando aquellos así lo estimen pertinente.

Párrafo IV. Los aspectos contables y financieros del informe de rendición de cuentas deben cumplir en todos sus aspectos materiales con las regulaciones que al efecto haya establecido la Superintendencia respecto de aquellas situaciones que afecten de manera importante el estado general del proceso de Titularización y los correctivos a las medidas que se adoptarán para continuar su curso.

Párrafo V. El informe debe ser remitido al Fideicomitente, al Originador y al representante de tenedores de valores, según aplique, entre otros establecidos en los Documentos Constitutivos, dentro de los cinco (15) días hábiles posteriores a su presentación en el consejo de administración de las Administradoras de Procesos de Titularización. Si dentro de un plazo de noventa (90) días calendario desde su recibo no se objetare la rendición de cuentas presentada, esta se tendrá como

A large, stylized handwritten signature in blue ink, likely belonging to a representative of the Superintendencia del Mercado de Valores.Handwritten initials 'FST' in blue ink, possibly representing the Fideicomitente or Originador.

tácitamente aceptada. Una vez aceptada la rendición de cuentas, ya fuera en forma tácita o expresa, las Administradoras de Procesos de Titularización quedarán libres de toda responsabilidad frente a las distintas partes contratantes presentes o futuras por todos los actos ocurridos durante el período que abarque la rendición de cuentas. Sin embargo, tal rendición de cuentas y su aceptación no eximirán a las Administradoras de Procesos de Titularización de su responsabilidad por daños causados por su falta, negligencia o dolo en la administración del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización, ni por informaciones incompletas, inexactas o falsas que fueren identificadas en la rendición de cuentas con posterioridad al plazo de aceptación indicado.

Párrafo VI. La obligación de presentar el informe de rendición de cuentas inicia a partir de la constitución del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización y concluye con su liquidación y exclusión del Registro, independientemente de que no se hayan realizado operaciones en el período reportado.

Párrafo VII. El informe de gestión tácitamente aceptado debe estar a disposición del público a través de la página web de las Administradoras de Procesos de Titularización.

Párrafo VIII. En el Documento Constitutivo y el Prospecto de Emisión se establecerá la forma, frecuencia, contenido de los informes y documentos que formarán parte de la rendición de cuentas. El superintendente podrá establecer, mediante norma técnica u operativa, el contenido mínimo que deberán considerar las Administradoras de Procesos de Titularización para la elaboración del informe de rendición de cuentas, sin que esto suponga una excepción al cumplimiento de las disposiciones que sobre el particular establezca la Ley de Fideicomiso y su reglamento de aplicación para las Fiduciarias de Fideicomisos de Oferta Pública.

CAPÍTULO VII

Remuneración de las Administradoras de Procesos de Titularización

Artículo 40°.- Remuneración. Las Administradoras de Procesos de Titularización solo podrán cobrar una comisión por la estructuración y constitución del proceso de Titularización con cargo al Originador o Fideicomitente o al Patrimonio Autónomo en Procesos de Titularización, según se establezca en los Documentos Constitutivos, y una comisión por administración del Patrimonio Autónomo en Procesos de Titularización, con cargo al mismo. Estas comisiones deben ser de acceso público y se establecerán libremente, siempre y cuando no sean discriminatorias entre clientes y respeten la libre competencia.

Párrafo. La comisión y su modificación debe establecerse en los Documentos Constitutivos y en el Prospecto de Emisión, según corresponda, estableciendo claramente la forma de cálculo y la frecuencia de pago a las Administradoras de Procesos de Titularización.

TÍTULO III

CARACTERÍSTICAS DE HOMOGENEIDAD Y SUMINISTRO DE INFORMACIÓN DEL ACTIVO SUBYACENTE

Artículo 41°.- Activo Subyacente. Podrán constituirse en Activo Subyacente y estructurarse procesos de Titularización a partir de:

- 1) Bienes o activos, presentes o futuros, flujos de pago o derechos existentes sobre los mismos que sean generadores de flujos de caja determinables propiedad del Originador o el Fideicomitente;
- 2) Derechos sobre flujos de pago o flujos futuros determinables a ser generados por contratos, ventas de bienes, activos o servicios.

Párrafo I. Sobre el Activo Subyacente, sus garantías y accesorios que lo respaldan, no podrán pesar gravámenes, limitaciones al dominio, prohibiciones de enajenación, condiciones suspensivas o resolutorias, salvo en los casos establecidos en el párrafo II artículo 134 de la Ley núm. 249-17.

Párrafo II. Los bienes o activos susceptibles de Titularización deben cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 134 de la Ley núm. 249-17 y las características de homogeneidad dispuestas en el presente Reglamento.

Párrafo III. Una vez el o los Activos Subyacentes sean transferidos e integrados al Patrimonio Autónomo en Procesos de Titularización los mismos no podrán ser sustituidos.

Párrafo IV. El Activo Subyacente y el flujo de caja generado por éste es la fuente exclusiva para el pago de las obligaciones emergentes de la emisión de los valores titularizados o de Fideicomiso, de los costos y gastos del proceso de Titularización y del funcionamiento del Patrimonio Autónomo en Procesos de Titularización, en los términos y condiciones expresamente definidos en los Documentos Constitutivos y el Prospecto de Emisión, y en general de toda la información sobre el proceso de Titularización.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Pérez', is written over the text of the fourth paragraph.Handwritten initials 'FSV' in blue ink are located in the bottom right corner of the page.

Artículo 42°.- Características de homogeneidad. El Activo Subyacente debe ser de carácter homogéneo entre sí, aun cuando generen flujos de efectivo de manera heterogénea.

Párrafo I. La naturaleza heterogénea del flujo de efectivo se refiere a que éste puede incluir componentes que, de manera individual y separada, producen flujos de caja diferentes entre sí. La homogeneidad se refiere a características esenciales comunes de los componentes del Activo Subyacente.

Párrafo II. Para establecer las características de homogeneidad del Activo Subyacente, se deben especificar sus características comunes y esenciales que le permiten adquirir la calidad de homogéneo identificándolo como un grupo y aquellas características que lo diferencian de otros. En virtud de las características del Activo Subyacente, deberá incluir características legales, jurídicas, de riesgo, de montos, origen, valor, tasas, plazos, indicadores específicos u otros establecidos de manera fija, aproximada, en forma de promedios, límites máximos o mínimos o rangos.

Párrafo III. Los Documentos Constitutivos deben desarrollar las características de homogeneidad del Activo Subyacente que conforma el Patrimonio Autónomo en Procesos de Titularización.

Artículo 43°.- Suministro de información del Activo Subyacente. Con el propósito de mantener informados a los tenedores de valores titularizados o de Fideicomiso, al representante de la masa de tenedores de valores, a la Superintendencia y al público sobre el desempeño del proceso de Titularización de que se trate, será obligación de las Administradoras de Procesos de Titularización, en adición a la indicado en los artículos 150 y 153 de la Ley núm. 249-17 y en el presente Reglamento, u otras normas técnicas y operativas emitidas por el superintendente al efecto, revelar de manera permanente cualquier información que consideren importante sobre el Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización.

Párrafo. Las Administradoras de Procesos de Titularización, con periodicidad mensual, deben remitir a la Superintendencia y publicar en su página web, respecto de cada Patrimonio Autónomo en Procesos de Titularización que administra, las siguientes informaciones:

- a) El comportamiento y situación jurídica del Activo Subyacente;
- b) Toda información, hecho o circunstancia que pueda afectar los Activos Subyacentes de Titularización, el Patrimonio Autónomo en Procesos de Titularización y las medidas

- correctivas que se adoptarán para continuar su curso normal, en caso de ser necesario, en el momento en que se genere la misma;
- c) El pago de los valores titularizados o de Fideicomiso;
 - d) El valor de los Valores de Renta Variable de Titularización o de Fideicomiso determinado por las Administradoras de Procesos de Titularización;
 - e) La comparación del escenario base del Presupuesto de Ingresos, Costos y Gastos anual requerido en este Reglamento contra la ejecución del mismo;
 - f) Otros informes que considere el Prospecto de Emisión o que sean solicitados por la Superintendencia o que sean considerados pertinentes por las Administradoras de Procesos de Titularización.

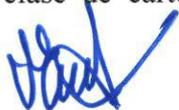
TÍTULO IV ÍNDICE DE SINIESTRALIDAD Y MECANISMOS DE COBERTURA

CAPÍTULO I Índice de Siniestralidad

Artículo 44°.- Índice de Siniestralidad. Las Administradoras de Procesos de Titularización revelarán en el Prospecto de Emisión el análisis del Índice de Siniestralidad, así como la metodología empleada para su cálculo. Este proceso de análisis debe enunciar los factores que puedan afectar la generación del flujo de caja y las probabilidades de pérdida por la materialización de cualquier riesgo, evento o siniestro que afecte el Activo Subyacente y su implicación en el pago oportuno a los tenedores de valores, cuando aplique, y demás obligaciones adquiridas por el Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización.

Párrafo I. De manera enunciativa y no limitativa, el Índice de Siniestralidad podrá ser:

- 1) El porcentaje de cartera castigada excluyendo la cartera recuperada o el porcentaje de cartera no castigada que haya presentado morosidades de 30, 60 y 90 o más días a partir de su vencimiento, durante los últimos tres (3) años. Tratándose de cartera cuya historia es inferior a tres (3) años, se tomará como índice el factor de siniestralidad de la cartera general, referido a la clase de cartera a la que pertenecen los créditos objeto de la Titularización;

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Pérez', is written over the text of the first list item.Handwritten initials 'FSV' in blue ink are located in the lower right area of the page.

- 2) La desviación estándar de los flujos de caja promedio generados por el Activo Subyacente, por lo menos, en los últimos tres (3) años. En caso de no existir suficiente información histórica, se realizará un análisis de sensibilidad, a fin de determinar la variabilidad de los flujos futuros de efectivo, siendo el Índice de Siniestralidad la desviación estándar de los flujos de caja promedio a ser generados durante la existencia del Patrimonio Autónomo en Procesos de Titularización;
- 3) Para el caso de las titularizaciones de flujos de ventas o prestación de servicios, contratos, ventas de bienes, activos o servicios generados por el Originador o Fideicomitente, podrá usarse la desviación estándar de dichos flujos, por lo menos, en los últimos tres (3) años. En caso de no existir información histórica, se realizará un análisis de sensibilidad, a fin de determinar la variabilidad de los flujos futuros de efectivo, siendo el Índice de Siniestralidad la desviación estándar de los flujos de caja promedio a ser generados durante el proceso de Titularización.

Párrafo II. En los casos donde el Índice de Siniestralidad sea determinado en base al análisis de sensibilidad, el Prospecto de Emisión debe describir los fundamentos de los criterios utilizados para la elaboración y determinación de las proyecciones de los flujos realizados.

Párrafo III. Adicionalmente, para el cálculo del Índice de Siniestralidad se podrá considerar la ponderación de otros factores indicativos de riesgo dependiendo de la clase de Activo Subyacente, tales como, los casos extremos de siniestro, riesgos previsibles en el futuro, la máxima pérdida posible en escenarios de depresión económica, los montos máximos cedidos al Patrimonio Autónomo en Procesos de Titularización, entre otros.

Párrafo IV. El Índice de Siniestralidad deberá cubrirse en un cien por ciento (100%) con uno o más Mecanismos de Cobertura internos o externos.

Párrafo V. No existe una sola metodología para el cálculo del Índice de Siniestralidad, por lo que, se aceptará cualquier tipo de análisis de riesgo, probabilidades y estadísticas que respalden la determinación del mismo, siempre y cuando éste sea matemáticamente establecido y técnicamente fundamentado.



FSC

CAPÍTULO II Mecanismos de Cobertura

Artículo 45°.- Mecanismos de Cobertura. Los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización deberán contar con uno o más Mecanismos de Cobertura internos o externos, los cuales deben estar claramente identificados en el Documento Constitutivo y en el Prospecto de Emisión. Todo Mecanismo de Cobertura debe ser evaluado por la calificadora de riesgos asignada a la emisión correspondiente.

Artículo 46°.- Mecanismos de Cobertura internos. Son aquellos cuyo funcionamiento se estructura a partir del flujo de caja del Activo Subyacente que conforma el Patrimonio Autónomo en Procesos de Titularización, tales como:

- 1) Subordinación de la emisión: Consiste en la distribución y asignación de los riesgos de pérdida en determinadas emisiones de valores titularizados o de Fideicomiso emitidos en un Programa de Emisiones. En el desarrollo de este Mecanismo de Cobertura, los pagos correspondientes a los valores subordinados se sujetan y condicionan a la disponibilidad de recursos derivados del flujo de caja del Activo Subyacente, una vez ejecutada la prelación de pago establecida en los Documentos Constitutivos, pagadas todas aquellas partidas a las cuales se les hubiera asignado una prioridad o prelación de pago con respecto a aquellos valores como subordinados.

Los valores subordinados deben ser suscritos en el mercado primario por el Originador o el Fideicomitente, según corresponda, o un inversionista profesional o por la propia sociedad titularizadora. La negociación de estos valores en el mercado secundario estará dirigida exclusivamente a dicho público.

Los valores subordinados deben colocarse primero en su totalidad antes de las emisiones no subordinadas, al menos de que exista la obligación de que los valores subordinados sean colocados mediante la modalidad de colocación en firme entre las Administradoras de Procesos de Titularización y un intermediario de valores, conforme el plan de colocación.

- 2) Sobrecolateralización: Consiste en que el monto total del Activo Subyacente exceda el monto total de los valores que conformen el Programa de Emisiones. A la porción excedente se imputarán los siniestros o faltantes en cartera o flujo;
- 3) Exceso de flujo de caja: Consiste en crear una reserva de fondos con el margen diferencial o excedente generado entre los ingresos del patrimonio en proceso de Titularización y sus egresos;

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. P. P.', is written over the text of the third item in the list.

FSV

- 4) Fondo de liquidez: Mecanismo de Cobertura que permite disponer de recursos para el pago de los valores emitidos del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización, en caso de necesidades eventuales de liquidez y de insuficiencia o defecto del flujo de caja. Este mecanismo se conformará mediante: (i) una deducción al Originador o al Fideicomitente, según corresponda, de fondos del monto colocado; o, (ii) durante la vida de la emisión mediante apropiaciones periódicas del flujo de caja de los Activos Subyacentes.

El fondo de liquidez podrá ser devuelto a su constituyente: (i) en cuotas periódicas siempre y cuando se mantenga un nivel mínimo de relación entre los recursos del fondo de liquidez y el total de los gastos proyectados del Patrimonio Autónomo en Procesos de Titularización; o, (ii) una vez se hayan pagado todas las obligaciones del mismo.

En caso de utilizarse los recursos del fondo de liquidez en los procesos de Titularización de derechos sobre flujos futuros, los mismos deben ser restituidos por quien lo haya constituido, conforme se establezca en el Prospecto de Emisión.

- 5) Cobertura de Prepago de cartera: Es cualquier mecanismo diseñado para mitigar o absorber el pago adelantado de cartera o cualquier documento de crédito;
- 6) Otras: Cualquier otro mecanismo claramente especificado y explicado en el Documento Constitutivo y en el Prospecto de Emisión de conformidad a las características del Activo Subyacente y la estructuración realizada.

Artículo 47°.- Mecanismos de Cobertura externos. Son aquellos cuya constitución y mantenimiento en todo momento se estructura a partir de recursos obtenidos de fuentes distintas del flujo de caja del Activo Subyacente que conforma el Patrimonio Autónomo en Procesos de Titularización, tales como:

- 1) Aval del Originador o el Fideicomitente: El Originador o el Fideicomitente, según corresponda, podrán avalar total o parcialmente las emisiones de los valores titularizados o de Fideicomiso, conforme aplique;
- 2) Contratos de líneas de crédito: El Originador o las Administradoras de Procesos de Titularización pueden disponer la apertura de líneas de crédito otorgadas por entidades de intermediación financiera, automáticamente utilizables, a favor del Patrimonio Autónomo

FSV

en Procesos de Titularización para atender necesidades de liquidez;

- 3) Avaluos o garantías conferidos por entidades de intermediación financieras y aseguradoras que no tengan vinculación con quien transfiere los activos o bienes al Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización;
- 4) Seguros otorgados por empresas aseguradoras: Seguros a favor del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización, emitidos por empresas aseguradoras legalmente establecidas y reguladas en el país, constituidas a cargo del Originador o el Fideicomitente o la sociedad titularizadora o la Fiduciaria de Fideicomisos de Oferta Pública;
- 5) Seguros otorgados por organismos multilaterales: Seguros constituidos a favor del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización otorgado por organismos multilaterales;
- 6) Otros: Cualquier otro Mecanismo de Cobertura claramente especificado y explicado en el Documento Constitutivo y en el Prospecto de Emisión de conformidad a las características del Activo Subyacente y la estructuración realizada.

Párrafo. El otorgante del Mecanismo de Cobertura no podrá formar parte del mismo grupo de riesgo de las Administradoras de Procesos de Titularización de los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización.

Artículo 48°.- Ejecución de garantías y coberturas. La ejecución de las garantías reales de los créditos hipotecarios y prendarios que hubieran sido cedidos para la constitución del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización, así como la ejecución de los Mecanismos de Cobertura establecidos, podrá ser demandada por las Administradoras de Procesos de Titularización en representación del patrimonio administrado, sujetándose a las disposiciones legales y reglamentarias que apliquen a cada caso y de conformidad a lo indicado en los Documentos Constitutivos y el Prospecto de Emisión.

TÍTULO V DEL PROCESO DE TITULARIZACIÓN

CAPÍTULO I

Aspectos generales de los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización

Página 46 de 103

Artículo 49°.- Participantes del proceso de Titularización. De conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley núm. 249-17, los participantes de un proceso de Titularización, de manera enunciativa y no limitativa, son los listados a continuación:

- 1) Originador o Fideicomitente: En ningún caso el Originador o el Fideicomitente, según corresponda, podrá tener respecto de los Activos Subyacentes facultades potestativas de disposición, control, limitación, afectación o sustitución, readquisición, uso o aprovechamiento;
- 2) Administradora de Procesos de Titularización: Se consideran Emisores de valores titularizados o de Fideicomiso con cargo a los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización que administran. Asimismo, en relación a los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización y el Activo Subyacente, sólo tendrán las facultades para ejercer plenamente el derecho de administración, disposición y control necesarios para el cumplimiento del objeto del proceso de Titularización conforme se encuentre expresamente establecido en los Documentos Constitutivos y en el Prospecto de Emisión. En ningún caso las Administradoras de Procesos de Titularización adquieren la condición de Originador o Fideicomitente;
- 3) Administradora de Activos Subyacentes: Las Administradoras de Procesos de Titularización podrán realizar la gestión de administración del Activo Subyacente directamente o por conducto de un tercero designado para el efecto, de conformidad a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento;
- 4) Representante de la masa de tenedores de los valores titularizados o del Fideicomiso, según corresponda;
- 5) Sociedad calificadora de riesgos: Toda Oferta Pública de valores titularizados o de Fideicomiso debe contar con una Calificación de Riesgo.

Artículo 50°.- Denominación de los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización. Las Administradoras de Procesos de Titularización deben denominar cada Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización a los fines de distinguirlo de la misma Administradora de Procesos de Titularización y de otros patrimonios que ésta administre. Dicha denominación debe estar

relacionada al Activo Subyacente.

Párrafo I. Las Administradoras de Procesos de Titularización son responsables de que la denominación de los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización que administren no induzca a confusión o error. Esta denominación no podrá contradecir o ser inconsistente con el tipo de Activo Subyacente transferido y el objeto del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización.

Párrafo II. La Superintendencia podrá objetar la denominación de un Patrimonio Autónomo en Procesos de Titularización que no cumpla con las exigencias contenidas en este artículo.

Artículo 51º.- Administración del Activo Subyacente. Es el conjunto de actividades y funciones que deben realizar las Administradoras de Procesos de Titularización para conservar, custodiar, dirigir, controlar y gestionar los bienes o activos que conforman el Activo Subyacente transferido al Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización, sus accesorios y garantías. Las Administradoras de Procesos de Titularización podrán delegar la administración del Activo Subyacente a un tercero denominado Administrador del Activo Subyacente de Titularización, pudiendo ser el Originador o Fideicomitente o un tercero, según corresponda, y se establezca en el Documento Constitutivo.

Párrafo I. La administración del Activo Subyacente implica la obligación de mantener, en condiciones de seguridad y cuando corresponda, la custodia y control de los documentos que originan, constituyen o se relacionan al Activo Subyacente, sus accesorios y sus garantías que forman parte del proceso de Titularización y demás documentos en los cuales conste la naturaleza, existencia, titularidad y condiciones del Activo Subyacente, así como sus garantías y demás derechos accesorios, de manera tal que se asegure la debida identificación y separación de la documentación de origen y transferencia de los Activos Subyacentes.

Párrafo II. La facultad de administración y disposición del Activo Subyacente por parte del administrador de procesos de Titularización, el Gestor Fiduciario y del administrador de Activos Subyacentes subcontratado, cuando aplique, está sujeta expresamente a eventos definidos y actos predeterminados en los Documentos Constitutivos y en el contrato con el administrador de Activos Subyacente, en los casos que corresponda, o autorizados previamente por la asamblea de tenedores de valores de procesos de Titularización, mediante mayorías decisorias especiales conforme a lo dispuesto por el artículo 73 (Mayorías decisorias especiales) del presente Reglamento.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. J. J.', is written over the bottom of the text.Handwritten initials 'FS' in blue ink, located in the bottom right corner of the page.

Párrafo III. Cuando corresponda, también involucra el recaudo y transferencia de los flujos provenientes de dichos activos, la generación y reporte de información relativa a los mismos, según se establezca en los Documentos Constitutivos según el tipo de Activo Subyacente.

Artículo 52°.- Delegación de la función de Administrador del Activo Subyacente de Titularización. La delegación de la administración y la custodia del Activo Subyacente no eximirá de responsabilidad a las Administradoras de Procesos de Titularización por tal designación, lo cual deberá establecerse en el Documento Constitutivo y en el Prospecto de Emisión correspondiente.

Párrafo I. La subcontratación de un tercero podrá realizarse por la totalidad o parte de las actividades y funciones de la administración del Activo Subyacente, por tanto, el proceso de Titularización podrá contar con uno o varios administradores del Activo Subyacente que se encargarán de la administración, conforme se establezca en los Documentos Constitutivos y el contrato de administración suscrito entre las partes.

Párrafo II. Toda remuneración requerida para la administración del Activo Subyacente correrá por cuenta del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización y deben contemplarse en los Documentos Constitutivos, Prospecto de Emisión y el contrato de administración, así como en el escenario base del Presupuesto de Ingresos, Costos y Gastos.

Artículo 53°.- Contrato de administración del Activo Subyacente. En caso de que la gestión de administración del Activo Subyacente del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización sea realizada por una persona distinta a las Administradoras de Procesos de Titularización, se debe suscribir un contrato de administración de Activos Subyacentes entre las Administradoras de Procesos de Titularización y el tercero subcontratado como administrador, el cual contemple las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y otras que las Administradoras de Procesos de Titularización determinen necesarios según el tipo de Activo Subyacente y las características particulares del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización administrado.

Párrafo. Mediante norma técnica u operativa, el superintendente establecerá las estipulaciones mínimas que debe incluir el contrato de administración del Activo Subyacente.

Artículo 54°.- Contrato de compraventa del Activo Subyacente. Es el acuerdo suscrito por el Originador y la sociedad titularizadora, por el cual el Originador se obliga a transferir la propiedad del Activo Subyacente a favor del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización o la sociedad titularizadora, conforme aplique, a cambio del pago del precio de venta acordado entre

las partes y estipulado en el mismo. Este contrato tiene por objeto identificar el Activo Subyacente, el precio de venta, las condiciones de la transferencia del activo, así como regular íntegramente las relaciones, condiciones y procedimientos que existan o lleguen a existir entre el Originador y las Administradoras de Procesos de Titularización.

Párrafo. Toda transferencia de bienes o activos a un Patrimonio Separado en proceso de Titularización debe estar sustentada en un contrato de compraventa o contrato de venta derechos de flujos futuros, según el tipo de Activo Subyacente, conforme se indica en el presente Reglamento.

Artículo 55°.- Política de endeudamiento. Los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización podrán endeudarse mediante contratos de préstamos sin necesidad de autorización de la asamblea de tenedores de valores de procesos de Titularización, siempre y cuando dicha facultad, así como su objetivo, política y límites estén establecidos en el Documento Constitutivo y en el Prospecto de Emisión y no se realice en detrimento del patrimonio ni de los inversionistas.

Párrafo. La política y límites de endeudamiento debe incluir como mínimo su finalidad, el tipo de acreedor que debe encontrarse legalmente autorizado a los fines de otorgar el préstamo destino de los recursos, porcentaje máximo de endeudamiento respecto al patrimonio neto del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización, tipos de garantías, si aplica, entre otros que pueda determinar el superintendente mediante norma técnica u operativa.

Artículo 56°.- Manejo de tesorería sobre el flujo de caja. Las Administradoras de Procesos de Titularización velarán por el manejo eficiente del flujo de caja de los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización a su cargo y de las coberturas que administra conforme a la programación de ingresos y gastos, pudiendo invertir los excedentes de liquidez en valores de Oferta Pública y en depósitos en entidades de intermediación financieras nacionales reguladas por la Superintendencia de Bancos.

Párrafo. Cada Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización debe regirse por políticas y disposiciones sobre la inversión de la liquidez establecidas en los Documentos Constitutivos, dando prioridad a la seguridad antes que la rentabilidad.

Artículo 57°.- Derechos residuales. Una vez redimidos todos los Valores de Renta Fija titularizados o de Fideicomiso emitidos, según corresponda, y devueltas las coberturas que correspondan a quien se designe, los activos y pasivos residuales del Patrimonio Autónomo en

Proceso de Titularización serán entregados a quien se indique en los Documentos Constitutivos y en el Prospecto de Emisión, en el desarrollo del procedimiento de liquidación del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización. Sin perjuicio de que puedan emitirse Valores de Renta Variable con cargo a dicho residual, tal como indica el párrafo del artículo 142 de la Ley núm. 249-17.

Artículo 58°.- Valoración de los bienes o activos que conformarán el Patrimonio Autónomo en Procesos de Titularización. Las Administradoras de Procesos de Titularización deben contabilizar el valor de los bienes y activos que conforman el Patrimonio autónomo, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, la Metodología de Valoración y el Manual de Cuentas para Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización.

Párrafo I. La valoración de los bienes o activos que serán transferidos para la conformación del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización debe ser realizada por un tercero especializado quien, a través de un informe de tasación o de valoración técnica, según corresponda, dará una opinión sobre el valor razonable de los bienes o activos que serán transferidos al patrimonio en cuestión. El tercero especializado contratado que realice la valoración de los bienes o activos a ser transferidos al Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización debe mantener total independencia con respecto dicho patrimonio y sus participantes y las personas vinculadas a estas.

Párrafo II. La Administradora de Procesos de Titularización será la responsable de realizar la debida diligencia para la contratación del tercero y verificar la acreditación del cumplimiento de la idoneidad profesional, conocimientos y experiencia necesaria para realizar la valoración de los bienes o activos que conforman o conformarán el patrimonio, en cuyo caso, debe depositar la siguiente información del tercero especializado en valoración: (i) currículum vitae que evidencie, por lo menos, tres (3) años de experiencia en la prestación del servicio de valoración; (ii) declaración jurada mediante la cual se establezca su independencia respecto de la Administradora de Procesos de Titularización, el Fideicomitente u Originador y demás participantes del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización y sus vinculados; (iii) copia de inscripción en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) o en el Instituto de Tasadores Dominicanos, Inc., (ITADO), si aplica; (iv) contrato que respalda el vínculo contractual o la carta mandato elaborada y remitida por el tercero especializado; y, (v) otros documentos del tercero especializado que considere relevante.

Párrafo III. La Superintendencia podrá requerir la información adicional sobre el tercero especializado que le permita evaluar y concluir sobre el nivel de especialización, en cuyo caso,

podrá objetar la designación del valuador, cuando la documentación presentada por la Administradora de Procesos de Titularización no demuestre la idoneidad, experiencia y pericia en valoración del tipo de Activo Subyacente, conforme los criterios determinados por el superintendente mediante normativa técnica u operativa.

Párrafo IV. El Prospecto de Emisión debe incluir información sobre la valoración del Activo Subyacente y las generales del tercero especializado que emitió el informe de tasación o de valoración técnica, según corresponda, debiendo reflejar el valor razonable de los bienes o activos que respaldarán los valores del Programa de Emisiones. Asimismo, se debe transparentar la experiencia del valuador y su total independencia con respecto al Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización y sus participantes y las personas vinculadas a estas. El informe de valoración debe ser un anexo del prospecto. De igual forma, el prospecto debe describir el procedimiento que se utilizará para la valoración anual del Activo Subyacente.

Artículo 59°.- Presupuesto del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización. Todo Patrimonio Autónomo en Procesos de Titularización contará con un Presupuesto de Ingresos, Costos y Gastos que demuestre la factibilidad económica y financiera del patrimonio, el cual debe incluirse como anexo del Prospecto de Emisión y elaborarse conforme lo establecido en la norma técnica u operativa que emita la Superintendencia.

Párrafo I. El presupuesto debe reflejar los criterios utilizados para su elaboración debidamente documentados, así como establecer matemática y estadísticamente el flujo de ingresos, así como todos los egresos del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización.

Párrafo II. El presupuesto debe ser elaborado por la vigencia de los valores a ser emitidos con cargo al Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización, siendo estos los gastos autorizados para ser cargados a dicho patrimonio.

Párrafo III. El presupuesto debe ser publicado en la página web de las Administradoras de Procesos de Titularización quienes, en su informe de gestión correspondiente al segundo semestre de la emisión, deben presentar los resultados entre lo presupuestado y lo ejecutado.

Artículo 60°.- Inembargabilidad del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización. Una vez constituido el Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización y transferido el Activo Subyacente que lo integra, los acreedores de las Administradoras de Procesos de Titularización y del Originador o el Fideicomitente, según corresponda, o cualquiera que sea el

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Sánchez', is written over the text of Article 60.

FSV

origen o calidad de sus créditos, no podrán perseguir los bienes que conformen el Activo Subyacente del o de los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización, ni afectarlos con gravámenes, oposiciones, embargos, u otras acciones legales, salvo en los casos expresamente identificados legalmente.

Párrafo I. Sobre los activos que integren un Patrimonio Autónomo en Procesos de Titularización, sólo puede perseguirse el pago de las obligaciones que provengan de los valores emitidos con cargo al mismo y de las demás obligaciones con terceros adquiridas con cargo del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización en los términos expresamente definidos en los Documentos Constitutivos y conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Fideicomiso.

Párrafo II. Serán considerados como acreedores del Patrimonio Autónomo en Procesos de Titularización:

- a) El Originador o el Fideicomitente, en razón del monto adeudado por la transferencia del Activo Subyacente y cuando corresponda dentro del proceso de Titularización;
- b) En el caso de Valores de Renta Fija, los tenedores de valores que integran la emisión respectiva, posterior a cancelar la deuda con el Originador o el Fideicomitente;
- c) Por concepto de los servicios prestados, el representante de los tenedores de valores, los administradores del Activo Subyacente, en caso de ser terceros, auditores externos, asesores legales, sociedades calificadoras de riesgo, las Administradoras de Procesos de Titularización y cualquier otro tercero contratado por el patrimonio autónomo sobre los montos adeudados por concepto de los servicios prestados, según se haya transparentado en los Documentos Constitutivos, reglamento o el Prospecto de Emisión y los contratos de servicios suscritos entre las partes;
- d) Los demás terceros que correspondan con cargo del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización en los términos expresamente definidos en los Documentos Constitutivos y el reglamento o Prospecto de Emisión.

CAPÍTULO II

Documentos Constitutivos de los Patrimonios Autónomos en Proceso de Titularización



FST



Artículo 61°.- Documentos Constitutivos. El Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización quedará constituido de pleno derecho con la expedición del reglamento de emisión por parte de la sociedad titularizadora o el acto constitutivo del Fideicomiso de Oferta Pública.

Párrafo. El reglamento de emisión de los Patrimonios Separados y el acto constitutivo de los Fideicomisos de Oferta Pública de valores son los documentos legales de carácter público, redactado por acto auténtico o bajo firma privada, aprobados por la Superintendencia, que constituyen el Patrimonio Separado o el Fideicomiso de Oferta Pública.

Artículo 62°.- Redacción y presentación. Los Documentos Constitutivos deben contener todos los aspectos requeridos en las leyes, reglamentos y normas vigentes, además de cualquier otra cláusula, procedimientos, anexos y documentos complementarios que las Administradoras de Procesos de Titularización y la Superintendencia determinen necesarios implementar para el tipo de proceso de Titularización particular que se esté realizando.

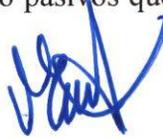
Párrafo I. Los Documentos Constitutivos deben reflejar con claridad, veracidad y precisión las condiciones jurídicas y económicas que se deriven de los mismos.

Párrafo II. Los Documentos Constitutivos deben estar redactado en idioma español, un lenguaje claro y preciso, de forma que no dé lugar a la formación de juicios erróneos.

Artículo 63°.- Condiciones arbitrarias e irregulares. En los Documentos Constitutivos no se podrán estipular cláusulas que signifiquen la imposición de condiciones arbitrarias, abusivas e irregulares en detrimento de los intereses de los inversionistas, desvíe el objeto del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización o tengan impacto negativo en el proceso de Titularización, tales como:

- 1) Estipulaciones con las cuales se aminoren las obligaciones legales impuestas a las Administradoras de Procesos de Titularización o se acrecienten sus facultades legales, se exonere la responsabilidad de las Administradoras de Procesos de Titularización o se reserve la facultad de dar por terminado el acto constitutivo apartándose de la gestión encomendada, sin que en el contrato se hayan indicado expresamente los motivos para hacerlo y se cumplan los trámites administrativos que correspondan, en detrimento de los intereses de los inversionistas o generando impacto negativo en el proceso de Titularización;

- 2) Determinación de circunstancias a partir de las cuales se derive una consecuencia en contra del Originador o el Fideicomitente, el administrador de Activos Subyacentes o los inversionistas, o que conlleve la concesión de prerrogativas a favor de las Administradoras de Procesos de Titularización en detrimento de los intereses de los inversionistas o generando impacto negativo en el proceso de Titularización;
- 3) Limitaciones de los derechos legales del Originador o el Fideicomitente o los inversionistas, como el de resarcir por los daños y perjuicios por causas atribuibles a las sociedades titularizadoras o a las Fiduciarias de Fideicomisos de Oferta Pública o el administrador de Activos Subyacentes;
- 4) Estipulaciones con efectos desfavorables para el Originador o el Fideicomitente o los inversionistas que se presenten en forma ambigua, confusa o no evidente y que puedan generar discrepancias entre los efectos esperados o previsibles del contenido de los Documentos Constitutivos y los que verdaderamente resulten del negocio;
- 5) La posibilidad de que quien debe cumplir la gestión encomendada sea otra persona diferente a las Administradoras de Procesos de Titularización, sustituyéndose así como obligada, salvo que por la naturaleza del contrato y lo permitido en la normativa vigente se imponga la necesidad de hacerlo a través de personas especializadas en determinadas materias, lo que no implicará por ninguna circunstancia la sustitución en las responsabilidades que adquiere las Administradoras de Procesos de Titularización;
- 6) Las que conceden facultades para alterar unilateralmente el contenido de una o algunas cláusulas, como aquellas que permiten reajustar unilateralmente los derechos u obligaciones que correspondan a las partes contratantes, en detrimento de los intereses de los inversionistas o generando impacto negativo en el proceso de Titularización;
- 7) Estipulaciones que otorguen al Originador o Fideicomitente y las Administradoras de Procesos de Titularización facultad para:
 - a) Disponer, controlar, limitar, afectar, usar o aprovechar el Activo Subyacente y sustituirlo o readquirirlo de manera unilateral o, en general, realizar cualquiera de estos actos respecto de uno o más activos o pasivos que componen el Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización;

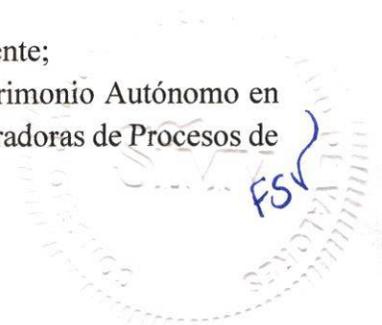


FSR

- b) Modificar unilateralmente las reglas de funcionamiento del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización, las condiciones del proceso de Titularización, el destino del Activo Subyacente y la programación de pagos a los inversionistas;
- c) Disolver o liquidar potestativamente el Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización;
- d) En los casos de liquidación del Patrimonio Autónomos en Proceso de Titularización, definir potestativamente las condiciones de distribución o asignación de los remanentes.

Artículo 64°.- Estipulaciones mínimas de los Documentos Constitutivos. El contenido del acto constitutivo del Fideicomiso de Oferta Pública y el reglamento de emisión, según corresponda, debe contener las estipulaciones mínimas indicadas en la Ley núm. 249-17, la Ley de Fideicomiso, las demás normativas vigentes aplicables y aquellas disposiciones del contenido mínimo establecidas mediante normas técnicas u operativas que al efecto dicte el superintendente; de manera enunciativa, más no limitativa, los Documentos Constitutivos deberán contener lo siguiente:

- 1) Objeto del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización;
- 2) La vigencia del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización, conforme aplique;
- 3) Identificación y descripción de los participantes, incluyendo las condiciones para la inclusión de nuevos Originadores o Fideicomitentes, en caso de aplicar;
- 4) Identificación y descripción de los bienes o activos a ser fideicomitados o titularizados, según aplique, incluyendo las condiciones para la transferencia de nuevos bienes o activos, en caso de aplicar;
- 5) Descripción de las características esenciales de homogeneidad;
- 6) Las condiciones del proceso de la transferencia;
- 7) Identificación y descripción de los Mecanismos de Cobertura establecidos para el Patrimonio Autónomo en Procesos de Titularización;
- 8) Identificación de los valores que se ofrecen y las características concretas del Programa de Emisiones de valores del Patrimonio Autónomo en Procesos de Titularización;
- 9) Los derechos que otorgan los valores;
- 10) Los términos y reglas de funcionamiento del Patrimonio Separado;
- 11) Disposiciones sobre la restitución total o parcial del Activo Subyacente;
- 12) Detalle de los diferentes costos y gastos que serán aplicados al Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización, incluida la remuneración de las Administradoras de Procesos de Titularización;



- 13) Las reglas para el adecuado funcionamiento de las relaciones entre los tenedores, las Administradoras de Procesos de Titularización y, entre éstos y el Originador o Fideicomitente, según aplique;
- 14) Procedimiento y condiciones para la modificación de los Documentos Constitutivos;
- 15) Otros aspectos del Patrimonio Autónomo en Procesos de Titularización necesarios para la toma de decisión del inversionista.

CAPÍTULO III

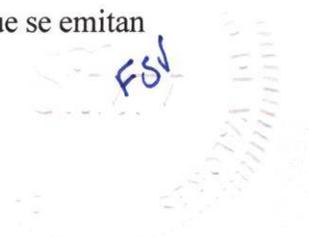
Programa de Emisiones de Valores Titularizados o de Fideicomisos y el Prospecto de Emisión

Sección I

Programa de Emisiones de valores titularizados o de Fideicomisos

Artículo 65°.- Programa de Emisiones de valores titularizados o de Fideicomisos. Toda emisión de valores titularizados o de Fideicomisos, según corresponda, se hará dentro de un Programa de Emisiones con cargo a un mismo Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización que debe sujetarse a las siguientes reglas específicas:

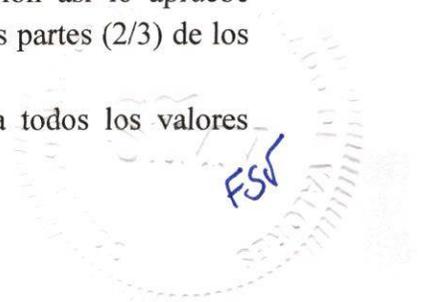
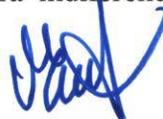
- 1) El Programa de Emisiones contará con un Prospecto de Emisión y con suplementos del Prospecto de Emisión;
- 2) Las emisiones de Valores de Renta Variable deben realizarse bajo el esquema de una emisión única y ser colocadas mediante Tramos;
- 3) La vigencia y las características de las emisiones dentro de un programa podrán ser diferentes entre sí. Sin embargo, los valores correspondientes a una misma emisión deben tener iguales características y otorgar los mismos derechos económicos y políticos a sus tenedores;
- 4) Los Tramos en una emisión o las emisiones múltiples dentro del Programa de Emisiones podrán realizarse por la cantidad de valores autorizados en el programa o por cantidades parciales del mismo, sin llegar a exceder la cantidad de valores autorizados;
- 5) La cantidad de valores autorizados a colocar se disminuirá según los valores que se emitan con cargo a éste, sin poder excederlo;

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. J. ...', is written over the page number.

- 6) El valor nominal y la cantidad de los valores debe corresponder a números enteros y para fines de amortización se debe respetar el mismo criterio;
- 7) Podrán existir uno o más Originadores o Fideicomitentes, según corresponda, en cuyo caso el Prospecto de Emisión debe, adicionalmente, identificarlos de manera individual y nombrarlos a todos y el Activo Subyacente transferido por cada Originador o Fideicomitente debe cumplir con las características esenciales de homogeneidad establecidas en el Documento Constitutivo y en el prospecto;
- 8) Una vez creado el patrimonio autónomo, con la primera transferencia de Activos Subyacentes y colocada la primera emisión o Tramo, se podrán transferir Activos Subyacentes adicionales para realizar emisiones o Tramos. Para esto, los Activos Subyacentes deben tener las mismas características esenciales de homogeneidad establecidas en el Documento Constitutivo, el Prospecto de Emisión y en los suplementos del prospecto, cuando correspondan;
- 9) La Superintendencia podrá suspender o excluir del Registro los valores dentro de una emisión única o de un Programa de Emisiones, en cualquier momento, si determina que no se cumple en la forma y por las causales dispuestas por el artículo 38 de la Ley núm. 249-17;
- 10) Los valores titularizados o de Fideicomiso no suscritos de una emisión o Tramo, dentro de un Programa de Emisiones, podrán ser colocados en una próxima emisión o Tramo dentro del plazo de duración del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización.

Párrafo I. Las Administradoras de Procesos de Titularización podrán implementar otro Programa de Emisiones contra el mismo Patrimonio Autónomo en Procesos de Titularización, debiendo cumplir con los requisitos de autorización e inscripción establecidos en el presente Reglamento, siempre y cuando:

- a) La asamblea de tenedores de valores de procesos de Titularización así lo apruebe mediante mayorías decisorias especiales, siendo esta las dos terceras partes (2/3) de los votos de los tenedores;
- b) El Activo Subyacente debe respaldar de manera indiferenciada a todos los valores titularizados y de Fideicomiso emitidos.



Párrafo II. El tipo de valores y sus características particulares deben ser claramente identificados en los Documentos Constitutivos, en el Prospecto de Emisión, los suplementos del prospecto, cuando corresponda, y en toda la documentación, así como en la publicidad que se realice de la Oferta Pública correspondiente. Para el caso de los Valores de Renta Variable, los beneficiarios y fideicomisarios siempre serán los tenedores de los valores del Fideicomiso.

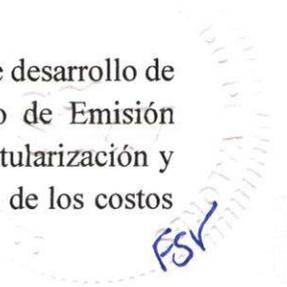
Párrafo III. El monto autorizado del Programa de Emisiones nunca será mayor al valor razonable del Activo Subyacente que conformará el Patrimonio Autónomo en Procesos de Titularización sobre el cual se emitirán los valores, exceptuando aquellos Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización cuyo Activo Subyacente sea cartera de crédito hipotecaria que contemple dentro de su estructura el Mecanismo de Cobertura de subordinación.

Artículo 66°.- Plazo para iniciar colocación de los valores. Una vez autorizada la Oferta Pública, esta tendrá un plazo de hasta ciento ochenta (180) días hábiles, contados a partir de su inscripción en el Registro, para dar inicio a la Colocación Primaria de sus valores. Este plazo podrá ser prorrogado por el superintendente por única vez previa solicitud debidamente justificada realizada por las Administradoras de Procesos de Titularización, por lo menos, treinta (30) días calendario previo al vencimiento del plazo indicado.

Párrafo. En caso de que la Administradora de Procesos de Titularización no haya colocado ninguno de los valores del Patrimonio Autónomo en Procesos de Titularización en el plazo definido o antes del vencimiento de la prórroga que fuere otorgada, se procederá con lo previsto en lo referente al proceso de liquidación y exclusión del Registro del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización, según corresponda, conforme lo establece el presente Reglamento.

Artículo 67°.- Objetivo de colocación. En los procesos de Titularización que lo contemplen, los Documentos Constitutivos y el Prospecto de Emisión deben incorporar el monto de colocación y el plazo en que se debe alcanzar dicho monto para continuar con el patrimonio, así como las cláusulas que permitan la liquidación del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización en caso de no alcanzar el objetivo de colocación establecido.

Artículo 68°.- Punto de equilibrio. En los procesos de Titularización que conlleve desarrollo de proyectos se debe contemplar en los Documentos Constitutivos y el Prospecto de Emisión cláusulas que permitan la liquidación del Patrimonio Autónomo en Procesos de Titularización y que prevea las condiciones de reembolso del dinero a los inversionistas, deducidos de los costos

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Pérez', is written over the page number.

incurridos durante su vigencia del patrimonio, en el caso de no alcanzar el punto de equilibrio establecido para el desarrollo del proyecto en el plazo determinado.

Párrafo. Se entiende por punto de equilibrio cuando el Activo Subyacente provee los ingresos y cubra los costos y gastos del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización.

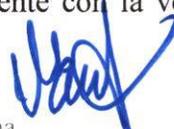
Artículo 69°.- Calificación de Riesgo. Cada emisión dentro de un Programa de Emisiones requerirá de una Calificación de Riesgo otorgada por una sociedad calificadora debidamente inscrita en el Registro.

Párrafo I. La Calificación de Riesgo otorgada a los valores debe estar sustentada en el análisis de los bienes o Activos Subyacentes, su capacidad de generar flujos, los riesgos del patrimonio y de los bienes o activos, entre otros dispuestos en la metodología de valoración establecida por la sociedad calificadora de riesgo. Cuando el Activo Subyacente sea derechos sobre flujos futuros de ventas o prestación de servicios cedidos, la calificación debe contemplar en su sustento información sobre el Originador o Fideicomitente y su capacidad legal y operativa de cumplir con las disposiciones contractuales establecidas en el contrato de cesión de derechos de flujos futuros o contrato de derecho.

Párrafo II. La Calificación de Riesgo se debe actualizar conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento para las Sociedades Calificadoras de Riesgos y las normativas técnicas u operativas que al efecto dicte el superintendente.

Artículo 70°.- Aumentos del capital aprobado. Los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización cuyos valores emitidos sean de renta variable podrán realizar aumentos de capital mediante la colocación de nuevos valores titularizados o de Fideicomiso de Oferta Pública de renta variable, para los fines deben:

- 1) Solicitar previamente la no objeción de la Superintendencia sobre los documentos de la solicitud de Oferta Pública que sufran cambios en razón del aumento de capital y que serán presentados para celebrar la asamblea de tenedores;
- 2) Celebrar la asamblea de tenedores con el propósito de que apruebe el aumento de capital del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización sujeto a las mayorías decisorias especiales;
- 3) Depositar ante la Superintendencia la solicitud de autorización del suplemento del Prospecto de Emisión que corresponda, conjuntamente con la versión definitiva de los

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. J. J.', is written over the page number.Handwritten initials 'FSV' in blue ink are located in the bottom right corner of the page.

documentos depositados para no objeción y el acta de asamblea que aprobó el aumento.

Párrafo I. La solicitud de autorización e inscripción en el Registro de los nuevos valores titularizados o de Fideicomiso de Oferta Pública de renta variable debe ser depositada ante la Superintendencia mediante comunicación debidamente motivada por las Administradoras de Procesos de Titularización, donde se indique el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el reglamento de emisión o en el acto constitutivo del Fideicomiso, según corresponda, y la documentación requerida sobre la ampliación de la emisión.

Párrafo II. La Superintendencia debe pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo establecido en el artículo 87 (Régimen general de aprobación de la solicitud de autorización e inscripción en el Registro de una Oferta Pública) indicado en el presente Reglamento. La inscripción en el Registro del nuevo monto, es decir del nuevo Tramo de la emisión, estará sujeta al pago de la tarifa de regulación por concepto de inscripción en el Registro y la tarifa por concepto de regulación establecida en el Reglamento de Tarifas y demás condiciones establecidas en el presente Reglamento.

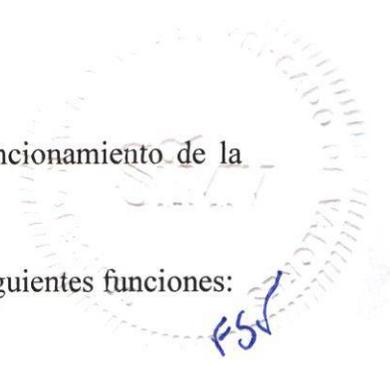
Párrafo III. La colocación de nuevos valores titularizados o de Fideicomiso de Oferta Pública resultantes de la aprobación del aumento de capital por parte de la asamblea de tenedores de valores podrá generar el derecho preferente de compra por parte de quienes ostenten la calidad de tenedores de Valores de Renta Variable en el Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización.

Párrafo IV. Para la suscripción preferente de los Valores de Renta Variable, el superintendente establecerá el proceso de colocación correspondiente mediante norma técnica u operativa. En el caso de que los valores titularizados o de Fideicomiso, según correspondan, sean adquiridos por terceros, el proceso de Colocación Primaria se llevará a cabo conforme lo dispuesto en este Reglamento y en el reglamento interno de los Mecanismos Centralizados de Negociación.

Sección II De la Asamblea de Tenedores de Valores

Artículo 71º.- Asamblea de tenedores de valores. Las atribuciones y funcionamiento de la asamblea de tenedores estarán sujetas a lo dispuesto en la Ley núm. 249-17.

Artículo 72º.- Funciones. La asamblea de tenedores de valores tendrá las siguientes funciones:



- 1) Aprobar las modificaciones a los Documentos Constitutivos;
- 2) Aprobar las operaciones de endeudamiento del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización;
- 3) Aprobar la transferencia del patrimonio autónomo a otra Administradora de Procesos de Titularización;
- 4) Remover en cualquier momento al representante común de tenedores de valores;
- 5) Aprobar la liquidación anticipada del patrimonio autónomo;
- 6) Aprobar la implementación de otro Programa de Emisiones contra el mismo Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización;
- 7) Aprobar el aumento de capital del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización de renta variable;
- 8) Las demás previstas en los Documentos Constitutivos y el presente Reglamento.

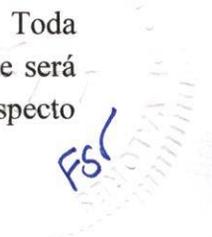
Artículo 73°.- Mayorías decisorias especiales. La asamblea de tenedores, con el voto favorable de al menos dos tenedores de valores y 2/3 del monto de valores en circulación, podrá consentir los numerales 1, 3, 5, 6, 7 del artículo 72 (Funciones) del presente Reglamento y otros que así determinen en los Documentos Constitutivos. Lo dispuesto por los numerales 2, 4 y 8 del artículo 72 (Funciones) del presente Reglamento no requerirá de mayorías decisorias especiales a menos que así lo requieran los Documentos Constitutivos.

Párrafo. Las decisiones que adopte la asamblea en el marco de lo dispuesto por el presente artículo deberán ser remitidas a la Superintendencia para su aprobación formal y comprobación previa de que dichas decisiones se hayan adoptado dentro de los lineamientos establecidos por el presente Reglamento y demás normas aplicables.

Artículo 74°.- Gastos de la asamblea. Salvo estipulación en contraria establecida en los Documentos Constitutivos, el Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización sufragará los gastos que ocasione la convocatoria y el funcionamiento de la asamblea de tenedores de valores.

Sección III Prospecto de Emisión

Artículo 75°.- Prospecto de Emisión de valores titularizados o de Fideicomiso. Toda solicitud de autorización de una Oferta Pública debe incluir un Prospecto de Emisión que será verificado y autorizado por la Superintendencia previo a su inscripción en el Registro. El prospecto



debe contener toda la información necesaria para que el inversionista pueda formularse un juicio racional sobre la inversión, sin omitir informaciones o declaraciones sobre hechos que ameriten ser divulgados, a fin de asegurar la información completa. Se establecen las siguientes modalidades de prospectos:

- 1) Prospecto de Emisión en versión preliminar o definitivo;
- 2) Suplemento del Prospecto de Emisión.

Párrafo I. Todo Prospecto de Emisión estará disponible a partir de su autorización para los inversionistas y el público en general.

Párrafo II. Previo a la publicación del aviso de Oferta Pública, el Prospecto de Emisión definitivo y los suplementos del prospecto con las características particulares de las emisiones y del Activo Subyacente, según corresponda, deben estar aprobados y disponibles en el Registro, en la página web y en el domicilio de las Administradoras de Procesos de Titularización, del agente de colocación y de distribución y en los Mecanismos Centralizados de Negociación donde se coloquen y se puedan negociar los valores.

Párrafo III. Las Administradoras de Procesos de Titularización deben velar porque el contenido del Prospecto de Emisión contenga información actualizada a un período no mayor a sesenta (60) días hábiles previo al momento de su aprobación.

Párrafo IV. La Superintendencia contará con un plazo de hasta cinco (5) días hábiles para resolver la solicitud de aprobación de un Prospecto de Emisión en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 76°.- Organización y contenido mínimo de un Prospecto de Emisión. La información contenida en el Prospecto de Emisión debe estar organizada y claramente legible según la estructura, formatos, contenido temático mínimo y los requisitos para la elaboración de los prospectos de emisión de un Programa de Emisiones de valores titularizados o de Fideicomiso establecidos por el superintendente mediante norma técnica u operativa.

Párrafo I. La información adicional al contenido mínimo establecida en el presente Reglamento y las formalidades establecidas por norma técnica u operativa que emita el superintendente, tales como, la presentación, el uso de recursos gráficos, imágenes, anexos, entre otros, así como la estética del Prospecto de Emisión quedan a criterio de las Administradoras de Procesos de Titularización, quien debe indicar la fuente de la información teniendo en consideración la

importancia que reviste este documento para la toma de decisión de los inversionistas y para la transparencia del mercado de valores.

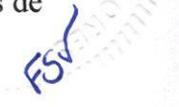
Párrafo II. El contenido del Prospecto de Emisión debe evitar la repetición de información, la inclusión de términos o explicaciones técnicas o complejas, juicios de valor e informaciones subjetivas que hagan difícil su comprensión e induzcan a confusión o error al inversionista y al público en general, permitiendo interpretaciones distintas sobre los valores que se ofrecen.

Párrafo III. Cuando el Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización contemple como Mecanismo de Cobertura externo un aval emitido por el Originador o el Fideicomitente, el Prospecto de Emisión debe desarrollar información sobre el Originador o el Fideicomitente respecto de su identificación, capital, consejo de administración y gobierno corporativo, del giro de negocio que desarrolla y su información financiera. Asimismo, el Originador o el Fideicomitente deben remitir a las Administradoras de Procesos de Titularización de manera periódica los estados financieros auditados y los estados financieros interinos conforme la forma y plazo requerida al Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización, según determine el superintendente mediante normativa técnica u operativa.

Artículo 77°.- Emisión de un suplemento del Prospecto de Emisión. Las Administradoras de Procesos de Titularización tienen la obligación de remitir a la Superintendencia, para su autorización e inscripción, un suplemento del Prospecto de Emisión cuando se produzca algún cambio que actualice o modifique la información de un Prospecto de Emisión definitivo previamente aprobado. Dicha remisión debe realizarse con anterioridad a la publicación del aviso y la colocación de la emisión en el mercado. El suplemento es aquella versión reducida y complementaria al Prospecto de Emisión.

Párrafo. Posterior a la publicación del aviso y la colocación de la emisión en el mercado, cuando alguna de las informaciones a las que se refiere el párrafo I de este artículo se remitiese a la Superintendencia como hecho relevante o como información periódica, no será necesario la remisión de un suplemento del Prospecto de Emisión. No obstante, la Superintendencia podrá requerir un suplemento del Prospecto de Emisión dependiendo del tipo de información que se trate, en caso de que la misma conlleve cambios significativos al prospecto previamente aprobado.

Artículo 78°.- Modificaciones. Toda modificación a los Documentos Constitutivos, al Prospecto de Emisión y, en general, a todos los documentos presentados para la autorización e inscripción de la Oferta Pública en el Registro será sometida a la Superintendencia para fines de

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. J. J.', with a large arrow pointing to the right.A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FSV', next to a faint circular stamp.

obtener su no objeción. La Superintendencia dispondrá de un plazo de hasta quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre las modificaciones.

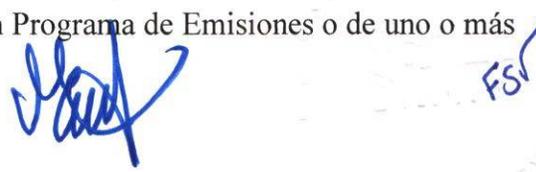
Párrafo I. Las Administradoras de Procesos de Titularización deben presentar a la asamblea de tenedores de valores, y hacer constar en el acta correspondiente, la información referida a los riesgos e impacto de la modificación propuesta, para la correcta decisión de los inversionistas. Una vez aprobada por la asamblea de tenedores de los valores, las Administradoras de Procesos de Titularización dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, debe solicitar la no objeción a la Superintendencia debiendo remitir conjuntamente con la solicitud un (1) suplemento del Prospecto de Emisión con las modificaciones aprobadas, el acta que aprueba las modificaciones y los demás documentos a modificar.

Párrafo II. Las Administradoras de Procesos de Titularización deben publicar las modificaciones realizadas en su página web, incluyendo un resumen explicativo de las mismas y la fecha de su entrada en vigencia, además de la indicación del derecho de venta de los valores en el mercado secundario que asiste a los tenedores de los valores que no estén de acuerdo con las modificaciones realizadas, al menos, veinticinco (25) días hábiles antes de su entrada en vigencia.

Párrafo III. La Superintendencia informará a las Administradoras de Procesos de Titularización cuando podrán prescindir de la notificación del derecho de venta de los valores que les asiste a los tenedores de los valores en los términos descritos en el párrafo precedente, cuando se determine que los cambios realizados a uno de estos documentos no afectan las condiciones bajo las cuales el tenedor de los valores realizó su inversión, entre otros criterios que determine el superintendente mediante norma técnica u operativa.

TÍTULO VI COLOCACIÓN PRIMARIA

Artículo 79°.- **Aviso de Colocación Primaria.** Toda colocación de valores requerirá de un aviso de Colocación Primaria, el cual debe ser publicado en un periódico de circulación nacional impreso y en la página web de las Administradoras de Procesos de Titularización, del agente de colocación y del agente de distribución, por lo menos un (1) día hábil antes de la fecha inicio del periodo de colocación. Dicho aviso indicará las características y condiciones específicas de la colocación de una emisión o más emisiones dentro de un Programa de Emisiones o de uno o más Tramos de una emisión dentro de un programa.

A handwritten signature in blue ink is written over a faint circular stamp. The initials 'FS' are written in blue ink to the right of the signature.

Párrafo I. En el caso de colocaciones bajo la modalidad de colocación en firme, el aviso de colocación podrá ser publicado el día de la suscripción de los valores pudiendo utilizar cualquier medio de comunicación impreso o digital determinado en el Prospecto de Emisión.

Párrafo II. Los valores titularizados o de Fideicomisos dirigidos única y exclusivamente a Inversionistas Institucionales quedan exceptuados de la obligación de publicación del aviso de colocación en un periódico de circulación nacional impreso, pudiendo utilizar cualquier medio de comunicación impreso o digital determinado en el Prospecto de Emisión.

Párrafo III. Todo aviso de Colocación Primaria debe informar al inversionista donde estará disponible para su consulta el Prospecto de Emisión y sus suplementos, los Documentos Constitutivos y toda la información financiera, Hechos Relevantes y demás información periódica de los valores titularizados y de Fideicomisos, así como del proceso de Titularización a cargo de las Administradoras de Procesos de Titularización.

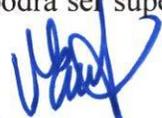
Artículo 80°.- Autorización del aviso de colocación. El aviso de Colocación Primaria de una emisión debe ser sometido a la aprobación de la Superintendencia, al menos, dos (2) días hábiles antes de la fecha de su publicación.

Párrafo I. Todo aviso debe ser elaborado conforme el contenido mínimo establecido en la norma técnica u operativa que emita el superintendente, de acuerdo a las características particulares de los valores titularizados o de Fideicomisos.

Párrafo II. La solicitud de autorización de un aviso de colocación debe depositarse formalmente en la Superintendencia y su aprobación está sujeta a que las Administradoras de Procesos de Titularización se encuentren en cumplimiento con las disposiciones vigentes y hayan remitido la documentación requerida mediante norma técnica u operativa emitida por el superintendente. La Superintendencia debe resolver la solicitud a más tardar el día hábil siguiente de su depósito.

Párrafo III. Las condiciones de la Colocación Primaria de cada emisión o Tramo de la emisión serán incluidas en el respectivo aviso de Colocación Primaria.

Artículo 81°.- Período de colocación para los valores titularizados o de Fideicomisos. El período en el que se realizará la Colocación Primaria de una emisión o Tramo, según corresponda, será definido por las Administradoras de Procesos de Titularización y se especificará en el aviso de Colocación Primaria, el cual no podrá ser superior a quince (15) días

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'V. V.', is written over the page number.Handwritten initials 'FS' in blue ink are located in the bottom right corner of the page.

hábiles contados desde la fecha de inicio del periodo de colocación.

Párrafo I. Los valores titularizados o de Fideicomisos de renta variable solo podrán asignarse a los inversionistas una vez finalizado el periodo de colocación. Para los valores titularizados o de Fideicomisos de renta fija se asignarán a los inversionistas durante el período de colocación, sin esperar el cierre de colocación, salvo que la Administradora de Procesos de Titularización opte por el procedimiento de Subasta para determinar el precio, para el cual se seguirán los criterios establecidos en los reglamentos internos de la sociedad administradora de los Mecanismos Centralizados de Negociación.

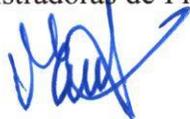
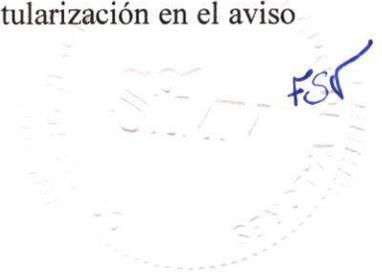
Párrafo II. El inicio del mercado secundario de los valores titularizados o de Fideicomisos de renta variable se producirá el día hábil siguiente a la fecha de finalización del período de colocación. Para el caso de valores titularizados o de Fideicomisos de renta fija el mercado secundario iniciará al cierre del periodo de colocación o cuando se suscriban la totalidad de los valores previo al cierre del periodo de colocación y sea notificado el hecho relevante a la Superintendencia.

Párrafo III. Las sociedades administradoras de Mecanismos Centralizados de Negociación deben establecer las reglas necesarias para la colocación de los valores titularizados o de Fideicomisos de los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización, así como los procesos internos necesarios para que la liquidación ocurra en el periodo correspondiente.

Párrafo IV. Se exceptúa del periodo de Colocación Primaria establecido en el presente artículo a la emisión o al Tramo de la emisión que será colocado bajo la modalidad de Colocación Primaria en firme.

Artículo 82°.- Procedimientos de fijación del precio de Colocación Primaria. El Prospecto de Emisión incluirá el procedimiento de fijación del precio de los valores, el cual podrá ser mediante procedimiento de Subasta o precio único a la prima, a la par o descuento, según se determine la Administradora de Procesos de Titularización.

Párrafo. El precio de Colocación Primaria de los valores titularizados o de Fideicomisos, según corresponda, será determinado por las Administradoras de Procesos de Titularización en el aviso de Colocación Primaria correspondiente.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "M. J. ...", is written over the text of the paragraph.

TÍTULO VII
SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA
OFERTA PÚBLICA Y DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO EN PROCESO DE
TITULARIZACIÓN

CAPÍTULO I
Autorización e inscripción

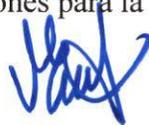
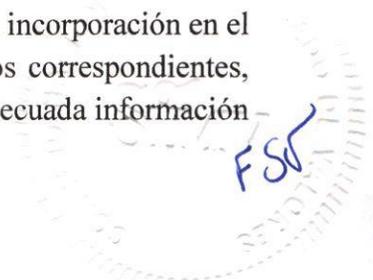
Artículo 83°.- Autorización e inscripción de una Oferta Pública. La finalidad de la autorización e inscripción en el Registro de una Oferta Pública es facilitar a los tenedores de valores toda la información sobre el Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización. Para la valoración de un Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización se debe tener en cuenta toda la información disponible.

Artículo 84°.- Facultades de autorización. Corresponde al superintendente la autorización e inscripción en el Registro de los Patrimonios Separados o de los Fideicomisos de Oferta Pública, en todo el territorio de la República Dominicana.

Párrafo I. Toda solicitud de autorización e inscripción en el Registro de la Oferta Pública se presentará ante el superintendente por las Administradoras de Procesos de Titularización inscrita en el Registro, la cual debe proporcionar las informaciones y documentos requeridos en el presente Reglamento y la normativa técnica u operativa que emita el superintendente, de manera veraz, oportuna, exacta y suficiente. La solicitud debe indicar expresamente la persona responsable de la documentación que se deposita en la Superintendencia.

Párrafo II. El superintendente podrá requerir a las personas responsables o vinculadas con la solicitud de autorización de una Oferta Pública toda la información necesaria sobre los requerimientos establecidos en el presente Reglamento, para garantizar la efectividad y eficiencia de su evaluación, tramitación, autorización e inscripción.

Párrafo III. El superintendente podrá solicitar las aclaraciones o correcciones que estime necesarias respecto a la información contenida en los Documentos Constitutivos y demás documentaciones de la solicitud; así como requerir la documentación que respalde la información revelada por las Administradoras de Procesos de Titularización o requerir su incorporación en el Prospecto de Emisión, los suplementos del prospecto y demás documentos correspondientes, como también incluir o hacer incluir advertencias o explicaciones para la adecuada información

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Sánchez', is written over the page number.

y protección de los inversionistas y de la transparencia del mercado.

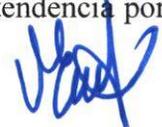
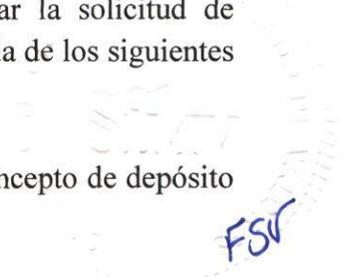
Párrafo IV. Toda la información que se facilite a la Superintendencia y al mercado en general para su difusión a los inversionistas en el marco de un proceso de Oferta Pública debe ser veraz, suficiente, oportuna, adecuada, clara y completa, sin que contenga apreciaciones subjetivas, información parcial, falsa o engañosa.

Párrafo V. En adición a lo establecido en el párrafo II del artículo 50 de la Ley núm. 249-17, el superintendente podrá denegar mediante acto motivado la autorización e inscripción de una solicitud de una Oferta Pública por los siguientes motivos:

- a) La información contenida en los Documentos Constitutivos del Patrimonio Separado o de un Fideicomiso de Oferta Pública, según corresponda, y en el Prospecto de Emisión no se ajustan a lo requerido en este Reglamento y en las normas técnicas u operativas aplicables, en cuanto a su contenido, autenticidad o validez;
- b) La Oferta Pública no cumple con los requisitos para su autorización e inscripción en el Registro conforme a lo establecido en la Ley núm. 249-17, el presente Reglamento y demás normativas aplicables;
- c) Cuando el solicitante no subsane de manera correcta y completa las observaciones y requerimientos realizados por la Superintendencia;
- d) Cuando, al revisar y examinar la solicitud de autorización e inscripción, se determine que las calidades del solicitante, sus miembros de consejo de administración, Gestor Fiduciario o Administrador del Patrimonio Separado y Ejecutivo Principal pudieran ser no idóneas para el mercado de valores;
- e) Cuando el Activo Subyacente no cumpla con los criterios establecidos en el artículo 134 de la Ley núm. 249-17 o las características de homogeneidad previstas;
- f) Por cualquier otro hecho o causa relevante que afecte de forma fehaciente el desenvolvimiento del mercado de valores en el interés de su preservación.

Artículo 85°.- Requisitos de la solicitud. Corresponde a las Administradoras de Procesos de Titularización responsabilidad de elaborar, analizar y verificar la solicitud de autorización e inscripción de una Oferta Pública, la cual debe estar acompañada de los siguientes requisitos:

- 1) Copia del comprobante de pago realizado a la Superintendencia por concepto de depósito

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Rodríguez', is written over the page number.

- de documentos, en sujeción a lo dispuesto por el Reglamento de Tarifas;
- 2) Formulario de solicitud de autorización e inscripción en el Registro suscrito por el representante legal de las Administradoras de Procesos de Titularización;
 - 3) Original del acta del consejo de administración de las Administradoras de Procesos de Titularización en la cual se aprueba la constitución del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización o los documentos que aprueban la emisión de Oferta Pública en caso de Fideicomisos previamente constituidos, con sus correspondientes características donde se designe los ejecutivos responsables de llevar a cabo todos los actos necesarios a tal efecto y los actos encaminados a la inscripción de dicho patrimonio en el Registro y a los responsables del contenido del Prospecto de Emisión y de toda la documentación presentada a la Superintendencia para la autorización de la Oferta Pública y durante el tiempo que los valores estén en circulación;
 - 4) Acta emitida por el órgano correspondiente del Fideicomitente u Originador donde se acuerde la transferencia de los bienes o activos;
 - 5) Declaración jurada, individual o conjunta, bajo la forma de compulsa notarial o acto bajo firma privada, legalizado por notario público, del o los responsables de la veracidad del contenido del Prospecto de Emisión y de toda la documentación presentada a la Superintendencia para la autorización de la Oferta Pública y durante el tiempo que los valores estén en circulación;
 - 6) Modelo de contrato a suscribir con el representante de la masa de tenedores de valores;
 - 7) Modelo del acto auténtico bajo compulsa notarial a suscribirse de la emisión única o cada emisión que se genere del programa en el cual se hagan constar los valores a representarse mediante el sistema de Anotación en Cuenta, conforme el artículo 82 de la Ley núm. 249-17, cuyos requisitos mínimos contemplarán las características y condiciones de la emisión;
 - 8) Declaración jurada bajo la forma de compulsa notarial o acto bajo firma privada, legalizado por notario público del representante de la masa de tenedores de valores, declarando no estar comprendido dentro de las inhabilidades y prohibiciones establecidas por la Ley núm. 249-17, el presente Reglamento y demás normas aplicables;

- 9) Declaración jurada del tasador o del tercero especializado que realice la valoración financiera del Activo Subyacente mediante la cual conste que es independiente de los participantes de procesos de Titularización;
- 10) Borrador del reglamento de emisión o acto constitutivo del Fideicomiso, según corresponda;
- 11) En caso de que el Fideicomiso se encuentre previamente constituido, debe remitir adicionalmente los siguientes documentos:
 - a) El acto constitutivo del Fideicomiso, el cual debe contemplar dentro de su objeto la habilitación para realizar Oferta Pública de valores, y sus modificaciones;
 - b) Los estados financieros auditados de los últimos tres (3) años o por el tiempo transcurrido. Los estados financieros del último año deben estar auditados por auditores externos inscritos en el Registro. Además, debe remitir estados financieros interinos correspondientes al último trimestre acumulado comparados con el mismo periodo del año anterior previo al depósito de la solicitud de autorización;
 - c) Rendiciones de cuentas emitidas por el fiduciario de los últimos tres (3) años o por el tiempo transcurrido;
 - d) Cualquier otra información relevante e importante que así considere la Fiduciaria de Oferta Pública o la Superintendencia.
- 12) Modelos de contratos a suscribir con las entidades que participan en los procesos de emisión;
- 13) Modelo de contrato de administración del Activo Subyacente en caso de que el administrador no sea la misma Administradora de Procesos de Titularización;
- 14) Otros contratos o modelos de contratos, documentos y similares que dependiendo del tipo de Titularización a realizarse y a criterio de las Administradoras de Procesos de Titularización o que establezca el superintendente mediante norma técnica u operativa;
- 15) Carta de aceptación de ofrecimiento de servicios por parte del depósito centralizado de valores;



- 16) Carta de aceptación de ofrecimiento de servicios de la sociedad administradora de Mecanismos Centralizados de Negociación en el que se suscribirán los valores;
- 17) Tasación o valorización técnica con antigüedad no mayor a sesenta (60) días hábiles, según aplique, de los bienes o Activos Subyacentes que conformarán el Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización conforme a lo establecido en el presente Reglamento;
- 18) Modelo de Prospecto de Emisión;
- 19) Modelo de aviso de Colocación Primaria;
- 20) Presupuesto de Ingresos, Costos y Gastos del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización;
- 21) Informe de la Calificación de Riesgo del Programa de Emisiones y de cada emisión, según aplique;
- 22) Copia de los documentos que acrediten los Mecanismos de Cobertura, en caso de ser aplicable.

Párrafo. La Administradora de Procesos de Titularización expedirá un nuevo acto auténtico por el monto suscrito para el caso de aumentos o disminuciones de capital del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización o cantidad de valores, el cual sustituirá el equivalente al monto suscrito a valor nominal. La Administradora tendrá la obligación de depositar las compulsas notariales de este acto ante el depósito centralizado de valores conforme a las reglas dispuestas en su Documento Constitutivo.

Artículo 86°.- Certificación de Emisor especializado. Para los fines de obtener la certificación de Emisor especializado de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Fideicomiso, las Administradoras de Procesos de Titularización deben demostrar ante la Superintendencia, mediante solicitud escrita, que cumplen con los siguientes requisitos:

- 1) Patrimonio Contable Neto (PCN) equivalente a cinco (5) veces el capital mínimo establecido en el artículo 148 de la Ley núm. 249-17, indexado anualmente, conforme al Índice de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana;

- 2) Haber realizado en cada gestión anual, al menos, cuatro (4) colocaciones completas de valores titularizados o de Fideicomisos, de cuatro (4) Programa de Emisiones de valores titularizados o de Fideicomisos distintos, en la República Dominicana, durante por lo menos dos (2) años consecutivos, cuyos Activos Subyacentes de dichos programas son de la misma naturaleza;
- 3) No haber sido sancionado por la Superintendencia en los últimos doce (12) meses previos a la solicitud de certificación o renovación.

Párrafo. Para los fines de renovar la certificación de Emisor especializado, las Administradoras de Procesos de Titularización deben demostrar anualmente ante la Superintendencia y mediante solicitud escrita que cumplen y mantienen vigentes los requerimientos solicitados para obtener la certificación de Emisor especializado.

Artículo 87°.- Régimen general de aprobación de la solicitud de autorización e inscripción en el Registro de una Oferta Pública. Recibidos los documentos y los requisitos referidos en artículos precedentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley núm. 249-17, la Superintendencia debe resolver la solicitud de autorización de la Oferta Pública dentro de un plazo de veinticinco (25) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del vencimiento de los tres (3) días hábiles indicados en este artículo para la revisión de la solicitud.

Párrafo I. La Superintendencia dispondrá de un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha del depósito formal de la solicitud de autorización, para verificar que la misma se encuentra completa, conforme a los requisitos establecidos en este Reglamento y demás normativas aplicables.

Párrafo II. En el supuesto de que la solicitud y la documentación que le acompaña estén incompletas, la Superintendencia requerirá los documentos faltantes, debiendo el solicitante dar contestación a los requerimientos en un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la recepción de la comunicación remitida por la Superintendencia. Si el solicitante no remitiese la documentación o requerimiento solicitado en el plazo fijado, la Superintendencia procederá a desestimarla automáticamente y sin necesidad de notificación al solicitante. Si el solicitante subsana las observaciones y requerimientos realizados por la Superintendencia dentro del plazo establecido, se llevará a cabo el proceso desarrollado en el párrafo IV del presente artículo, iniciando el plazo de la Superintendencia para resolver la solicitud el día hábil siguiente de la recepción completa de los requerimientos.

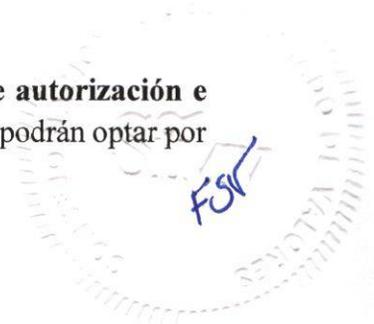
Párrafo III. El plazo con el que cuenta el solicitante para completar la información establecida en el párrafo anterior podrá ser extendido por la Superintendencia, siempre que existan causas debidamente justificadas por escrito por el solicitante previo al vencimiento del plazo para dar respuesta, entendiéndose que aplica para casos excepcionales.

Párrafo IV. Si la solicitud de autorización y la documentación que le acompañan están completas, se procederá de la siguiente manera:

- a) La Superintendencia debe resolver la solicitud de autorización de las ofertas públicas en un plazo de veinticinco (25) días hábiles, conforme lo establece el artículo 51 de la Ley núm. 249-17, contados a partir del día hábil siguiente del vencimiento de los tres (3) días hábiles indicados en este artículo;
- b) El plazo de veinticinco (25) días hábiles podrá ser prorrogado de manera excepcional por la Superintendencia en función de la complejidad de la solicitud u otras circunstancias que deben motivarse adecuadamente;
- c) El plazo para la autorización establecido en los literales anteriores se suspenderá por una sola vez, si la Superintendencia requiere al solicitante que modifique o complemente su solicitud y solo se reanudará a partir del día uno (1), cuando el solicitante haya cumplido con dicho trámite de manera correcta y completa dentro del plazo señalado en los párrafos II y III del presente artículo;
- d) En el caso de que el solicitante no responda dentro del plazo otorgado o de respuesta de manera incompleta e incorrecta, la solicitud quedará desestimada.

Párrafo V. Cuando la Superintendencia no adopte su decisión dentro del plazo establecido, se procederá a la inscripción del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización conforme lo establece el párrafo II del artículo 51 de la Ley núm. 249-17. Para dicha inscripción, las Administradoras de Procesos de Titularización deben realizar el pago de tarifa por concepto de inscripción que se encuentra estipulado en el Reglamento de Tarifas. Las Administradoras de Procesos de Titularización deben indicar de manera destacada que la autorización se ha realizado de forma automática y sin revisión de la Superintendencia en el Prospecto de Emisión, los suplementos del prospecto, en un hecho relevante, así como en cualquier otra información o documentación que se facilite a los inversionistas y en toda publicidad que se realice sobre esa autorización.

Artículo 88°.- Régimen abreviado de aprobación de la solicitud de autorización e inscripción en el Registro de una Oferta Pública. Los Emisores especializados podrán optar por

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F. S. V.', is written over the page number.

el régimen de autorización abreviado. En tal caso, la Superintendencia debe resolver la solicitud realizada en un plazo de quince (15) días hábiles de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Fideicomiso, contados a partir del vencimiento de los tres (3) días hábiles para fines de que la Superintendencia verifique que la solicitud se encuentra completa.

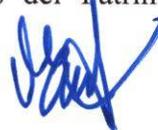
Párrafo I. Si la Superintendencia califica el caso como complejo, le comunicará este hecho al Emisor especializado mediante comunicación escrita y el plazo se incrementará hasta cinco (5) días hábiles adicionales.

Párrafo II. Se considerarán como casos complejos aquellos en los que la revisión por parte de la Superintendencia necesite un mayor tiempo de análisis para su comprensión, sea por su volumen u otras condiciones, tales como la necesidad de verificación de informaciones por parte de otras instancias, falta de claridad en la documentación presentada o coberturas que no estén debidamente acreditadas o que deben ser detalladas más ampliamente, detecciones de impedimentos o revisiones legales adicionales, necesidad de consultar a otros reguladores nacionales o extranjeros u otras precisiones o verificaciones debidamente justificadas que deban ser incluidas o ponderadas.

Párrafo III. Si mediante comunicación escrita la Superintendencia solicitare información, documentación adicional u otras precisiones, el Emisor especializado tendrá cinco (5) días hábiles para subsanarlos sin posibilidad de extensión. Mientras tanto, el plazo de quince (15) días hábiles de la Superintendencia, citado en el precedente, se suspenderá hasta recibir lo solicitado de manera correcta y completa. Transcurrido este plazo sin que el solicitante hubiera cumplido los requerimientos formulados, la solicitud quedará automáticamente desestimada.

Artículo 89°.- Pago de los derechos de inscripción. Una vez que la Superintendencia notifique la copia certificada de la resolución que autorice la inscripción del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización y la Oferta Pública correspondiente, la Administradora de Procesos de Titularización debe realizar el pago de los derechos de inscripción correspondientes en un plazo diez (10) días hábiles, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Tarifas.

Párrafo I. Cuando sean pagados los derechos de inscripción correspondientes, la Superintendencia emitirá el registro preliminar del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización, en caso de que aplique. Una vez la Administradora de Procesos de Titularización remita a la Superintendencia copia del Registro Nacional de Contribuyentes del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización, se emitirá el registro definitivo.

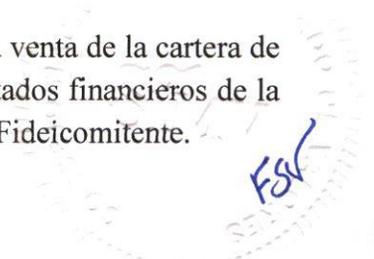


Párrafo II. En el caso de que la Administradora de Procesos de Titularización no realice el pago por concepto de inscripción en el Registro dentro del plazo indicado en el presente artículo, la autorización de la Oferta Pública queda sin efecto y, en caso de que se desee continuar, la Administradoras debe reiniciar por completo el proceso de autorización e inscripción.

Artículo 90°.- Documentos en formato definitivo. Posterior a la aprobación de la solicitud de autorización e inscripción en el Registro del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización y de su Oferta Pública, los representantes legales de las Administradoras de Procesos de Titularización deben presentar ante la Superintendencia en formato definitivo y debidamente suscritos por las personas autorizadas, los documentos requeridos como borradores y modelos, conforme la forma y plazo que establezca el superintendente mediante normativa técnica u operativa.

Párrafo I. No obstante, a más tardar el día hábil anterior a la Fecha de Emisión de los procesos de Titularización de cartera de crédito hipotecaria, las Administradoras de Procesos de Titularización debe remitir a la Superintendencia los documentos siguientes:

- a) Copia notariada del contrato de compraventa que formaliza la operación de compraventa de la cartera suscrito entre el Originador y las Administradoras de Procesos de Titularización;
- b) Copia del contrato de administración del activo;
- c) La relación de deudores cedidos conforme establece el artículo 135 de la Ley núm. 249-17 y artículo 105 (Procedimiento especial de transferencia de propiedad en Proceso de Titularización de carteras de créditos hipotecarios) de la Ley de Fideicomiso. Este documento contendrá la cartera que cumple con las características esenciales de homogeneidad del proceso de Titularización y estará anexo al Documento Constitutivo;
- d) Copia digitalizada de las tasaciones realizadas al momento de la originación de los créditos hipotecarios, de los inmuebles que fungen como garantías de los mismos, debiendo los informes físicos estar disponibles a requerimiento de los organismos supervisores, en el entendido de que dichos organismos podrían requerir la actualización de tasaciones de los referidos inmuebles, en caso de ser necesario;
- e) El reglamento de emisión; y,
- f) Copia del informe de evaluación del Originador donde se analiza la venta de la cartera de crédito hipotecario de que se trate, su impacto y ventajas en los estados financieros de la entidad de intermediación financiera que funge como Originador o Fideicomitente.



Artículo 91°.- Actualización de la información. Durante el proceso de autorización, la Administradora de Procesos de Titularización debe remitir a la Superintendencia cualquier modificación o actualización que haya sufrido la información proporcionada.

CAPÍTULO II

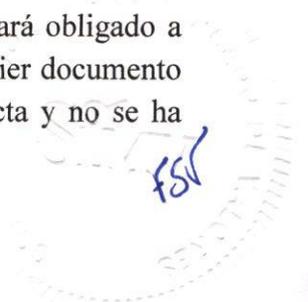
Responsabilidad de la información, por daños y perjuicios y la obligación de la información

Artículo 92°.- Responsabilidad de la información. Conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley núm. 249-17, en todos los Documentos Constitutivos y prospectos de emisión de un Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización, se identificarán claramente las personas responsables en materia de su elaboración y de toda la documentación presentada tendiente a la autorización e inscripción en el Registro y durante el tiempo que los valores estén en circulación en el mercado de valores. De manera enunciativa, más no limitativa, se considerarán personas responsables de la información:

- 1) El administrador del proceso de Titularización o el Gestor Fiduciario;
- 2) El Fideicomitente u Originador, según corresponda;
- 3) Las personas que actúen como estructuradores de la Oferta Pública cuando hayan cometido dolo o negligencia en sus labores de estructuración, respecto de las labores realizadas en el ejercicio de sus competencias, entendiéndose que no serán responsables de la autenticidad, veracidad y exactitud de la información que les sea provista por el Emisor;
- 4) Otros expertos o terceros que opinen sobre algún aspecto del prospecto o generen documentos remitidos a la Superintendencia, en materia de su competencia.

Párrafo I. En el caso de fallecimiento, renuncia o salida del responsable del contenido de los Documentos Constitutivos y prospectos de emisión de un Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización, las Administradoras de Procesos de Titularización deberán depositar copia designada en sustitución, su Documento de Identidad y su declaración jurada de responsabilidad por el contenido de los Documentos Constitutivos y prospectos de emisión de un Patrimonio Autónomo en Procesos de Titularización.

Párrafo II. Cada participante, en función del alcance de su responsabilidad, estará obligado a declarar en los Documentos Constitutivos que la información facilitada en cualquier documento relacionado con el Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización es correcta y no se ha omitido ninguna información relevante.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'V. Cruz', is written over the page number.

Párrafo III. En todo caso, es responsabilidad exclusiva de las Administradoras de Procesos de Titularización asegurarse que todas las personas que participen en el proceso de un Patrimonio Autónomo en Procesos de Titularización cumplan con lo establecido en la Ley núm. 249-17, este Reglamento y la normativa que se dicte al efecto.

Párrafo IV. Es obligación de las Administradoras de Procesos de Titularización comunicar al inversionista que debe mantenerse actualizado sobre las informaciones de la sociedad y del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización por medio de los Hechos Relevantes publicados, los cuales estarán disponibles en la página web de Administradora y de la Superintendencia, según aplique.

Artículo 93°.- Responsabilidad por daños y perjuicios. Conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley núm. 249-17, todas las personas que figuren como responsables de la información que se presente en un Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización, serán responsables, de acuerdo con su alcance, por los daños y perjuicios que pudieran derivarse a los adquirentes de los valores titularizados o fideicomitidos, según corresponda, como consecuencia de la inclusión de información falsa o engañosa, por la no inclusión de información relevante o de cualquier otra información que pudiera afectar la libre transmisibilidad de los valores.

Párrafo. Esta responsabilidad será independiente de la derivada por el incumplimiento de la Ley núm. 249-17, sus normas complementarias y de cualquier otra legislación aplicable dentro del marco de la Oferta Pública.

Artículo 94°.- Obligación de información. Las Administradoras de Procesos de Titularización inscritas en el Registro están obligadas a remitir a la Superintendencia los Hechos Relevantes aplicables y toda la documentación e información requerida, en la forma y periodicidad que se establezca a través de normas técnicas y operativas emitidas por el superintendente, de la sociedad y los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización que administre.

Párrafo I. La obligación de informar por parte de las Administradoras de Procesos de Titularización inicia a partir de su inscripción en el Registro y se extiende hasta la exclusión de la sociedad y de los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización que administre.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. P. P.', is written over the text of the first paragraph of the 'Párrafo I' section.An official circular stamp of the Superintendencia del Mercado de Valores is visible in the bottom right corner. The stamp contains the text 'SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES' and 'REPUBLICA DOMINICANA'. Overlaid on the stamp are handwritten initials 'FSV' in blue ink.

Párrafo II. La suspensión de la negociación de un valor o la suspensión temporal de las operaciones no eximen a las Administradoras de Procesos de Titularización del cumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo.

TÍTULO VIII

REQUISITOS ADICIONALES SEGÚN TIPOS DE PROCESOS DE TITULARIZACIÓN

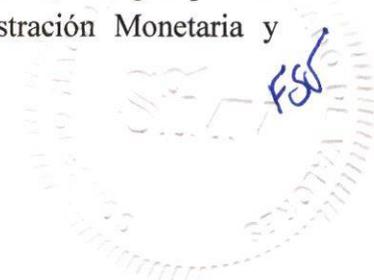
Artículo 95°.- Tipos de procesos de Titularización. Los diferentes tipos de proceso de Titularización dependen del Activo Subyacente que constituye el Patrimonio Autónomo en Procesos de Titularización de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, numeral 2), (Activo Subyacente) de este Reglamento. Cada solicitud de autorización e inscripción en el Registro de valores titularizados o de Fideicomiso, además de lo indicado en el presente Reglamento, dependiendo de las características propias de cada tipo de proceso de Titularización, debe dar cumplimiento a lo establecido en el presente Título.

Párrafo. El superintendente podrá requerir información y documentación adicional en virtud del tipo de proceso de Titularización de que se trate a los fines de esclarecer o robustecer cualquier aspecto de la solicitud a evaluar.

Artículo 96°.- Titularización de cartera de créditos. Consiste en la emisión de valores titularizados o de Fideicomiso con cargo a un Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización cuyo Activo Subyacente sea una cartera de cualquier tipo de créditos.

Párrafo. Las Administradoras de Procesos de Titularización deben remitir a la Superintendencia junto con la solicitud de autorización e inscripción en el Registro las informaciones y requisitos adicionales que se detallan a continuación:

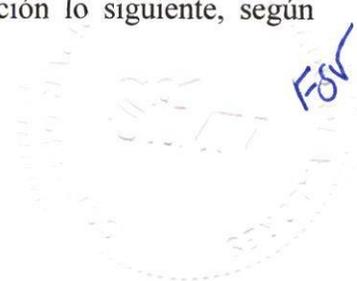
- a) Certificación de que la cartera no se encuentra pignorada y que sobre ella no recaen cargas, gravámenes o limitación alguna. Esta certificación debe ser expedida por el Originador o Fideicomitente mediante declaración jurada emitida por su representante legal;
- b) Considerando que la participación de las entidades de intermediación financiera reguladas en un proceso de Titularización como Originadores o Fideicomitentes, se regirá por las normas emitidas de manera expresa para ello por la Administración Monetaria y Financiera. Asimismo, en adición, deben:

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'V. Cruz', is written over the text of item b).

- i. Presentar a la Superintendencia copia de la autorización o no objeción emitida según lo establecido en los artículos 94 (De las titularizaciones de créditos hipotecarios sin autorización previa de la Superintendencia de Bancos) y 95 (Régimen general de autorización previa para titularizaciones por parte de la Superintendencia de Bancos) de la Ley de Fideicomiso y el literal b) del artículo 44 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dos (2002);
- ii. Cumplir con el Reglamento sobre Procedimiento para Autorizar Operaciones de Compra Venta de Carteras de Préstamos Hipotecarios de Entidades de Intermediación Financiera, con fines de Titularización y Adquisición de Valores titularizados aprobado por la Junta Monetaria;
- iii. Para el caso de Titularización de otras carteras distintas a la hipotecaria, las Administradoras de Procesos de Titularización deben verificar que dichas carteras cumplan con los requisitos mínimos en términos de categoría o clasificación de riesgos, entre otros, en la forma en que determine la Junta Monetaria para tales fines;
- iv. Acatar cualquier otra disposición emitida por la Junta Monetaria o la Superintendencia de Bancos o cualquier otra autoridad competente;
- v. La determinación del valor razonable de la cartera de crédito que será transferida al Patrimonio Autónomo en Procesos de Titularización será la determinada por el Administrador de Procesos de Titularización.

Artículo 97°.- **Procesos de Titularización de derechos sobre flujos futuros de ventas o prestación de servicios.** Los procesos de Titularización sobre flujos futuros de ventas o prestación de servicios indicados en el artículo 41, numeral 2), (Activo Subyacente) del presente Reglamento y serán realizados únicamente por un Originador o Fideicomitente con, al menos, tres (3) años continuos de operaciones.

Párrafo. Adicionalmente a los documentos requeridos en la solicitud de autorización, se debe remitir a la Superintendencia como parte de la solicitud de autorización lo siguiente, según corresponda:



- a) Declaración jurada del representante legal del Originador o Fideicomitente que, sobre los derechos de flujos futuros de efectivo, no pesa algún tipo de gravamen, limitación al dominio o prohibición de enajenar;
- b) Modelo del contrato de compraventa o acto constitutivo de la cesión de derechos de flujos futuros, según corresponda a ser suscrito entre el Originador o Fideicomitente y las Administradoras de Procesos de Titularización;
- c) Análisis de la capacidad de generación de ingresos del Originador o Fideicomitente para mantener y cumplir con la cesión de los derechos de flujos futuros por la vigencia del patrimonio con base en información histórica y a estados financieros auditados de, al menos, los últimos tres (3) años. De no existir información por el plazo antes indicado, se debe incluir el análisis de sensibilidad conforme se requiera mediante norma técnica u operativa emitida por el superintendente;
- d) En el Prospecto de Emisión a remitir se debe:
 - i. Revelar información sobre el Originador o el Fideicomitente respecto de su identificación, capital, consejo de administración y gobierno corporativo, del giro de negocio que desarrolla y el comportamiento del mercado, su información financiera y sus compromisos financieros, sus riesgos, entre otros. Anexar al prospecto la información financiera del Originador o el Fideicomitente de, al menos, los últimos tres (3) años o la información disponible incluyendo los estados financieros interinos al corte más reciente de la solicitud;
 - ii. Desarrollar el objetivo de colocación, si aplica;
 - iii. En la sección de riesgo, incluir una subsección del riesgo del Originador o Fideicomitente donde se desarrollen aquellos riesgos que afectan al patrimonio, como son el riesgo de desempeño o continuidad de negocio, el riesgo de crédito, el riesgo de liquidez, el riesgo de la capacidad de no generar flujos suficientes, ya que el flujo depende de la demanda y el precio de venta de los bienes o servicios sobre los cuales se cede el derecho de flujo futuro, entre otros, conforme aplique. De igual forma se debe desarrollar una sección donde se describan los riesgos propios e inherentes del activo generador de los derechos sobre flujos futuros cedidos, pudiendo ser el riesgo de no diversificación de las fuentes de flujos, el riesgo de mora, el riesgo de desviación

de fondos, el riesgo estratégico respecto de cambios realizados en el Originador o Fideicomitente que afecten los flujos, el riesgo de destrucción de los activos que generan el flujo titularizado, entre otros que estén relacionados con el tipo de activo en proceso de Titularización;

- iv. En la sección de los Mecanismos de Cobertura se podrán incluir mecanismos para mitigar el riesgo de desviación de fondos que se generan a partir de la cesión de derechos sobre flujos, el riesgo de continuidad y conservación del activo generador de los derechos de flujos cedido, establecimiento de *covenants* o ratios financieros al Fideicomitente u Originador y las consecuencias de su incumplimiento, conforme al tipo de derecho sobre flujos cedidos y la estructura del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización.

Artículo 98°.- Obligaciones del Originador o Fideicomitente de un proceso de Titularización basado en derechos sobre flujos futuros. El Originador o el Fideicomitente de los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización estructurados a partir de derechos sobre flujos futuros de ventas o prestación de servicios, debe registrar en su balance general un pasivo correspondiente a la obligación de ceder el derecho de flujo a favor del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización al momento de la suscripción de los Documentos Constitutivos.

Párrafo I. El pasivo registrado en la contabilidad del Originador o Fideicomitente en base al contrato de venta o cesión de derechos sobre flujos, según corresponda, será disminuido en razón de las cesiones de flujos efectivamente realizadas al patrimonio de conformidad a las disposiciones establecidas en los Documentos Constitutivos y los respectivos contratos de sobre derechos de flujos suscritos entre las partes, conforme aplique.

Párrafo II. El Originador o Fideicomitente debe informar a las Administradoras de Procesos de Titularización y al representante de la masa de tenedores sobre cualquier cambio en torno a la generación de los flujos financieros futuros cedidos al Patrimonio Autónomo en Procesos de Titularización, los cambios presentados en los bienes o activos generadores de los flujos de caja objeto de los derechos sobre flujos futuros cedidos al patrimonio, entre otros que puedan influir directa o indirectamente en la generación de los flujos cedidos al patrimonio, según la fuente que genera los flujos.

Párrafo III. De igual forma, el Originador o el Fideicomitente debe remitir a las Administradoras de Procesos de Titularización de manera periódica los estados financieros auditados y los estados

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. J. ...', is written over the page number.Handwritten initials 'FSV' in blue ink are located in the bottom right corner of the page.

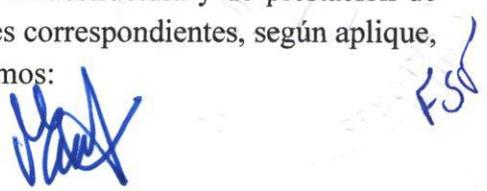
financieros interinos conforme la forma y plazo requerida al Patrimonio Autónomo en Procesos de Titularización, según determine el superintendente mediante normativa técnica u operativa.

Párrafo IV. Establecer los mecanismos y controles necesarios para la transferencia al patrimonio de los derechos sobre flujos en la forma y plazo establecida en los Documentos Constitutivos y el contrato de venta o cesión sobre derechos de flujos, según corresponda, así como suministrar a las Administradoras de Patrimonios en Procesos de Titularización y al representante de la masa de tenedores toda la información que estos requieran para llevar a cabo sus funciones. De igual forma, cobrar y percibir por cuenta de las Administradoras de Procesos de Titularización los flujos financieros futuros cedidos, en la cuantía y forma establecida en los Documentos Constitutivos, conforme aplique.

Párrafo V. El o los Originadores o Fideicomitentes están obligados a resarcir al Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización por el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales o los daños y perjuicios atribuibles al Originador o Fideicomitente que redunde en una disminución en los ingresos de la entidad o de su capacidad de operación para la venta o prestación de servicios que afecte al Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización, en cuyo caso, la utilización de los Mecanismos de Cobertura no supondrá la extinción de los derechos de los tenedores de los valores de ejercer su derecho al cobro al o los Originadores o Fideicomitentes. Del mismo modo, estos aspectos deben estar contemplados en los Documentos Constitutivos.

Párrafo VI. En ningún caso la falta de fondos para el pago de las obligaciones al patrimonio, una vez agotados todos los Mecanismos de Cobertura, supondrá la extinción de los derechos de los tenedores de valores titularizados o de Fideicomiso de requerir que sean resarcidos por el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales o por los daños y perjuicios causados, quienes podrán ejercer su derecho al cobro con respecto a dicho patrimonio autónomo al Originador o Fideicomitente, según corresponda.

Artículo 99º.- **Procesos de Titularización de proyectos de construcción de infraestructura pública y prestación de servicios públicos con participación de entidades del Estado.** A partir de la existencia de flujos futuros de fondos determinados con base en estadísticas de los tres (3) años anteriores a la fecha de solicitud de autorización de la Oferta Pública o determinables con apoyo en proyecciones, podrán emitirse valores titularizados o de Fideicomiso para la financiación o refinanciamiento de obras públicas de infraestructura y de prestación de servicios públicos, contando previamente con las autorizaciones correspondientes, según aplique, debiendo observar las siguientes condiciones y requisitos mínimos:

A handwritten signature in blue ink is located at the bottom right of the page. To its right, the initials 'FSD' are written in blue ink.

- 1) El Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización de proyectos de construcción de infraestructura y de prestación de servicios públicos podrá ser estructurado con alguno o una combinación de los siguientes bienes o activos:
 - a) Un terreno y los diseños, estudios técnicos y de prefactibilidad económica, programación de obra y presupuestos necesarios para la construcción del proyecto;
 - b) Proyectos de construcción ya iniciados al momento de constituirse el patrimonio, en cualquiera de sus fases de construcción;
 - c) Con sumas de dinero destinadas a la adquisición de bienes o activos, o a la ejecución del proyecto;
 - d) Con los activos del proyecto en construcción;
 - e) Con contratos de adquisición de bienes o servicios por parte de entidades estatales;
 - f) Con contratos de concesión por parte del Estado;
 - g) Con derechos sobre flujos futuros de ventas o prestación de servicios públicos generados por entidades públicas o privadas;
 - h) Otros activos, siempre que sean relacionados a infraestructura y prestación de servicios públicos.

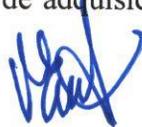
- 2) La participación de entidades del Estado como Originadores o Fideicomitentes en proceso de Titularización de obras de infraestructura y prestación de servicios públicos o de la financiación de obras públicas, deben contar con las autorizaciones correspondientes;

- 3) Las empresas privadas participantes del proceso de Titularización y/o del proyecto de construcción deben haber cumplido las normas de contratación de bienes, servicios, concesiones y construcción de obras públicas con el Estado.

Párrafo I. En adición a los documentos requeridos en la solicitud de autorización, se debe remitir a la Superintendencia como parte de la solicitud de autorización lo siguiente, según corresponda:

- a) Los estudios de proyección de demanda y de tarifas proyectadas por la prestación de servicios por un plazo igual al de duración de la Oferta Pública de valores titularizados o de Fideicomiso;

- b) Copia del contrato de concesión o del contrato de adquisición de bienes y servicios por parte de entidades estatales, si aplica;



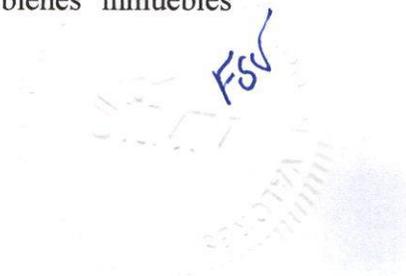
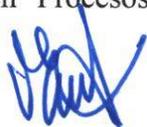
- c) Tasación de los inmuebles que forman parte del Activo Subyacente conforme a lo establecido en el artículo 85 (Requisitos de la solicitud), numeral 17, del presente Reglamento, si aplica.

Párrafo II. Cuando en un proceso de Titularización una de las partes intervinientes sea una entidad adjudicataria de una alianza público-privada cuyo objeto social exclusivo sea realizar aquellas actividades necesarias para ejecutar dicho contrato o un Fideicomiso previamente constituido de conformidad a lo establecido en la Ley núm. 47-20 de Alianzas Público-Privadas del veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020) (en lo adelante, la "Ley núm. 47-20"), en adición a los documentos requeridos en la solicitud de autorización, se debe incluir como anexo del Prospecto de Emisión y remitir a la Superintendencia como parte de la solicitud lo siguiente, según corresponda:

- a) Copia del contrato de alianza público-privada suscrito, el cual debe contemplar dentro de su objeto la habilitación para realizar Oferta Pública de valores;
- b) Copia del acto constitutivo suscrito, el cual debe contemplar dentro de su objeto la habilitación para realizar Oferta Pública de valores;
- c) Borrador de la adenda del acto constitutivo que incluye las informaciones requeridas en la Ley núm. 249-17, el presente Reglamento y las normativas que se emitan sobre el particular, respecto de la Oferta Pública;
- d) Estudio de factibilidad aprobado en el proceso de adjudicación, las partidas identificadas en dicho estudio deben ser contempladas en el presupuesto del Fideicomiso de Oferta Pública;
- e) Copia de las garantías que acrediten su capacidad financiera para desarrollar la iniciativa.

Artículo 100°.- Procesos de Titularización de bienes inmuebles construidos. Consiste en la emisión de valores titularizados o de Fideicomiso con cargo a un Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización cuyo Activo Subyacente son uno o varios bienes inmuebles construidos.

Párrafo. Las Administradoras de Procesos de Titularización deben remitir a la Superintendencia junto con los requisitos de la solicitud de autorización e inscripción de una Oferta Pública de los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización respaldados por bienes inmuebles construidos, lo siguiente:



- a) Los bienes o activos deben estar libre de cargas y gravámenes o limitaciones de dominio, lo que se acreditará mediante una certificación del estatus jurídico del inmueble emitida por el Registro de Títulos correspondiente, donde se acrediten las cargas, gravámenes o limitaciones de dominio de los bienes o activos. El inmueble podrá soportar cargas, gravámenes o limitaciones de dominio cuando se establezca como parte del propósito de la Oferta Pública la cancelación de dichas cargas, gravámenes o limitaciones;
- b) Acreditar que se han cancelado todos los impuestos que correspondan a los bienes o activos, mediante certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);
- c) Copias de los contratos de arrendamiento o *leasing* o venta que justifique el flujo de caja;
- d) Copia de los títulos de propiedad sobre los bienes inmuebles;
- e) Copias de contratos de financiamientos, en caso de gravamen de los bienes a transferir al proceso de Titularización, cuando aplique;
- f) Documento donde conste el valor o el precio del bien transferido al patrimonio autónomo;
- g) Tasación del inmueble que forma parte del Activo Subyacente conforme a lo establecido en el artículo 85 (Requisitos de la solicitud), numeral 17, del presente Reglamento.

Artículo 101°.- Procesos de Titularización de proyectos de construcción inmobiliarios. El Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización cuyo Activo Subyacente sean proyectos inmobiliarios transferidos por un Originador o Fideicomitente, según corresponda, en cualquier etapa con la correspondiente cesión de los derechos de cobro sobre los ingresos netos producidos por la venta o arrendamientos de las unidades resultantes del proyecto; con la finalidad de emitir valores titularizados o de Fideicomiso con cargo a dicho Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización. En adición a los requisitos de la solicitud de autorización e inscripción de una Oferta Pública establecidos en el presente Reglamento, deben remitir a la Superintendencia, lo siguiente:

- 1) Presupuesto total del proyecto de construcción inmobiliario, el cual debe incluir el valor del terreno, el costo de los diseños, el costo y los resultados de los estudios técnicos y de factibilidad económica, la programación de obras (fecha de iniciación de la etapa de construcción del proyecto, fecha estimada de terminación de la obra y de la entrega del activo resultante, así como otros aspectos determinados por las Administradoras de Procesos de Titularización) y los montos estimados de la administración e imprevistos, sin perjuicio de los cambios que pueda sufrir;
- 2) Copia del certificado del título del inmueble, si aplica;

- 3) Declaración jurada bajo la forma de compulsa notarial o acto bajo firma privada, debidamente notariado y certificada su firma por la Procuraduría General de la República por parte de las Administradoras de Procesos de Titularización, indicando lo siguiente:
 - a) No se dará un uso distinto al Activo Subyacente y se compromete a no desviar los recursos obtenidos para la financiación del proyecto que no sea el convenido por las partes, *so pena* de comprometer su responsabilidad civil o penal;
 - b) El punto de equilibrio establecido para el proyecto;
 - c) Se ha constatado que se encuentran dadas las condiciones técnicas y jurídicas para que el proyecto llegue a término;
 - d) Las licencias de construcción y permisos necesarios para el desarrollo de la obra, se encuentren acordes con los requerimientos legales pertinentes;
 - e) El constructor o promotor del proyecto cumpla con niveles mínimos de solvencia, capacidad técnica, administrativa y financiera, acordes con la magnitud del proyecto a ser desarrollado;
 - f) Haber constatado que, de ser necesario obtener líneas de financiamiento para ejecutar el proyecto, existe certeza acerca de la obtención de los créditos indispensables para la ejecución de la obra;
- 4) Copia de contrato de financiamiento, en caso de gravamen sobre el proyecto a transferir al proceso de Titularización, cuando aplique;
- 5) Informe del estudio técnico, económico y de factibilidad económica que concluye sobre la viabilidad financiera del proyecto. Este estudio debe contemplar la factibilidad del proyecto y la programación y presupuesto de la obra con su cronograma de ejecución;
- 6) Contrato de construcción del proyecto;
- 7) Declaración jurada notariada del ingeniero independiente, que será el supervisor de obras, presupuesto y control de costos del proceso de Titularización, suscrita bajo la forma de compulsa notarial o acto bajo firma privada, debidamente notariado y certificada su firma por la Procuraduría General de la República, que acredite su independencia frente al constructor de la obra y las Administradoras de Procesos de Titularización, experiencia superior a cinco (5) años en el sector de la construcción y en obras de similar envergadura. La información que soporte lo indicado en la declaración debe ser verificada por la Administradora de Procesos de Titularización, a los fines de constatar la idoneidad del ingeniero independiente

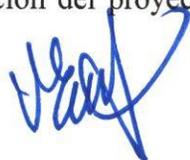


encargado de la supervisión de obras, presupuesto y control de costos del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización;

- 8) Contrato suscrito con un ingeniero supervisor de obras, quien debe estar debidamente registrado en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA). Los honorarios de este supervisor serán pagados por el Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización;
- 9) Tasación de los inmuebles que forman parte del Activo Subyacente conforme a lo establecido en el artículo 85 (Requisitos de la solicitud), numeral 17, del presente Reglamento.
- 10) Póliza de seguro de avance o anticipo o su equivalente cuando se prevea el manejo de recursos por la empresa constructora;
- 11) Garantías bancarias o pólizas de seguros de fiel cumplimiento del contrato de construcción, constituidas por el constructor;
- 12) El monto de la emisión en ningún caso podrá exceder el cien por ciento (100%) del presupuesto total de costos del proyecto inmobiliario, incluidos los costos inherentes a la emisión.

Párrafo I. Adicionalmente, para los proyectos ya iniciados al momento de constituirse el Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización, se debe remitir:

- a) Porcentaje ejecutado de la obra con relación al proyecto;
- b) En caso de Fideicomiso de Oferta Pública, valor de los pagos periódicos realizados hasta la fecha y valor pendiente por cancelar al Fideicomiso por parte del Fideicomitente;
- c) Control presupuestario (comparando lo programado con lo ejecutado);
- d) Costo de unidad a la fecha del reporte;
- e) Indicación sobre el comportamiento de la financiación del proyecto (créditos y aportes del Originador o del Fideicomitente, según aplique);



- f) Modificaciones al proyecto y/o en las especificaciones del mismo;
- g) Copia de la póliza de seguro contra riesgos de incendio, terremoto y líneas aliadas que cubra por lo menos el cien por ciento (100%) el valor del proyecto. Este seguro no podrá ser considerado como parte de los Mecanismos de Coberturas a incluir en el Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización.

Párrafo II. Los contratos, certificaciones, declaraciones y estudios, formarán parte integral del Documento Constitutivo sin necesidad de adjuntarse.

Párrafo III. Los recursos derivados de la colocación de los valores titularizados o de Fideicomiso emitidos en el Programa de Emisiones deben utilizarse para la ejecución del proyecto inmobiliario en cualquiera de sus etapas y los gastos que implicará su administración.

Párrafo IV. El costo de los diseños, estudios técnicos y de factibilidad económica, programación de obras y presupuestos o de los estudios que sean equivalentes se valorarán hasta por el diez por ciento (10%) del presupuesto total del proyecto. Esta valoración debe ser claramente demostrable.

Párrafo V. El Prospecto de Emisión debe incluir información sobre el constructor o promotor del proyecto.

Artículo 102°.- Proceso de Titularización de valores. Se podrán desarrollar procesos de Titularización sobre valores inscritos o no en el Registro.

Artículo 103°.- Valoración de las garantías. Las garantías que respaldan las operaciones de créditos titularizados deben estar valoradas a valor razonable o precio de mercado. Las Administradoras de Procesos de Titularización deben valorar las garantías considerando lo siguiente:

- 1) En el caso de garantías constituidas sobre bienes inmuebles destinados a uso comercial, se debe realizar una tasación, por lo menos, cada veinticuatro (24) meses o utilizar el monto del valor asegurado, es decir, la suma asegurada por una compañía de seguros debidamente autorizada por la Superintendencia de Seguros;
- 2) En el caso de garantías constituidas sobre bienes inmuebles destinados a la vivienda, se utilizará el monto del valor asegurado, es decir, la suma asegurada por una compañía de seguros debidamente autorizada por la Superintendencia de Seguros; y,

- 3) Para el resto de las garantías constituidas se debe realizar una tasación para mantener actualizado el valor de la garantía o utilizar el monto del valor asegurado, es decir, la suma asegurada por una compañía de seguros debidamente autorizada por la Superintendencia de Seguros, según corresponda, en la periodicidad que establezca la Superintendencia.

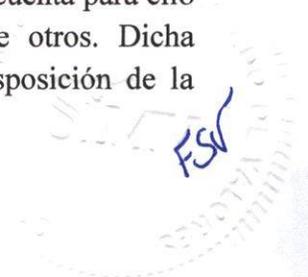
Párrafo I. Las garantías deben ser registradas en las cuentas de orden del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización y las mismas deben permanecer aseguradas, en todo momento, durante la vigencia del patrimonio, según corresponda. Para tales fines se debe mantener un registro actualizado de las mismas con los antecedentes necesarios que demuestren su existencia, ubicación y tasación, cuando corresponda. Las pólizas de seguros de las garantías y las disposiciones legales para la ejecución de las mismas deben estar a favor del patrimonio en todo momento.

Párrafo II. Cuando la valoración sea por tasación, la misma debe ser efectuada por un tasador profesional debidamente acreditado y que esté inscrito en el Instituto de Tasadores Dominicanos, Inc. (ITADO), Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) o en otro gremio de reconocido prestigio que agrupe estos profesionales, con acreditación de la Unión Panamericana de Asociaciones de Valuación (UPAV).

Párrafo III. Para el caso de garantías constituidas sobre bienes inmuebles, de conformidad con lo indicado en el numeral 2) del presente artículo, las Administradoras de Procesos de Titularización podrán optar por no realizar la actualización de la tasación de los mismos, siempre y cuando el crédito se encuentre al día y se cumpla alguno de los criterios siguientes:

- a) El plazo de los créditos respaldados con la garantía no supera los tres (3) años;
- b) El plazo para finalizar el pago de los créditos garantizados es igual o inferior a un (1) año; y,
- c) El costo de la tasación supera el diez por ciento (10%) del valor del saldo de los créditos garantizados.

Párrafo IV. Las Administradoras de Procesos de Titularización que opten por no actualizar las tasaciones, deben documentar las razones que justifican su decisión, teniendo en cuenta para ello los criterios de evaluación del riesgo, el comportamiento del crédito, entre otros. Dicha justificación debe mantenerse en el expediente del crédito titularizado y a disposición de la Superintendencia.



Párrafo V. El método de valoración establecido por las Administradoras de Procesos de Titularización debe ser consistente de un año a otro. Las Administradoras de Procesos de Titularización podrán requerir a la Superintendencia, previa solicitud debidamente motivada, el cambio en la metodología de valoración, en cuyo caso, se deben indicar por escrito las razones del cambio, los riesgos identificados que afectan o pudiesen afectar al patrimonio, entre otros, que sean necesarios para la evaluación por parte de la Superintendencia; pudiendo esta requerir la información que estime pertinente para la evaluación de la solicitud.

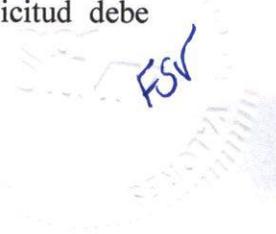
Párrafo VI. Las Administradoras de Procesos de Titularización deben conservar la información histórica de la valorización de las garantías, procurando disponer de información completa.

TÍTULO IX TRANSFERENCIA, LIQUIDACIÓN Y EXCLUSIÓN DEL REGISTRO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO EN PROCESO DE TITULARIZACIÓN

Artículo 104°.- Transferencia de un Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización. La Administradora de Procesos de Titularización podrá ser sustituida y los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización administrados por esta podrán ser transferidos voluntariamente o a solicitud de la asamblea de tenedores a otra Administradora, única y exclusivamente por las causales siguientes:

- 1) Cuando la asamblea de tenedores de valores de procesos de Titularización así lo determine por causas graves, previa aprobación de la Superintendencia mediante acto administrativo motivado;
- 2) Cuando la sociedad titularizadora solicite el cese voluntario de sus operaciones y lo autorice la Superintendencia o cuando la Fiduciaria de Fideicomisos de Oferta Pública solicite su exclusión del Registro;
- 3) Cuando el superintendente así lo determine mediante resolución motivada por las causas establecidas en la Ley núm. 249-17 y el presente Reglamento.

Artículo 105°.- Solicitud de autorización de transferencia. Para transferir un Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización a otra Administradora de Procesos de Titularización inscrita en el Registro, la Administradora que traspasa debe depositar una solicitud de autorización de transferencia ante la Superintendencia, dicha solicitud debe contener:

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. S. S.', is written over the page number.An official circular stamp of the Superintendencia del Mercado de Valores is partially visible in the bottom right corner. Overlaid on the stamp are handwritten initials 'FSV' in blue ink.

- 1) Carta de solicitud de transferencia suscrita por el o los representantes legales de las sociedades donde se describa la causal de la transferencia, entre otros temas;
- 2) Acta de la asamblea de tenedores de valores de procesos de Titularización donde se indique la causal de la transferencia, la aprobación de la misma y las condiciones de la operación;
- 3) Acta del consejo de administración de la sociedad que traspasa y de la sociedad que recibe mediante la cual se aprueban la transferencia y las condiciones generales de la misma;
- 4) Borrador de los Documentos Constitutivos, del Prospecto de Emisión y demás documentos de la Oferta Pública del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización a ser transferido, que incluya las modificaciones realizadas a dichos documentos en razón de la transferencia;
- 5) Certificación expedida por el representante legal de la sociedad que recibe indicando que cuenta con la capacidad para gestionar debidamente los riesgos del patrimonio transferido y su adecuada administración, y que cumple con los requisitos previstos en el marco normativo del mercado de valores para administrar patrimonios;
- 6) Definir el perfil exigido para el administrador o gestor del patrimonio, así como los miembros del comité técnico, si corresponde;
- 7) El plan de transferencia que indique, como mínimo, un cronograma de las actividades y procedimientos previstos para la transferencia del efectivo, la titularidad de los bienes o activos que conforman el Activo Subyacente, así como de otros activos y pasivos del patrimonio a la Administradora de Procesos de Titularización que recibe y la revelación de existencia de contingencias y litigios que puedan afectar al patrimonio;
- 8) Borrador del modelo de aviso de transferencia, donde los tenedores puedan tomar conocimiento del referido traspaso del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización;
- 9) Copia del acuerdo de intención de transferencia suscrito entre la Administradora de Procesos de Titularización que transfiere y la Administradora que recibe, el cual debe consignar de manera expresa que la transferencia no surtirá efecto alguno en caso de que la Superintendencia no otorgue la autorización correspondiente.

Párrafo I. La Superintendencia dispondrá de un plazo de veinticinco (25) días hábiles para pronunciarse sobre la intención de transferencia del o de los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización a otra Administradora de Procesos de Titularización.

Párrafo II. Una vez obtenida la aprobación para efectuarse la transferencia del o de los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización a la Administradora de Procesos de Titularización que recibe, ambas partes procederán a la formalización de la misma dentro del plazo



acordado, así como a ejecutar las demás condiciones estipuladas en el acuerdo de intención de transferencia suscrito y el plan de transferencia.

Párrafo III. Las Administradoras de Procesos de Titularización deben remitir el acuerdo de transferencia definitivo a los cinco (5) días hábiles siguientes a su suscripción, contado a partir de la fecha en que se comunique la autorización de la Superintendencia para realizar el traspaso del Patrimonio Autónomo en Procesos de Titularización. Este plazo puede ser prorrogado por la Superintendencia, por solicitud de la Administradora de Procesos de Titularización que recibe, presentada antes del vencimiento del plazo otorgado inicialmente, siempre que exista la debida justificación.

Párrafo IV. Sin perjuicio de la comunicación a los tenedores de los valores titularizados o de Fideicomiso, el hecho relevante notificado por las Administradoras de Procesos de Titularización involucradas en el proceso de transferencia debe indicar las causales de la transferencia, la fecha en la cual se perfeccionará la misma y la referencia de las actas donde se aprueba la operación.

Artículo 106°.- Liquidación del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización. En los Documentos Constitutivos y en el Prospecto de Emisión se deben establecer de forma clara las causas de terminación del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización, así como su proceso de liquidación, sin perjuicio de las causales establecidas en la Ley núm. 249-17, la Ley de Fideicomiso y el presente Reglamento.

Párrafo. El proceso de liquidación del Patrimonio Autónomo en Procesos de Titularización a que se refiere este artículo debe prever, entre otras:

- a) La forma de enajenación de los activos que conforman el Patrimonio Autónomo en Procesos de Titularización;
- b) La designación de la entidad liquidadora que tendrá a cargo liquidación del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización, pudiendo ser la sociedad que lo administra;
- c) Otros procesos aplicables en virtud del tipo de Activo Subyacente siempre que sea establecida en los Documentos Constitutivos.

Artículo 107°.- Causales de liquidación que requieren autorización previa de la asamblea de tenedores de valores de procesos de Titularización. La liquidación del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización podrá darse previa autorización de la asamblea de tenedores de valores de procesos de Titularización y la no objeción de la Superintendencia por las

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. P. P.', is written over the page number.Handwritten initials 'FS' in blue ink are located in the bottom right corner of the page.

causales establecidas en el artículo 145 de la Ley núm. 249-17.

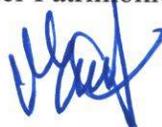
Artículo 108°.- Procedimiento de liquidación en caso de ser necesaria la autorización previa de la asamblea. Los Documentos Constitutivos y el Prospecto de Emisión deben contener el procedimiento de liquidación que será llevado a cabo por el Patrimonio Autónomo en Procesos de Titularización, tomando en cuenta el tipo de Activo Subyacente, el cual debe contemplar las siguientes actividades:

1) ETAPA I:

- a) Luego de identificar las causales de terminación del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización según lo establecido en el artículo 145 de la Ley núm. 249-17 y los Documentos Constitutivos, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, se debe convocar a una asamblea de tenedores extraordinaria de valores de procesos de Titularización para exponer la situación y, con su aprobación, proceder a obtener la no objeción de la Superintendencia para iniciar el procedimiento de liquidación del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización;
- b) Una vez recibido el pronunciamiento de la Superintendencia, deben convocar a la asamblea de tenedores de valores de Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, para dar a conocer el pronunciamiento de la Superintendencia;
- c) De contar con la no objeción por parte de la Superintendencia, la asamblea deberá definir la fecha de inicio del proceso de liquidación y se podrá publicar el aviso de inicio de liquidación del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización, dando inicio a la liquidación del patrimonio de acuerdo al procedimiento de liquidación establecido en los Documentos Constitutivos y en el Prospecto de Emisión.

2) ETAPA II:

- a) Realizar un inventario de los activos y pasivos del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización;
- b) Establecer el orden de los acreedores conforme a la prelación de pago establecida en el Documento Constitutivo y Prospecto de Emisión;
- c) Elaborar los estados financieros de liquidación del Patrimonio Autónomo en Proceso de



FSV

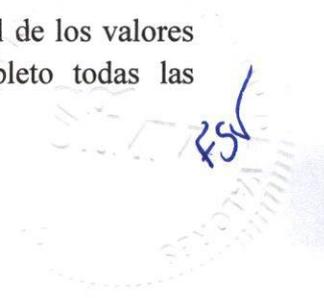
- Titularización auditados por una firma inscrita en el Registro, al inicio del proceso de liquidación, excepto que el Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización cuente con estados financieros auditados con una vigencia igual o menor a seis (6) meses al momento de la solicitud de liquidación, para cuyo caso podrá presentar los estados financieros interinos no auditados;
- d) Ejecutar la estrategia de venta de todos los bienes y activos del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización a desarrollar dentro del plazo máximo de liquidación;
 - e) Reunión asamblea general extraordinaria de tenedores para la aprobación de los documentos de liquidación, tales como el informe de liquidación, la propuesta de liquidación y estados financieros auditados;
 - f) Publicar Hecho Relevante informando la fecha de pago de los valores en circulación;
 - g) Distribución de los beneficios o pago de capital e intereses a los tenedores de valores titularizados y del residual, conforme aplique, según forma de distribución definida. En el caso de Valores de Renta Variable, se debe realizar la distribución de los resultados de forma proporcional entre todos los tenedores de los valores;
 - h) Publicar Hecho Relevante notificando conclusión del proceso de liquidación;
 - i) Solicitar ante la instancia correspondiente de cancelación del Registro Nacional de Contribuyentes;
 - j) Remitir a la Superintendencia los documentos definitivos que sustentan los actos realizados en la ejecución de la liquidación, incluyendo el informe de liquidación;
 - k) Una vez se obtenga la constancia de cancelación del Registro Nacional de Contribuyentes, se deberá depositar ante la Superintendencia para la expedición de resolución de exclusión del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización y posterior exclusión del Registro;
 - l) Otros establecidos en los Documentos Constitutivos según el tipo de Activo Subyacente o por el superintendente mediante norma técnica u operativa.

Artículo 109°.- Causales de liquidación del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización que no requieren autorización previa. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 145 de la Ley núm. 249-17, la liquidación del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización podrá darse por las causales indicadas en dicho artículo y, adicionalmente, las indicadas a continuación, sin necesidad de autorización previa de la asamblea de tenedores de valores de procesos de Titularización ni de la Superintendencia:

- 1) Por el plazo de vigencia del patrimonio cuando se hubieren redimido el total de los valores titularizados o de Fideicomiso colocados y se hayan pagado por completo todas las obligaciones, conforme aplique

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. P. P.', is written over the text of the first list item.

Página 95 de 103



- 2) Cuando no se coloque ningún valor titularizado o de Fideicomiso al vencimiento del plazo previo para iniciar operaciones establecido en el presente Reglamento;
- 3) Cuando no se logre alcanzar el objetivo de colocación o punto de equilibrio del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización, establecido en los Documentos Constitutivos, conforme aplique;
- 4) Cuando no se hayan colocado los valores subordinados establecidos como Mecanismo de Cobertura;
- 5) Cuando el Programa de Emisiones no inicie la colocación de los valores titularizados o de Fideicomiso emitidos previo al vencimiento del plazo para iniciar operaciones dispuesto en el presente Reglamento, y sean saldadas las obligaciones existentes;

Párrafo I. Estas causales de liquidación deben notificarse a la Superintendencia para que esta proceda a excluir del Registro a los valores emitidos y a los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización correspondientes.

Párrafo II. En los casos que aplique, el Activo Subyacente será restituido al Originador o al Fideicomitente conforme a lo establecido en los Documentos Constitutivos, según corresponda, y los Mecanismos de Coberturas constituidos retornarán a quienes los hayan proporcionado.

Artículo 110°.- Notificación a la Superintendencia del proceso de liquidación. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, en cualquiera de los casos, las Administradoras de Procesos de Titularización deben remitir a la Superintendencia una comunicación solicitando la no objeción para el inicio del proceso de liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 108 (Procedimiento de liquidación en caso de ser necesaria la autorización previa de la asamblea) de este Reglamento o notificando la identificación de la causal de liquidación del patrimonio conforme lo establecido en el artículo 109 (Causales de liquidación del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización que no requieren autorización previa) de este Reglamento, según corresponda. Dicha comunicación debe contener, como mínimo, la identificación de la causal de liquidación, la referencia de las actas de asamblea de tenedores donde se aprueba la liquidación del patrimonio, si aplica, la razón y objeto social, domicilio y representante legal de la entidad designada como liquidadora, entre otras informaciones relevantes.

Párrafo I. La comunicación debe estar acompañada de los siguientes documentos:

- a) Constancia de pago por concepto de depósito de documentos de acuerdo al Reglamento de Tarifas;



- b) Cuando corresponda, acta de asamblea de tenedores donde se aprueba la liquidación;
- c) Borrador del aviso de inicio de liquidación donde se señale la causal de liquidación, la fecha de autorización de la asamblea, cuando aplique, la entidad liquidadora designada, el plazo de liquidación, entre otros;
- d) Los estados financieros auditados o interinos del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización, previamente aprobados por la asamblea;
- e) Borrador del plan de liquidación previamente aprobado por la asamblea, cuando aplique, el cual debe establecer un cronograma de actividades a realizar para la liquidación en el plazo aplicable, el detalle de los costos estimados de liquidación y la propuesta de distribución del patrimonio neto que resulte luego del pago de las obligaciones;
- f) Otros documentos establecidos en los Documentos Constitutivos.

Párrafo II. Si la comunicación y la documentación que le acompañan están correctas y completas, se procederá de la siguiente manera:

- a) La Superintendencia debe resolver la solicitud en un plazo de hasta quince (15) días hábiles;
- b) El plazo podrá ser prorrogado de manera excepcional por la Superintendencia en función de la complejidad de la solicitud u otras circunstancias que deben motivarse adecuadamente;
- c) El plazo establecido en los literales anteriores se suspenderá por una sola vez, si la Superintendencia requiere al solicitante que modifique o complemente su solicitud y solo se reanuda a partir del día uno (1), cuando el solicitante haya cumplido con dicho trámite de manera correcta y completa dentro del plazo quince (15) días hábiles;
- d) En el caso de que el solicitante no responda dentro del plazo otorgado o de respuesta de manera incompleta e incorrecta, la solicitud quedará desestimada.

Párrafo III. Una vez recibido el pronunciamiento de la Superintendencia sobre la liquidación del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización, las Administradoras de Procesos de Titularización darán inicio a dicho proceso cumpliendo con lo indicado en el artículo 108 (Procedimiento de liquidación en caso de ser necesaria la autorización previa de la asamblea) del presente Reglamento, cuando aplique.

Párrafo IV. El proceso de liquidación debe llevarse a cabo bajo la supervisión de la Superintendencia y en estricta sujeción a lo establecido en la Ley núm. 249-17, el presente Reglamento y a lo establecido en los Documentos Constitutivos y el Prospecto de Emisión.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. J. J.', is written over the text of the fourth paragraph.Handwritten initials 'FS' in blue ink are located in the bottom right corner of the page.

Párrafo V. El representante de la masa de tenedores de valores titularizados debe velar porque la liquidación se realice conforme lo establecido en los Documentos Constitutivos y se preserven los derechos de los tenedores de los valores. Una vez concluido el proceso, debe elaborar un informe final de liquidación debiendo remitirlo a la Administradora de Procesos de Titularización, a la Superintendencia y notificarlo como hecho relevante.

Párrafo VI. La entidad liquidadora debe asegurarse de que toda la información acerca del proceso de liquidación sea comunicada a la Superintendencia y a todos los tenedores de forma apropiada y oportuna, así como de los cambios que se presenten en la estrategia de venta de todos los bienes y activos, entre otros tópicos del proceso de liquidación.

Párrafo VII. La Superintendencia procederá con la exclusión del Registro de la Oferta Pública y del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización una vez concluido el proceso de liquidación del patrimonio, en caso de que corresponda. Para tales fines, las Administradoras de Procesos de Titularización deben remitir a la Superintendencia una constancia de la cancelación del Registro Nacional de Contribuyentes y demás contratos suscritos en nombre y representación del patrimonio. Aprobada la exclusión, las Administradoras deben publicar en un medio de comunicación masivo de circulación nacional la exclusión del Registro del Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización correspondiente.

Artículo 111°.- Solicitud de exclusión del Registro del Patrimonio Fideicomitado. La sociedad Fiduciaria de Fideicomisos constituidos de conformidad a la Ley de Fideicomiso o la Ley núm. 47-20, que haya realizado la emisión de valores de Fideicomiso dentro de un programa de Valores de Renta Fija aprobado por la Superintendencia, una vez redimidos todos los valores colocados, podrá determinar conjuntamente con el Fideicomitente si aprueban la liquidación del Fideicomiso o la continuación de la administración del patrimonio fideicomitado hasta la extinción del mismo.

Párrafo I. En caso de aprobar la liquidación, debe llevar a cabo el procedimiento de liquidación descrito en el presente Reglamento. En caso de aprobar la continuación de la administración del patrimonio la sociedad Fiduciaria debe solicitar a la Superintendencia la exclusión del Registro del Fideicomiso sin liquidación. Dicha comunicación debe contener, como mínimo, la causal de exclusión y la referencia de las actas que aprueban la exclusión del Registro del patrimonio.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. P. P.', is written over the bottom of the text.

Párrafo II. La solicitud de exclusión del Registro sin liquidación debe estar acompañada de los siguientes documentos:

- a) Comunicación de solicitud de exclusión del Registro sin liquidación indicando la causa de la solicitud;
- b) Constancia de pago por concepto de depósito de documentos de acuerdo al Reglamento de Tarifas;
- c) Acta del consejo de administración de la sociedad Fiduciaria y el acta emitida por el órgano correspondiente del Fideicomitente que aprueba continuar con la administración del Fideicomiso, aprobando la exclusión del Registro e instruyendo a la sociedad Fiduciaria a que solicite la exclusión ante la Superintendencia;
- d) Constancia de haber redimido el total de los valores de Fideicomiso de renta fija colocados en base al Programa de Emisiones aprobado.

Párrafo III. Si la solicitud y la documentación que le acompañan están completas, la Superintendencia procederá a resolver la solicitud en un plazo de cinco (05) días hábiles.

Párrafo IV. Una vez recibido el pronunciamiento de la Superintendencia sobre la exclusión del Registro del patrimonio fideicomitado sin liquidación, la sociedad Fiduciaria debe notificar la misma a la Dirección General de Impuestos Internos, el depósito centralizado de valores y la sociedad administradora del mecanismo centralizado de negociación y el Mercado OTC en el cual se negocien los valores.

TÍTULO X EXCLUSIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS DE PROCESOS DE TITULARIZACIÓN

Artículo 112°.- Exclusión del Registro. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley núm. 249-17 y previo cumplimiento del proceso establecido en el mismo, la Superintendencia podrá suspender de manera temporal del Registro a una Administradora de Procesos de Titularización en los casos siguientes:

- 1) Cuando las Administradoras de Procesos de Titularización no se hayan adecuado a los requerimientos de la Superintendencia, relativos a la estructura organizativa y funcional mínima necesaria según lo establece el presente Reglamento, dentro del plazo otorgado por ésta, el cual no podrá superar seis (6) meses;



- 2) Cuando haya transcurrido un año desde la inscripción de las Administradoras de Procesos de Titularización en el Registro sin que la misma administre, al menos, un Patrimonio Autónomo en Proceso de Titularización, cuyo plazo es improrrogable;
- 3) A solicitud de la Administradora de Procesos de Titularización cuando voluntariamente así lo decida;

Párrafo I. Una vez excluida del Registro, la sociedad debe suspender el uso y eliminar de su razón social la expresión “sociedad titularizadora” o “Fiduciaria de Oferta Pública”, según corresponda. De manera particular, para las Fiduciarias de Fideicomisos de Oferta Pública se eliminará de su denominación social y en el caso de las sociedades titularizadoras se procederá a la disolución y liquidación de la sociedad.

Párrafo II. El Reglamento en materia de intervención y supervisión de los Participantes del Mercado de Valores que dicte el Consejo Nacional del Mercado de Valores establecerá el procedimiento para la disolución y liquidación de la sociedad, así como otras causales que pudiesen conllevar la exclusión del Registro y la revocación de la autorización para operar.

Párrafo III. Sin perjuicio de lo indicado en este artículo, las sociedades Fiduciarias podrán solicitar el cese voluntario de sus funciones en el mercado de valores, sin necesidad de suspender o liquidar la sociedad.

TÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I Disposiciones Finales

Artículo 113°.- **Obligatoriedad de cumplimiento.** Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y sus anexos, los cuales forman parte integral del mismo, son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y en caso de incumplimiento podrán aplicarse las sanciones previstas en la Ley núm. 249-17 y el Reglamento sobre Procedimiento Administrativo Sancionador.

Artículo 114°.- **Tipificación de Hechos Relevantes.** Este Reglamento modifica el

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Pérez', is written over the page number.Handwritten initials 'FSR' in blue ink are located in the bottom right corner of the page.

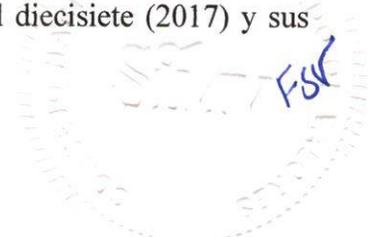
artículo 24 del Reglamento de Información Privilegiada, Hechos Relevantes y Manipulación de Mercado, a los fines de incluir los siguientes literales:

- x) El déficit en el Patrimonio Contable Neto (PCN) indicando la información financiera utilizada para realizar el cálculo correspondiente, conforme a la normativa vigente sobre la materia;
- y) Cualquier hecho de carácter económico, jurídico, administrativo o contable relevante que incida en el desarrollo de la labor encomendada o situaciones que impidan el desarrollo del proceso de Titularización y que afecten o puedan afectar de manera sustancial sus resultados y la obtención de los objetivos perseguidos, así como del comportamiento de los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización. La notificación deberá indicar las medidas correctivas adoptadas cuando sea el caso;
- z) El informe de gestión tácitamente aceptado conforme a la normativa vigente aplicable;
- aa) El inicio del mercado secundario de los valores titularizados o de Fideicomisos;
- bb) La información sobre la materialización o potencial materialización de los riesgos del Originador o el Fideicomitente y los activos generadores de los derechos sobre flujos futuros cedidos descritos en el Prospecto de Emisión.

Artículo 115°.- Derogación. Este Reglamento, conforme a lo dispuesto por la Ley núm. 249-17, sustituye y deja sin efecto el Capítulo VI (De la Titularización) y VII (Fideicomisos de Oferta Pública de valores) del Título V (De los participantes del mercado) del Reglamento de Aplicación de la Ley del Mercado de Valores núm. 19-00, aprobado mediante Decreto del Poder Ejecutivo núm. 664-12 de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil doce (2012), así como la modificación realizada mediante el Decreto del Poder Ejecutivo núm. 119-16 que modifica varios artículos del Decreto núm. 664-12, que aprobó el Reglamento de aplicación de la Ley de Mercado de Valores, de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Párrafo. De igual forma, el presente Reglamento deroga y sustituye:

- a) La Norma que regula las sociedades Fiduciarias y los Fideicomisos de Oferta Pública emitida mediante la Primera Resolución, R-CNV-2013-26-MV, del Consejo Nacional de Valores de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil trece (2013) y sus modificaciones;
- b) La Norma que regula las sociedades titularizadoras y los Patrimonios Separados de Titularización emitida mediante la Única Resolución, R-CNV-2017-36-MV, del Consejo Nacional de Valores de fecha doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y sus modificaciones;



- c) Todas las disposiciones reglamentarias y toda norma en cuanto se opongán a lo aquí dispuesto.

Artículo 116°.- Entrada en vigencia. Las disposiciones del presente Reglamento entrarán en vigencia cumplido un plazo de tres (3) meses a partir del día hábil siguiente a su publicación.

Artículo 117°.- Plazo de adecuación. Las Administradoras de Procesos de Titularización actualmente inscritas en el Registro deben adecuarse a lo establecido en el presente Reglamento en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir del día hábil siguiente a su publicación.

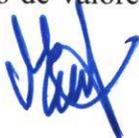
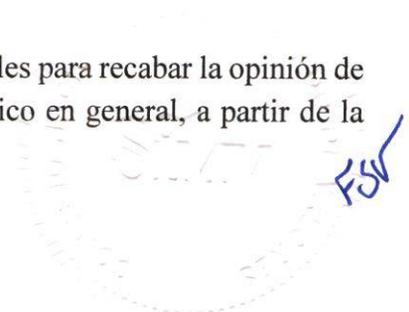
Párrafo. Las Administradoras de Procesos de Titularización inscritas en el Registro que no cuenten con la autorización para la inscripción en el Registro de una o más ofertas públicas de valores titularizados, dispondrán del plazo de seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la publicación del presente Reglamento, para realizar su primera solicitud ante la Superintendencia.

CAPÍTULO II Disposiciones transitorias

Transitorio Único. Adecuación de los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización. Los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización inscritos en el Registro y aquellos cuya solicitud de autorización fue depositada previo a la entrada en vigencia de este Reglamento se regirán por las condiciones normativas vigentes al momento de su aprobación o del depósito de dicha solicitud.

Párrafo. En caso de que los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización inscritos en el Registro y aquellos cuya solicitud de autorización fue depositada previo a la entrada en vigencia de este Reglamento, decidan adecuarse de manera voluntaria, deben de hacerlo observando la totalidad de las disposiciones del presente Reglamento.”

SEGUNDO: OTORGAR un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para recabar la opinión de los participantes del mercado de valores, sectores interesados y público en general, a partir de la publicación de la presente.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. J. J.', is written over the text.

Párrafo: Las opiniones a las que se refiere el presente artículo podrán ser remitidas físicamente a la División de Normas de la Dirección de Regulación e Innovación de la Superintendencia del Mercado de Valores; o por vía electrónica, a través del correo normas@simv.gob.do.

TERCERO: INSTRUIR a la señora secretaria del Consejo expedir copia certificada de la presente resolución, conforme lo dispuesto por el artículo 16, párrafo, de la Ley núm. 249-17; para los fines correspondientes.

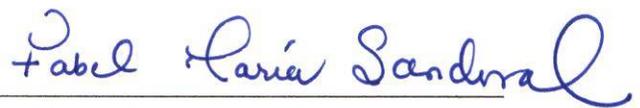
Aprobada y firmada por los miembros del Consejo, señores: **ERVIN NOVAS BELLO**, gerente del Banco Central, en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo; **MARÍA JOSÉ MARTINEZ DAUHAJRE**, viceministra de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, en representación del ministro de Hacienda, miembro ex officio, **ERNESTO BOURNIGAL READ**, superintendente del Mercado de Valores, miembro ex officio, **MARCOS IGLESIAS SÁNCHEZ**, miembro independiente, **ABRAHAM SELMAN HASBÚN**, miembro independiente, y **JAVIER LARA REINHOLD**, miembro independiente.

No figura la firma del señor Miguel Núñez Herrera, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente resolución por las causas previstas en la normativa vigente aplicable. La presente se expide para los fines correspondientes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil veintitres (2023).



ERVIN NOVAS BELLO

Por el gobernador del Banco Central de la
República Dominicana, miembro ex officio y
presidente del Consejo Nacional del
Mercado de Valores



FABEL SANDOVAL VENTURA

Secretaria del Consejo Nacional del
Mercado de Valores